



2ej. 40

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

" A R A G O N "

**"EL FIDEICOMISO TURISTICO Y SU  
APROVECHAMIENTO EN MEXICO"**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA**

**LETICIA IVONNE COLIN OLIVARES**

**DIRECTOR DE TESIS**

**LIC. RAYMUNDO MEDRANO MARTINEZ**

**1988**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**SAN JUAN DE ARAGON EDO., DE MEXICO**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

# I N D I C E

## EL FIDEICOMISO TURISTICO Y SU APROVECHAMIENTO EN MEXICO

	Págs.
INTRODUCCION . . . . .	1
CAPITULO I. ANTECEDENTES DEL FIDEICOMISO.	
I.1.- Antecedentes en Roma. . . . .	5
I.2.- Antecedentes en el Derecho Inglés . . . . .	9
I.3.- Antecedentes Norteamericanos. . . . .	12
I.4.- Aparición del Fideicomiso en México . . . . .	13
I.5.- Antecedentes Legislativos . . . . .	14
I.5.1.- Proyecto Limantour . . . . .	15
I.5.2.- Proyecto Creel . . . . .	16
I.5.3.- Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 24 de diciembre de 1924. . . . .	17
I.5.4.- Proyecto Vera Estañol Jorge. . . . .	18
I.5.5.- Ley de Bancos de Fideicomiso de 1926 . . . . .	18
I.5.6.- Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926. . . . .	19
I.5.7.- Ley de Instituciones de Crédito de 29 de junio de 1932. . . . .	19
I.5.8.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932 . . . . .	20
I.5.9.- Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941 . . . . .	21
I.5.10. Doctrina del Jurista Panameño J. Alfaro . . . . .	23
I.6.- Concepto legal del fideicomiso. . . . .	24
I.7.- Elementos personales del fideicomiso. . . . .	26
I.8.- Elemento formal del fideicomiso . . . . .	29
I.9.- Elemento material del fideicomiso . . . . .	31
I.10. Fines del fideicomiso . . . . .	32
I.11. Modos de extinción del fideicomiso. . . . .	33
I.12.- Efectos de extinción del fideicomiso . . . . .	35

CAPITULO II. CLASIFICACION DE LOS FIDEICOMISOS.	Págs.
II.1.- Fideicomisos públicos de interés público y fideicomisos privados . . . . .	38
II.2.- Fideicomisos traslativos de dominio y fideicomisos no traslativos de dominio. . .	43
II.3.- Fideicomisos revocables y fideicomisos irrevocables. . . . .	47
II.4.- Fideicomisos de administración de garantía y de inversión. . . . .	49
II.5.- Fideicomisos gratuitos y fideicomisos onerosos . . . . .	55
II.6.- Fideicomisos con fideicomisario determinado y sin él . . . . .	57
CAPITULO III. NATURALEZA JURIDICA DEL FIDEICOMISO.	
III.1.- El fideicomiso como negocio jurídico . .	65
III.2.- El fideicomiso como patrimonio afectación . . . . .	66
III.3.- El fideicomiso como negocio fiduciario .	71
III.4.- El fideicomiso como mandato. . . . .	76
III.5.- El fideicomiso como negocio indirecto. .	80
III.6.- El fideicomiso como institución. . . . .	83
III.7.- El fideicomiso como contrato . . . . .	88
CAPITULO IV. BREVE ESTUDIO DEL FIDEICOMISO TURISTICO Y SU FUNCIONAMIENTO.	
IV.1.- Elementos personales del fideicomiso turístico . . . . .	96
IV.2.- Regulación legal del fideicomiso turístico. . . . .	101
IV.3.- Registro del fideicomiso turístico. . . .	118
IV.4.- Bienes y derechos que pueden ser objeto del fideicomiso turístico . . . . .	123
IV.5.- Fideicomisos prohibidos según la Ley. . .	125
IV.6.- Funcionamiento del fideicomiso turístico.	127
IV.7.- Extinción del fideicomiso turístico . . .	128
CONCLUSIONES. . . . .	129
BIBLIOGRAFIA. . . . .	135

## INTRODUCCION.

Como un tema jurídico para la realización del Trabajo de Tesis, creemos de gran importancia al que nos hemos avocado, siendo este "El Fideicomiso Turístico y su Aprovechamiento en México", el cual ha surgido en nuestro país como un medio lícito para el fomento y desarrollo de actividades turísticas.

Entendiéndolo como lo sugiere su etimología latina Fides comisio, que significa un encargo de confianza y originado por los problemas rutinarios, se han hecho insuficientes las instituciones jurídicas ya consagradas, por lo que gracias al ingenio y a la creatividad de los particulares sin romper con tradiciones de siglos surge el fideicomiso que desarrollaremos a continuación.

Como podremos observar durante el desarrollo del mismo, en el primer capítulo explicaremos brevemente los antecedentes más importantes del fideicomiso en general y que han sido fundamentales para el nacimiento del mismo, con el fin de llegar a comprender de donde surge y cuales son los resultados que se obtienen, asimismo señalamos su concepto, elementos personales, formales y materiales que lo integran.

Por otra parte en el segundo capítulo presentamos una de las múltiples clasificaciones que diversos autores han realizado, recopilando lo más destacado ya que como se darán cuenta y lo mencionamos en el contenido del mismo, es sabido que el fideicomiso es un instrumento flexible y de gran utilidad.

en cualquier campo que se le sitúe, adaptándose elásticamente.

Asimismo en el tercer capítulo señalamos diversas teorías que han sido elaboradas por grandes autores, en cuanto a la naturaleza jurídica del fideicomiso, con el fin de determinar si se trata de un negocio jurídico, patrimonio afectación, negocio fiduciario, mandato, negocio indirecto, institución o contrato.

Por último, entramos de lleno al desarrollo de nuestro trabajo, en el cual explicamos brevemente toda la historia del fideicomiso en México, empezando por la Guerra ocasionada con Estados Unidos en 1847, cuando se perdió más de la mitad de territorio mexicano, por un conflicto creado por los emigrantes norteamericanos que se establecieron en las inmediaciones de la frontera; existiendo en nuestra Constitución una prohibición a los extranjeros de ser propietarios o bien adquirir inmuebles o derechos reales en la llamada zona prohibida, comprendida por cien kilómetros a lo largo de las fronteras y cincuenta kilómetros a lo largo de las costas; situación que indujo al Ejecutivo de la Unión a expedir un Acuerdo publicado el 30 de abril de 1971, el cual contenía un procedimiento de gran interés para las personas ligadas con la industria turística, el sistema bancario, estudiosos del derecho y todos aquellos que de una u otra forma se sintieran con interés de participar en el tema en cuestión.

El sistema al que hacemos referencia es la posibilidad -

de otorgar por medio del fideicomiso un medio legal para el uso y disfrute de inmuebles dentro de la llamada zona prohibida, pues como todos sabemos éste ha sido un tema muy complejo para todos los inversionistas extranjeros cuando desean estar en posibilidad de adquirir territorio mexicano.

En otras palabras, podemos decir que el fideicomiso turístico surge como la solución al problema que enfrentaba México, regulando las inversiones nacionales e internacionales, impulsando el turismo en todas sus fases y protegiendo nuestro territorio; y es aquí donde vemos justificada la expedición del Acuerdo Presidencial que sin llegar a violar la prohibición constitucional está logrando el fin perseguido, siendo esta la razón por la que se escogió al fideicomiso turístico como un medio idóneo para que los extranjeros puedan adquirir sólo derechos personales de uso y aprovechamiento de inmuebles ubicados en zonas prohibidas, así como también participar de sus capitales y tecnología en el acrecentamiento del desarrollo turístico de México.

Por último nos resta desear, les sea al igual que a nosotros de sumo interés el tema, así como que se disipen dudas que hayan surgido en torno a ello, para que de esta manera hagamos un poco de conciencia ayudando a nuestra patria, y que mejor forma que evitando que sean los extranjeros los propietarios de nuestro país, y si nosotros actuamos conforme a derecho entonces México saldrá adelante.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES DEL FIDEICOMISO

I.1.- Antecedentes en Roma.

I.2.- Antecedentes en el Derecho Inglés.

I.3.- Antecedentes Norteamericanos.

I.4.- Aparición del Fideicomiso en México.

I.5.- Antecedentes Legislativos:

I.5.1.-Proyecto Limantour; I.5.2.-Proyecto Creel; I.5.3. Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 24 de diciembre de 1924; I.5.4.-Proyecto Vera Estañol Jorge; I.5.5.-Ley de Bancos de Fideicomiso de 1926; I.5.6.-Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926.;I.5.7.-Ley de - Instituciones de Crédito de 29 de junio de 1932; I.5.8.- Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito de - - 1932; I.5.9.-Ley General de Instituciones de Crédito y - Organizaciones Auxiliares de 1941; I.5.10.-Doctrina del Jurista Panameño J. Alfaro.

I.6.- Concepto legal del fideicomiso.

I.7.- Elementos personales del fideicomiso.

I.8.- Elemento formal del fideicomiso.

I.9.- Elemento material del fideicomiso.

I.10.-Fines del fideicomiso.

I.11.-Modos de extinción del fideicomiso.

I.12.-Efectos de extinción del fideicomiso.

## I.1.- ANTECEDENTES EN ROMA.

Al hablar de fideicomiso, siempre tratamos de remontarnos al antecedente más antiguo que podamos encontrar; siendo en este caso el "Fideicommissum", el cual para Bojalil Julián proviene del latín "Fides" que quiere decir fé y "Commisus" que significa encargo o comisión; mismo que surge por la necesidad de los testadores de imponer su voluntad respecto a sus bienes transmitidos a sus herederos cuando éste falleciera; por otro lado con el deseo de liberarse de las incapacidades que tenían determinadas personas para heredar; - en otras palabras surge con el deseo de favorecer "Post Mortem" a quienes carecían de la "Testamenti Factio Passiva" o para burlar la "Lex Falcidia".

"Mario Bauche Garcíadiego señala que: "Entre las personas que estaban incapacitadas para heredar, se encontraban los "Peregrinus", que eran los extranjeros ciudadanos residentes en Roma, provenientes de una ciudad distinta; los "Caelibes" que eran viudos, divorciados sin casarse de nuevo y los solteros; además estaban los "Orbi" que eran aquellas personas casadas sin hijos legítimos, vivos o concebidos, en donde todos y cada uno de ellos carecía de la "Testamenti Factio Passiva" que era la capacidad exigida para poder considerarse como heredero, o bien porque carecían del "Ius Capendi" que se refería a la facultad o derecho de beneficiarse al aceptar un legado o una herencia" (1)

---

1) Operaciones Bancarias, Editorial Porrúa, México, Quinta edición, 1985, p. 330.

"Por su parte, Octavio A. Hernández coincide con Margadant al señalar que: "El fideicomiso era una sú plica dirigida por un fideicomitente a un fiduciario para que entregara determinados bienes a un fideicomisario, denominándosele "Fideicomiso Mortis Causa", el cual se realizaba "Verbis Precativitis" que significa con libertad de forma, basado en la "Bona Fides" del fiduciario, sin contar con sanciones jurídicas.

Por otro lado la "Lex Falcidia" era un medio por el cual el testador podía disponer por legados, de las tres cuartas partes de sus bienes, quedando una parte (cuarta falcidia) reservada para el heredero que tuviera derecho a retenerla" (2).

El mismo autor señala, que el mecanismo de éste se realizaba en forma verbal, con absoluta libertad, con o sin testigos, ya que la base del mismo era la buena fé del fiduciario, llevándose a cabo con unas tablillas como cartas, en las que se consignaba el codicilio, que simulaba una especie de actoen donde se manifestaba la voluntad del fideicomitente, y dicha carta debía estar dirigida al heredero fiduciario y a su beneficiario.

Con posterioridad a las Guerras Púnicas, en Roma imperó un espíritu nuevo, donde importaba mas el factor económico que la propia reputación, por lo que los fideicomisos quedaban inconclusos, creando un gran escándalo, por lo que en época del Emperador Octavio Augusto, el General Lucio Lentulo le encargó a Augusto que cumpliera con el encargo de sus bienes a su muerte, nombrándolo su fiduciario; asimismo les encargó

2) *Derecho Bancario Mexicano*. Tomo 11. 1983. p. 913.

a los Cónsules que juzgaran en forma extraordinaria los casos en que hubiera queja por infidelidad del fiduciario. Por lo que Claudio el Emperador constituye una Preturia Especial (formada por Magistrados encargados de administrar justicia) denominada de los "Pretores Fideicomisari" misma que posteriormente se extendió a los Gobernadores de las provincias con gran reconocimiento.

"Por su parte Claret y Martí señala que: "El *"Pactum Fiduciaie"* forma solemne de transmitir la propiedad, era llevado a cabo entre vivos, con interés de una o de ambas partes que lo celebraran, consistente en que el *"Accipiens"* recibía la propiedad del bien transmitido, y se obligaba con el *"Tradens"* de transmitirse con posterioridad de que se cumplieran determinados fines, ya sea con el propio *"Tradens"* o con un tercero" (3).

Existieron dos clases de fiducia:

a) PACTUM FIDUCIAE CUM AMICO.

Mediante la cual, una persona transmitía a otra la propiedad de una cosa para usarla y disfrutarla gratuitamente, y posteriormente devolverse al transmitente o a un tercero. Es decir que por medio de este, un amigo de confianza guardaba los bienes, liberando de ciertas obligaciones al propietario.

b) PACTUM FIDUCIAE CUM CREDITORE.

Consistente en un negocio jurídico entre acreedor y deudor.

3) *De la Fiducia y del Trust*. Barcelona Bosch. Casa Editora. México 1969. p. 8.

dor, donde el primero recibía en propiedad ciertos bienes dados en garantía y obligándose a restituirlos cuando se hubiere liquidado la deuda; y en caso de no cumplir con la obligación tenía el derecho de retener la cosa para sí o para enajenarla.

Del anterior análisis nuestra opinión es, que el fideicomiso surge como un negocio fiduciario de confianza, mediante el cual el fiduciario adquiría los bienes en propiedad, para beneficio de un tercero.

Otro de los antecedentes del fideicomiso es el "Mayorazgo" también conocido como "Substituciones Fideicomisarias", - el cual para Octavio A. Hernández, citado por el tratadista - Bauche Garcíadiego, expresa:

"Se origina en la Edad Media, basado en un régimen feudal que surge por la necesidad de que el barón feudal perpetuara sus propiedades en su descendencia familiar, con la finalidad de mantener intactos sus bienes, heredando sólo a su primogénito mayor "Mayor-Natu" e imponiéndole la obligación de que éste hiciera con su descendencia lo mismo"(4).

Por su parte Bojalil Julián opina que, este mecanismo - trajo como consecuencia la vinculación bienes-patrimonio familiar, al establecer un orden de sucesión por tiempo indefinido; por lo que se inició un movimiento para liquidar dicho sistema y por Decreto Especial de la Asamblea Legislativa - Francesa en 1792, se prohibieron los fideicomisos graduables-

4) Bauche Garcíadiego. *Ob. Cit.* p. 332.

o instituciones fiduciarias, hecho que duró muy poco durante la época de Napoleón, ya que posteriormente se restablecieron perpetuando cuantiosos patrimonios, por lo que en 1849 Francia las abolió definitivamente, por el hecho de que dicho mecanismo tenía la finalidad de perpetuar los bienes en familia, en donde el heredero no sólo jugaba el papel de fiduciario sino también el de fideicomisario con la condición de que los restituyera a su muerte y así sucesivamente, de lo que se deduce que los bienes inmuebles gravados pasaban a ser bienes vinculados e inalienables de generación en generación, privándoseles de enajenarlos.

Otros autores señalan como un antecedente más a las "Capellanías" que eran una especie de censo o carga real impuesta como gravamen sobre un inmueble denominado "Fundo Capellánico", con la finalidad de que, de sus productos anualmente se celebraran servicios religiosos. Dicho antecedente se puede observar en el Código de Derecho Canónico de 1412; no obstante, unimos nuestra consideración al negar con objetividad, relación alguna con el fideicomiso.

## I.2.- ANTECEDENTES EN EL DERECHO INGLES.

"Para Rodolfo Batiza, "el trust como institución jurídica ha evolucionado cada siglo, dando la posibilidad de que se remonte al Siglo XIII en Inglaterra con la aparición de los "Uses" (transmisión de tierras a favor de prestanombres), "Feoffes to uses", con el propósito de evitar que se les exigiera la aplicación de Leyes de Manos Muertas "Statutes of

Mortain", lo que provocó que su origen poseyera una intención ilícita y codiciosa; es por esto que se afirma que tanto el use como el trust provienen de progenitores como el fraude y el temor y de nodriza el Tribunal de Conciencia." (5)

Dentro de la evolución histórica del trust según afirma Maitland, sostiene que tuvo su origen en el antiguo use, consistente en la transmisión de tierras por acto entre vivos o por testamento a favor de un prestanombre, el cual las poseía a favor del beneficiario "Cestui que use" por el cual una persona llamada "Feoffe to use" era revestido según el Common Law de poder jurídico.

La palabra "Use" proviene del vocablo "Opus", término comprobado en documentos jurídicos, lombardos y francos que equivale a "en su representación".

Diversos autores explican que las fuentes reales del "Use" fueron el Salman y el True-Hand del derecho germánico; otros le atribuyen orígenes diversos; los primeros manifiestan que esta práctica se realizó en época de guerra, ya que el caballero que salía de misión temiendo perder sus bienes, los transfería a un amigo para el uso de su familia, además de que servía para defraudar acreedores o delegar bienes que las instituciones fiduciarias impedían en materia de propiedad. Por esta razón en el siglo XV se expidió la "Statute of uses" (Ley de usos) con el objeto de abolir esta práctica abusiva, dejando de llamarse así para en lo sucesivo denominarse

5) El Fideicomiso. Teoría y Práctica. Ed. Porrúa, México. edición 1980. p. 28.

le trust.

Por otra parte, los segundos señalan que un grave problema en la historia del derecho es el origen de los usos; por lo que les presentaremos las diversas hipótesis que se han manejado:

"En primer lugar mencionaremos la corriente romanista, que al decir de Keeton, se trataba de una contrpartida del usufructo y del fideicomiso romano, a lo que la creencia de Blackstone, autores como Perry opinan que el antiguo fideicomiso había sido modelo del use, mismo que para Maitland el término use deriva no de la expresión "Ad Usus" sino mas bien de "Ad Opus".

En segundo término se le atribuye la corriente-germana, postulada por Holmes, mismo precursor del "Feoffee to uses" encontrado en el "TrueHand o Sala-mand", planteado como una especie de albacea a quien se le transmitían bienes inmuebles para que a la muerte del dueño cumpliera con el fin planteado.

En la tercer teoría, denominada como aborigen, para Maitland el uso nació de las reglas del Common-Law relativas al mandato carente de formalidades, aplicado en un principio para bienes inmuebles. Para elamente para Ames el uso fué un producto del sistema jurídico inglés; a razón de que la equidad actúa sobre la conciencia, estimado a que cuando el canceler sancionaba jurídicamente, lo hacía en base a las acciones de "Accounty detinue del Common Law".

La última hipótesis, denominada como de origen indeterminado; ya que las anteriores al sentir de Keeton se encuentran fuera de lugar, salvo cuando se trate de corregir interpretaciones erróneas de hechos históricos, ya que como es propio en el derecho inglés moderno se asimila distintamente al albacea con el trustee, por lo que se estaría en un error al suponer que el albacea deriva del fiduciario o vice-versa.

Por lo que Lepaulle Pierre concluye diciendo: - que fueron las mismas necesidades de la época las que dieron nacimiento al use, sin omitir la posibilidad de que la imitación de las instituciones haya sido la influencia de tal configuración." (6).

6) Naturaleza del Trust. Revista General y Jurisprudencia. Ed. A. Mijares y Hno. México 1932. Tomo III p. 115.

Por lo que se puede decir, que el trust en su acepción económica jurídica se emplea para denominar a las grandes mezclas económicas y financieras encaminadas a la creación de monopolios industriales; de esta manera se entiende que el Trust es un derecho esencialmente de dominio que tiene una persona en beneficio de otra, ya sea sobre bienes muebles o inmuebles. Sin embargo, es curioso que pese a su antigüedad no se haya podido llegar a una conclusión del trust.

"Ahora bien, los integrantes del trust son:  
a) Settlor: llamado también "Creator o Trustor" que equivale a fideicomitente, es el que crea el trust o bien que dá el encargo de confianza.

b) Trustee: llamado administrador, ya sea persona física o moral con capacidad para ejercer el cargo; por medio del trust se convierte en titular del bien o derecho.

c) Cestui que Trust: conocido también como "Beneficiario" debiendo tener la capacidad necesaria para adquirir la propiedad legal del bien o derecho, es la persona que recibe el o los beneficios del trust; al derecho que posee éste se le denomina "Equitable Statute", que significa estar protegido por el Tribunal de Equidad"(7).

Por lo que concluimos diciendo que, de todos los frutos de equidad, el más grande e importante es la invención y desarrollo del trust, ya que se presenta como una institución de gran elasticidad y generalidad como en el contrato, mismo que puede ser destinado a cualquier fin siempre y cuando sea lícito y no contravenga a los intereses públicos.

### 1.3.- ANTECEDENTES NORTEAMERICANOS.

Para Scott, el sistema de equidad fué aceptado en la ma-  
7) Rabasa Oscar. El Derecho Angloamericano. México. Fondo de Cultura, p. 287.

por parte de las colonias inglesas, no obstante fué visto con gran desconfianza, provocando las sospechas en los habitantes, debido a las prerrogativas del rey y como consecuencia de que la equidad era administrada por los gobernadores reales, especialmente en Masachussets y Pensylvania.

Paralelamente a dicha aceptación, en Estados Unidos de Norteamérica se adoptaba el trust, no obstante de que era conocido, no se utilizaba con frecuencia como en Inglaterra.

Se puede tomar como aportación de Norteamérica a favor del trust, el empleo del Trustee Corporativo, criterio que se aprobó a partir de 1743 cuando las corporaciones adoptaron el uso del trust.

Otros investigadores aseguran que Estados Unidos heredó a Inglaterra el trust, semejante en estructura pero distinto en funcionamiento; además porque el primero se encuentra ligado al crecimiento industrial y financiero del país, de lo que se deduce que fué un instrumento para efectuar grandes operaciones de financiamiento.

#### I.4.- APARICION DEL FIDEICOMISO EN MEXICO.

Como manifestamos con anterioridad, el antecedente inmediato del fideicomiso es el trust angloamericano, desarrollado a su vez del antiguo use, consistente en la transmisión de tierras realizada por acto entre vivos o por testamento a favor de un prestanombre, quien lo poseía en favor del beneficiario; también mencionamos que el use es un tema muy contro-

vertido, por lo que para el estudio del presente trabajo mencionaremos que:

A principios del siglo XX, en nuestro país ya se había utilizado el trust como instrumento de garantía en emisiones de bonos destinados al financiamiento de ferrocarriles; siendo el Código Civil de 1884 y la Ley de Ferrocarriles de 1889 quienes permitieron el uso del "Trust Deed", aunque el origen extranjero se adopta en nuestras leyes surtiendo efectos, además del cual se cree que descompuesto en todos sus elementos se asemeja al contrato de préstamo, mandato e hipoteca. Pero con el ánimo de entrar de lleno en materia, nos limitaremos a enfocar los proyectos que antecedieron al fideicomiso con el fin de lograr una comprensión basta del tema a que nos hemos avocado.

#### I.5.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

Para ilustrar mejor el tema, haremos un recorrido por los antecedentes legales trascendentes del fideicomiso, destacando realmente los aspectos de gran importancia y haciendo a un lado los aspectos técnicos de la fiducia romana, el mayrazgo feudal de la edad media, las capellanías, el trust anglosajón, por considerar que fueron tocados en su oportunidad.

\*No podemos olvidar que las primeras manifestaciones del fideicomiso en la legislación mexicana se encuentran en los Códigos de 1870 y 1884; y que algunos legisladores de aquella época consideraban a las instituciones fiduciarias como antieconómicas, en especial el Código de 1870 mediante el cual se prohibió el uso de dicha institución, ya que su

propia naturaleza proporcionaba medios para infringir las leyes o evadirlas, trayendo como consecuencia un negativo estancamiento de los capitales, cuya movilidad es conveniente para el mejor y más pronto desarrollo de la riqueza pública; por lo que algunos autores opinan que dicha institución es útil, pues por medio de esta se han establecido instituciones en favor de los hijos o de los indigentes con el fin de fomentar la educación" (8)

Mucho se ha manifestado que en nuestro derecho mexicano, no existen antecedentes del fideicomiso, lo que hace suponer que se trata de una incorporación de alguna institución jurídica, por lo que para no situarnos en un espacio vacío del derecho, se dice que antes de que se adoptara el fideicomiso en nuestra legislación de 1826, el antecedente más remoto en nuestro país fué la implantación de ferrocarriles nacionales, interviniendo en dicho convenio las empresas ferrocarrileras, el Gobierno Mexicano y algunas Instituciones Norteamericanas, aclarando que no obstante lo anterior dicho instrumento fué constituido en el extranjero.

#### I.5.1.- PROYECTO LIMANTOUR.

El primer intento por incorporar el fideicomiso a nuestra legislación mexicana, fué el 21 de noviembre de 1905, cuando el entonces Secretario de Hacienda, José Ivés Limantour, por instrucciones del Presidente de la República, propuso a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, una iniciativa formulada por el Lic. Vera Estañol (siendo éste el verdadero autor del proyecto, se le denominó así para distin-

8) Alfonso Francisco Castañeda Díaz. *La Institución del Fideicomiso en México*. México 1976. p. 25.

guirlo de otro), mediante el cual pretendía facultar al Ejecutivo para que se expidiera una Ley que reglamentara el establecimiento de instituciones comerciales, encargadas de llevar a cabo las funciones de agentes fideicomisarios.

"Dicha iniciativa era muy breve, contaba únicamente con ocho artículos, mismos que iban precedidos de una especie de prólogo o exposición de motivos, donde se manifestaba la carencia de legislar sobre esta materia, la cual no era ignorada, ya que en nuestro país se tenían noticias de las "Trust Companies" o Compañías Fideicomisarias, que en Estados Unidos de América fungían como intermediarias en las operaciones de fideicomiso como medio de aseguramiento del mismo, ya que amén de que no eran incluidas las compañías fideicomisarias al régimen bancario, proporcionaban el funcionamiento del fundamento característico del fideicomiso mexicano "El fiduciario persona moral, institución crediticia." (9)

#### I.5.2.- PROYECTO CREEL.

Al término de la Revolución Mexicana, cuando el país se encontraba en época constructiva y favorable, precisamente en febrero de 1924, en la Primera Convención Bancaria, celebrada en Monterrey, Nuevo León, cuando el Sr. Enrique C. Creel, expuso que había iniciado en la República la formación de Compañías Bancarias de Fideicomiso y de Ahorros, asimismo por ser autor de dicho proyecto, consideraba como un deber el proporcionar informes acerca del funcionamiento de las llamadas "Trust and Saving Banks" en Estados Unidos de Norteamérica, en donde permaneció por espacio de más de nueve años.

9) Rodolfo Batiza. *El Proyecto Limantour; Primer Intento Legislativo Mundial de Aportación del Trust y los Sistemas Romanistas*. Revista "El Foro". Nums. 18 y 19. México 1957. p. 96.

"Por su parte el Lic. Molina Pasquel, sitúa esta convención convocada por el Ingeniero Alberto J. Pani, entonces Ministro de Hacienda, en diciembre de 1923 en el que recomendó la expedición de un decreto, autorizando al Ejecutivo de la Unión para expedir una Ley General mediante la cual se rigieran las instituciones de crédito conocidas en el extranjero, por medio de las cuales se facultaran las bases de las hoy denominadas instituciones fiducias" (10)

1.5.3.- LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS DE 24 DE DICIEMBRE DE 1924.

La presente ley a que haremos referencia, se publicó en el Diario Oficial el 16 de enero de 1925, bajo el Gobierno del General Plutarco Elías Calles, funjiendo como Secretario de Hacienda el Ingeniero Alberto J. Pani, quien abroga el ordenamiento de 1897, mismo que regía a las instituciones de crédito.

Esta fué la primer Ley que otorgó al fideicomiso una acentada similitud al trust inglés, no obstante omitió dar un concepto, naturaleza jurídica y elementos propios relativos a la materia, dejando la opción a una futura Ley especial que reglamentara dicha figura.

"Dicha Ley disponía que las instituciones reglamentadas tenían en común la función de facilitar el uso del crédito, distinguiéndose entre sí por la naturaleza de los servicios prestados al público, quedando comprendidas en ésta los bancos de fideicomiso, mismos que serían reglamentados por una Ley especial" (11)

10) *Ibid.* p. 98.

11) *Ley de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1924. D.O.F. del 16 de enero de 1925.*

#### 1.5.4.- PROYECTO VERA ESTAÑOL JORGE.

Fué en mayo de 1926, cuando el Licenciado Jorge Vera Estañol presentó ante la Secretaría de Hacienda un proyecto denominado por él como "Ley de Compañías Fideicomisarias y de Ahorro", situándose lo más sobresaliente en su Capítulo II; donde reglamentaba las operaciones fideicomisarias; entre las que se señala el encargo que por virtud de un contrato hicieran dos o más personas a la Compañía; ejecutar cualesquiera actos, operaciones o contratos lícitos respecto a bienes determinados en beneficio de alguno o de todos los contratantes; o el de hacer efectivos los derechos o cumplir con las obligaciones estipuladas en dicho contrato o que resulten de su consecuencia final.

#### 1.5.5.- LEY DE BANCOS DE FIDEICOMISO DE 1926.

Con fecha 30 de junio de 1926 surgió ésta Ley, misma que se publicó en el Diario Oficial el 17 de julio de ese mismo año, teniendo una vida efímera; asimismo su articulado se componía de sólo cinco capítulos; siendo estos:

- Capítulo I. Objeto y Constitución de los Bancos;
- Capítulo II. Operaciones de Fideicomiso;
- Capítulo III. Departamento de Ahorro;
- Capítulo IV. Operaciones Bancarias, de Depósito y Descuento y;
- Capítulo V. Disposiciones Generales. (12)

Cabe señalar que dicha Ley, tuvo aplicación por espacio de cinco meses, ya que posteriormente la desbancó la Ley siguiente.

12) *Ibid.* p. 101.

I.5.6.- LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS DE 1926.

Esta Ley fué decretada el 31 de agosto de 1926, y reproduce casi en su totalidad el ordenamiento que analizamos anteriormente, además establece los bancos de fideicomiso y agrega como puntos secundarios a las operaciones de ahorro, descuento y depósito.

Cabe hacer mención que pese a la existencia de dos ordenamientos en un sólo año y la segunda ser casi réplica de la primera, ninguna de éstas se puso en práctica; situación y hecho que podemos confirmar en un Informe sustentado por la Dirección General de Crédito de la Secretaría de Hacienda, al señalar que en el año de 1926 no se otorgó ninguna concesión a los Bancos Fiduciarios.

I.5.7.- LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO DE 29 DE JUNIO DE 1932.

Con fecha de promulgación de 28 de junio de 1932, y publicada en el Diario Oficial el 29 de junio de ese mismo año, en cuya exposición de motivos el legislador apunta las grandes posibilidades de desarrollo del fideicomiso como un instrumento de gran utilidad para las actividades económicas del país así como que puede observarse su punto de vista hacia la Ley anterior, manifestando que no se precisó el carácter sustantivo de la institución en cuestión; dejando un sinfín de preguntas en torno a ella; señalando además la necesidad de reglamentar las instituciones fiduciarias respecto de sus fun

ciones; así como la necesidad de definir un concepto, aunado a su contenido y efectos relativos a la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito de las que se pudiera apreciar un análisis completo, con el fin de que se relacionaran.

I.5.8.- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO DE 1932.

Dicha Ley fué publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 1932; misma que con la Ley anterior fueron elaboradas paralelamente con el propósito de que se conjugaran, relacionaran y complementaran mutuamente; ya que la Ley de Instituciones regula a las Instituciones Fiduciarias y la Ley de Títulos constituye el fideicomiso propiamente dicho, y en cuya exposición de motivos señala que:

"Entratándose de fideicomiso, advierte que aún cuando ello ofrece los peligros inherentes a la implantación de instituciones jurídicas extrañas, la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito reglamenta el fideicomiso; ya que desde 1926 la Ley General de Instituciones de Crédito las habían asentado, y porque su implantación sólida en México, en los límites que nuestra estructura jurídica permite, significará un enriquecimiento del caudal de medios y formas de trabajo para nuestra economía. Corrigen do los errores y lagunas más evidentes de la Ley de 1926; la nueva Ley conserva en principio el sistema previamente establecido, de admitir sólo el fideicomiso expreso, que circunscribe a ciertas personas la capacidad de actuar como fiduciarias, y establece las reglas fundamentales para evitar los riesgos que con la prohibición absoluta de instituciones similares al fideicomiso eludidas por la legislación mexicana.

Por lo que toca a los fines sociales que el fideicomiso implícito llena en países de organización jurídica diversa a la nuestra, pueden ser cumplidos con notorias ventajas, por el juego normal de otras instituciones jurídicas mejor constituidas. El fideicomiso expreso puede servir en propósi

tos que no se lograrían sin él, por el mero juego de otras instituciones jurídicas que exigirían una complicación extraordinaria en la contratación." (13)

Creemos propio señalar que esta Ley se encuentra actualmente en vigor, así como también señalar que la reglamentación del fideicomiso se encuentra contenida en el Capítulo V, con un promedio de trece artículos que lo rigen; dentro de los cuales se establece la naturaleza del fideicomiso referente a la afectación patrimonial, fundamento que establecido a las normas de nuestro régimen significa que la titularidad de los bienes no queda desamparada, ya que el propio artículo 356 manifiesta que la institución fiduciaria tendrá todos los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento del mismo, salvo las normas o limitaciones que establezcan al efecto de la constitución del fideicomiso.

#### I.5.9.- LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DE 1941.

El surgimiento de dicha Ley, aparece a la luz pública en el Diario Oficial de 31 de mayo de 1941, misma que abrogó a la Ley General de Instituciones de Crédito de 1932, en cuya exposición de motivos refleja en su capítulo dedicado a las instituciones de crédito un leve razgo de modificaciones, añadiendo a sus resultados algunos comentarios que pueden ser propios de éstas, y ciertas normas nuevas por las que deben regirse las operaciones de inversión que realice la institución en

13) *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. D.O.F. del 27 de agosto de 1932. Exposición de Motivos.*

ejercicio del fideicomiso, mandato o comisión, cuando de la naturaleza de éstos o de las instrucciones recibidas no resulten indicaciones suficientemente precisas. Sin advertir la naturaleza jurídica del fideicomiso, se ha prescrito la notificación obligatoria a los interesados de las operaciones, que se realicen en cumplimiento a sus encargos y de los datos que permitan identificar los bienes destinados al fin respectivo, siempre que sea posible o cuando no se haya renunciado a ella expresamente y con el fin de hacer mas real la responsabilidad de las instituciones en el cumplimiento de sus obligaciones.

Esta Ley fué derogada por la nueva Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, la cual aunque no desglosamos en un punto separado aprovechamos este espacio para comentar que en su exposición de motivos manifiesta la necesidad de contar con una moderna y adecuada legislación que propicie una participación más eficiente del sistema financiero en el logro de los grandes propósitos nacionales; mediante la cual el Ejecutivo Federal se propuso importantes reformas a manera de proveer un adecuado desenvolvimiento del sistema financiero, así como una mayor complementariedad entre las instituciones bancarias y no bancarias, públicas y privadas, también señala que en la actualidad el sistema financiero básicamente se encuentra integrado por las Instituciones de Crédito y los Intermediarios Financieros, así como también las Compañías Aseguradoras y afianzadoras, Casas de Bolsa, Sociedades

de Inversión y Organizaciones Auxiliares de Crédito. Por lo antes expuesto es necesario reestructurar las funciones de los diferentes intermediarios financieros, de tal manera que se establezca un equilibrio, tal y como lo requiere nuestro sistema de economía mixta.

Del anterior análisis observamos que se trata de una operación fiduciaria a realizar, para la que están facultadas las instituciones de crédito en nuestro contexto legal; por lo que concluimos diciendo que en las Leyes de 1926 se señala al fideicomiso como un mandato y las siguientes lo determinan como una afectación de bienes; coincidiendo con la existencia de que el cargo de fiduciaria lo realice, y valga la redundancia, una institución fiduciaria autorizada para fungir como tal en dichas operaciones de fideicomiso.

#### I.5.10.- DOCTRINA DEL JURISTA PANAMEÑO J. ALFARO.

En el año de 1920, México contó con una aportación muy brillante en materia de fideicomiso; nos referimos al Proyecto de Ley sobre Fideicomiso, realizado por el jurista panameño mejor conocido como el padre de la legislación latinoamericana sobre fideicomiso, siendo ésta una contribución interpretativa del Trust Anglosajón.

"Dicha intervención consistió en introducir el fideicomiso anglosajón en la segunda década del siglo a nuestros sistemas literales, considerándolo como una especie de mandato irrevocable, en virtud del cual se transmitían ciertos bienes a una persona llamada fiduciario, para que hiciera con ellos lo que le ordenase otro sujeto llamado fidei

comitente, siempre a beneficio de otro más denominado fideicomisario" (14)

#### I.6.- CONCEPTO LEGAL DE FIDEICOMISO.

De igual manera que los conceptos privativos de la ciencia del derecho, el fideicomiso pretende unificar tanto derechos como obligaciones, mediante los cuales quedan sometidos los sujetos que se ubiquen dentro de la hipótesis de Ley.

No obstante, el fideicomiso como otras figuras del derecho mercantil, surgieron en un sistema en el que las clasificaciones y definiciones pasan a un segundo plano; ya que el primero corresponde a la práctica diaria del comercio, misma que va a ser la encargada de crear y dictar las normas a seguir; pese a la similitud que guarda con el derecho inglés el fideicomiso se ha arraigado a tal grado que ocupa un grado muy importante en el fomento económico comercial tanto público como privado e incluso se ha llegado a convertir en uno de los instrumentos más útiles de la actividad del Poder Ejecutivo.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece en su artículo 346 que: En virtud del fideicomiso el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria; donde las características principales de la definición anterior son:-----

14) Carlos Dávalos Mejía. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras. Editorial Harla, S.A. Colección Textos Jurídicos Universitarios. México, 1984. p. 426.

- I. Afectación de patrimonio a la realización de un fin; - - -
- II. El fin en cuestión debe ser lícito y determinado; - - -
- III. La realización de confianza de dicho fin queda a cargo de la institución fiduciaria exclusivamente;
- IV. La realización del fin podrá o no tener destinatario, en caso de que lo hubiere se le denominará fideicomisario.

"Jorge A. Martínez Domínguez es el primero en postular la necesidad de analizar la naturaleza del fideicomiso, como un acontecimiento dotado de juridicidad propia, sin aislarlo de su origen o efecto; por lo que al dar su opinión se refiere diciendo - que el fideicomiso es un negocio jurídico de tipo gía compleja, que implica un negocio unilateral en su constitución, no obstante que en su ejecución implica un acto de naturaleza contractual; y continúa diciendo que el primer paso en el perfeccionamiento del fideicomiso es la declaración unilateral de voluntad, y el segundo es que se trata de un contrato inonimado pero asimilable a la teoría general, así como que la transmisión del derecho de disposición de los bienes afectados, pero no por ello la transmisión del derecho de propiedad, la cual se reserva totalmente a favor del fideicomisario (15)

Generalmente la doctrina considera al fideicomiso como un negocio fiduciario, mismo que Barrera-Graf, autor citado por Olvera de Luna, señala que es aquel en virtud del cual una persona transmite a otra bienes o derechos, obligándose ésta a aceptarlos para la realización de una finalidad lícita determinada, y como consecuencia propia, obligándose a retransmitir dichos bienes o derechos a favor de un tercero o restituirlos en favor del transmitente.

Por su parte Rodríguez y Rodríguez, citado por el mismo autor, manifiesta que el fideicomiso es un negocio jurídico en virtud del cual se atribuye al fiduciario la titularidad dominical sobre ciertos bienes, con una limitativa de carácter obligatorio, siendo ésta la realización de aquellos actos exigidos para el cumplimiento del fin al que se destinan.

Para Cervantes Ahumada, igualmente citado por Olvera de Luna, el fideicomiso es un negocio jurídico por medio del cual el fideicomitente constituye un patrimonio autónomo cuya titularidad se atribuye

---

15) *Ibid.* p. 326.

al fiduciario, para la realización de un determi-  
nado fin." (16)

Nuestra opinión respecto al fideicomiso propiamente dicho, no presenta objeción alguna respecto a su definición legal, más bien es el análisis de sus disposiciones legales y su rutina diaria la que nos induce a encontrar un concepto mejor y cada vez más entendible de lo que es el fideicomiso. No obstante lo anterior en México se entiende por fideicomiso, tal y como lo sugiere su etimología latina "Fidescomisio" que significa encargo o comisión, por lo que nuestro concepto lo enfocaríamos diciendo que: El fideicomiso es un contrato en virtud del cual una institución de crédito llamada fiduciaria, recibe de una persona física o moral a la que se le llama fideicomitente, la titularidad de bienes patrimoniales, para la realización de un fin lícito, determinado y posible en favor de una persona física o moral a la que se conoce como fideicomisaria.

De lo que se deduce que cuando un propietario ha decidido el destino de sus bienes, éstos salen de su patrimonio para que por medio del fiduciario se asegure el destino, evitando que el fideicomitente o terceros lo desvíen de su destino.

#### I.7.- ELEMENTOS PERSONALES DEL FIDEICOMISO.

A lo largo de éste estudio hemos notado que se habla de tres figuras importantes que integran el fideicomiso, dos de 16) Omar Olvera de Luna, Contratos Mercantiles. Segunda Edición Ed. Porrúa. México 1987. p. 176.

las cuales son indispensables y la tercera aunque no lo es se configura su presencia dentro del fideicomiso mismo, siendo estas:

a) Fideicomitente: La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 349 señala quienes pueden serlo, y se trata de las personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad necesaria, entendiéndose por ésta no sólo la capacidad de ejercicio, sino también la suficientemente necesaria en materia comercial para afectar los bienes que el fideicomiso implique, y se entenderán competentes de igual forma las autoridades judiciales o administrativas cuando se trate de la guarda, conservación, administración, liquidación, reparto o enajenación que corresponda a su caso en concreto o bien las autoridades que estas designen.

Para nosotros el fideicomitente es una persona que por declaración unilateral de la voluntad constituye un fideicomiso, la cual debe tener poder de disposición de sus bienes materiales o derechos que constituyan el patrimonio fideicometido.

b) Fiduciaria: El artículo 350 de la Ley de la materia establece que sólo podrán ser fiduciarias las instituciones expresamente autorizadas para ello; conforme a la Ley General de Instituciones de Crédito, ahora Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, es la persona a quien se le encomienda la realización del fin establecido en el acto constitutivo del fideicomiso, es a quien se le atribuye la titu -

laridad de los bienes fideicometidos. Por su parte el artículo 30 fracción XV de la propia Ley, dispone que las instituciones fiduciarias están autorizadas para practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

"El fiduciario tiene el deber de desempeñar el cargo como un buen padre de familia, y no podrá apropiarse de los bienes fideicometidos, ni usarlos en su provecho, sus percepciones se deducirán a honorarios y comisiones, deberá mantener por separado el patrimonio de cada fideicomiso debiendo rendir cuentas al fideicomisario o al fideicomitente; el derecho de designar fiduciario queda a cargo del fideicomitente; por otro lado le está prohibido al fiduciario reunir en uno sólo las calidades de fiduciario y fideicomisario; el fiduciario puede renunciar a su cargo por causa grave calificada por el juez, así como que el desempeño de sus funciones lo hará por medio de sus Delegados Fiduciarios especialmente designados por la Comisión Nacional Bancaria, la cual a su vez puede pedir la remoción del cargo" (17).

c) Fideicomisario: Plasmado en el artículo 348 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que pueden ser fideicomisarios las personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad necesaria para recibir el provecho que el fideicomiso implica.

"Para Martínez y Flores Miguel, fideicomisario es la persona que recibe los beneficios que el fideicomiso requiera, mismo que podrá tener el carácter de fideicomisario y fideicomitente en el mismo contrato, pero no el carácter de fiduciario.

Para muchos autores éste elemento no es necesario, ya que pueden constituirse fideicomisos sin fideicomisarios; también dentro del fideicomiso se pueden nombrar varios fideicomisarios para que re -

17) De Pina Vara Rafael. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. Ed. Porrúa. Onceava Edición. México 1979. p. 309.

ciban simultáneamente o sucesivamente el provecho del fideicomiso." (18)

Por otra parte, se dice que el fideicomisario tendrá los derechos que se le asignen en el acto constitutivo, y además le podrá pedir cuentas a la fiduciaria con el fin de exigirle el exacto cumplimiento de su función. También se dice que los derechos del fideicomisario son personales contra los de la fiduciaria.

A nuestro modo de ver concluimos diciendo que, el fideicomitente puede ser la persona con capacidad para comprometer bienes en fideicomiso; el fiduciario debe ser una institución de crédito legalmente autorizada para ello y fideicomisario sólo puede ser la o las personas legalmente autorizadas para ello con el fin de que pueda aprovecharse de los beneficios que el fideicomiso implica.

#### I.8.- ELEMENTO FORMAL DEL FIDEICOMISO.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 352 establece que, puede ser constituido el fideicomiso por acto entre vivos o por testamento; entendiéndose por elemento formal del fideicomiso a la forma que ésta va a tomar para que pueda ser considerado como tal; la constitución del fideicomiso debe constar siempre por escrito y ajustarse a los términos de la legislación común, sobre la transmisión de los derechos o la transmisión de propiedad de las cosas -

18) *Derecho Mercantil Mexicano*. Ed. Pax-México. Septiembre 1980. p. 178.

que se den en el mismo fideicomiso.

El contrato de fideicomiso deberá celebrarse en los términos de la celebración del contrato en materia civil. Por su parte los artículos 353 y 354 de la Ley en cuestión, exigen el cumplimiento de formalidades como son la de inscripción en la Sección de la Propiedad del Registro Público y la notificación al deudor, para el efecto de que dicho negocio sea oponible ante terceros, ya que en toda clase de fideicomiso se constituye un patrimonio destinado exclusivamente al cumplimiento de la finalidad pactada, la cual se impone como obligación y como limitación a la fiduciaria retenedora de dicho patrimonio.

En virtud del fideicomiso, cuando menos dos personas quedan vinculadas en términos de un escrito (art. 352 segunda parte de la Ley en cuestión) que en mayor o menor grado tienen ciertas obligaciones y derechos para cada una de las partes. La fijación conceptual de aquello a lo que se concluya que se obligaron las partes y mas aún tratándose de un negocio nominalmente mercantil; sólo es accesible con la consideración que se haga de ella como un contrato. No hay reglas de conducta específicas, simplemente son modalidades de denominación que circunstancialmente pueden ser utilizadas por autores que elaboran argumentos doctrinales subjetivamente a fin de explicar la conformación de esta figura.

\*El maestro Carlos Dávalos Mejía menciona que:

"El único parámetro susceptible de proporcionar reglas en el caso del fideicomiso es el contrato, además de la secuencia normal de la constitución del mismo, desprendiéndose que su estructura concuerda perfectamente con el artículo 1793 del Código Civil por lo que se refiere a la forma de expresión de voluntad; y 1836 y 1839 del Código Civil por lo que se refiere al tratamiento que puede dársele al objeto del fideicomiso". (19)

Estamos de acuerdo con la opinión del profesor Barrera - Graf, cuando denomina al fideicomiso como un negocio fiduciario, que sólo puede concretarse mediante formalidades contractuales originadas por la manifestación de voluntad que emitan y hagan concordantes fideicomitente y fiduciario; esto es que significa una unidad de voluntades reducida a una emisión de parecer sin importancia técnico legal, donde el interés que formalmente manifieste el fideicomitente al afectar parte de su patrimonio a un fin, completándose con la participación de la institución fiduciaria.

#### I.9.- ELEMENTO MATERIAL DEL FIDEICOMISO.

"Joaquín Rodríguez y Rodríguez señala que: El negocio de fideicomiso establece obligaciones principales a cargo del fideicomitente para con el fiduciario y del fiduciario para con el fideicomisario; las cuales tienen a su vez por contenido la transmisión de bienes, que son el medio para el cumplimiento del fideicomiso, y los actos que debe ejecutar el fiduciario para la realización de las finalidades supuestas por el cumplimiento del fideicomiso; dichos bienes se considerarán afectos al fin al que se destinan y en consecuencia sólo podrá ejercitarse respecto de ellos los derechos y acciones que al mencionado fin se refieran, salvo los que expresamente se reserve el fideicomitente". (20)

19) *Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras. Ob. Cit. p.431.*  
 20) *Derecho Mercantil. Tomo II. Ed. Porrúa, México 1974.p.124.*

Se le denomina así a lo que va a ser materia del fideicomiso, el cual se puede señalar desde el punto de vista de un bien determinado mueble o inmueble, corpóreo e incorpóreo, presente o futuro, con valor o transmisible, además de ser susceptible de constitución en objeto de fideicomiso.

Atendiendo a lo que señala el Código Civil en su artículo 1824 al mencionar que son objeto de contratos: la cosa - - que el obligado deba dar y el hecho que el obligado deba o - no hacer. Por su parte la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala en su artículo 351 que pueden ser objeto de fideicomiso toda clase de bienes y derechos, salvo - - aquellos que conforme a la Ley sean estrictamente personales de su titular.

Podemos observar que en el contrato de fideicomiso, el objeto es el bien o cosa material que reúne las características antes descritas, hecho que debemos separar del concepto "fin", ya que no obstante que se trate de sinónimos este último representa el resultado perseguido en su constitución.

#### I.10.- FINES DEL FIDEICOMISO.

El fin del fideicomiso lo constituye el resultado que se persigue con la creación del contrato, el cual debe atender a un fin lícito y determinado conforme se señale o quede delimitado por el fideicomitente; se entiende que el fiduciario tiene la obligación de realizar lo dispuesto por aquel, realizando las operaciones convenientes con el plan.

"Hace algunos años, la Asociación de Banqueros de México, en uno de sus proyectos de fideicomiso estableció que se constituya para la realización de un determinado fin, tal y como lo establece el artículo 347 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no siendo de esta manera en el Código Civil en su artículo 1831 por medio del cual se establece que el fin es el motivo determinante de la voluntad de los que contratan.

El fideicomitente es libre para establecer el fin a cuya realización debe destinarse el patrimonio fideicometido, siempre y cuando se apege a la disposición contenida en los artículos 346 y 347 de la Ley de la materia." (21)

En conclusión, podemos señalar que el fin del fideicomiso es el destino que el fideicomitente ha escogido darle al objeto del fideicomiso.

#### I.11.- MODOS DE EXTINCION DEL FIDEICOMISO.

Para comenzar con este punto, mencionaremos que la duración del fideicomiso puede prolongarse más allá de la vida del fideicomitente, más no de la vida del fideicomisario; salvo el caso de que el fideicomiso sea constituido por tiempo fijo, o bien que consista en una cosa específica, como puede ser la entrega de un bien a los herederos en el momento del fallecimiento del beneficiario.

También se afirma que, entratándose de fideicomiso, los hechos se realizan por una sola vez: como puede ser el pago de una deuda, la liquidación del concurso de acreedores, etc; extinguiéndose al alcanzar el objetivo planteado.

21) De Pina Vara Rafael, Ob, Cit. p. 313.

Por el lado contrario, aparece cuando en la celebración del fideicomiso propiamente, se requiere de operaciones cronológicas o periódicas, tal y como sucede en el pago de una pensión o cuando se administra un patrimonio, donde la extinción no dará lugar sino hasta que concluya el término, si es que lo hay o cuando fallezca la persona cuya existencia se haya tomado como término, pudiendo ser el fideicomitente o el fideicomisario.

Las causas de extinción del fideicomiso legalmente constituidas se encuentran plasmadas en el artículo 357 de la Ley en cuestión, mismas que pueden provenir de actos voluntarios de una o varias partes, o de hechos impropios de su voluntad siendo estas:

I. Por la realización del fin para el que fué constituido. Esto significa que terminará la relación fiduciaria cuando llegue y se obtenga el fin que dió origen a la formación del fideicomiso.

II. Por hacerse éste imposible. Lo que resulta concordante con la Teoría General del Contrato a que hace referencia el artículo 1827 del Código Civil.

III. Por hacerse imposible el cumplimiento de la condición suspensiva de que dependa, o no haberse verificado dentro del plazo señalado al constituirse el fideicomiso, o en su defecto dentro del plazo de 20 años siguientes a su constitución.

IV. Por haberse cumplido la condición resolutoria a que

haya quedado sujeto. Esto es dentro del caso específico.

V. Por convenio expreso entre el fideicomitente y el fideicomisario. Esto quiere decir que convencionalmente las partes extingan el contrato.

VI. Por revocación hecha por el fideicomitente cuando este se haya reservado expresamente ese derecho al constituir el fideicomiso. Este sólo podrá materializarse cuando se haya reservado.

VII. En el caso del párrafo final del artículo 350, el cual se refiere a que en el caso de que haya renunciado el fiduciario a su cargo o no sea posible su sustitución; lo cual sólo se podrá hacer por causas graves a juicio del juez de primera instancia del lugar de su domicilio.

#### I.12.- EFECTOS DE EXTINCION DEL FIDEICOMISO.

Se entiende por efecto, al resultado de la causa; en materia jurídica se aplica el principio de que "No hay causa sin efecto", es por esta razón que en el caso del fideicomiso los bienes a él destinados que queden en favor de la fiduciaria serán devueltos al fideicomitente o a sus herederos; no obstante para que esta devolución surta efectos, tratándose de derechos o de inmuebles impuestos sobre ellos, bastará con que la institución fiduciaria lo asiente en el documento constitutivo del fideicomiso, y que esta declaración se inscriba en la Sección de la Propiedad del Registro Público en que se hubiere asentado originalmente.

"La reintegración de los bienes objeto del fi

deicomiso, seguido de la extinción deberá revertir por el mismo conducto que produjo efectos contra terceros como se constituyó; es decir que se cancelarán las inscripciones efectuadas en el Registro Público de la Propiedad o en el Registro cuando se trate de títulos registrables; y desde luego con la entrega de la cosa y su posesión en términos de Ley." (22)

---

22) Dávalos Mejía Carlos, *Ob. Cit.*, p. 446.

## CAPITULO II

### CLASIFICACION DE LOS FIDEICOMISOS

- I.1.- Fideicomisos públicos de interés público y fideicomisos privados.
- I.2.- Fideicomisos traslativos de dominio y fideicomisos no - traslativos de dominio.
- I.3.- Fideicomisos revocables y fideicomisos irrevocables.
- I.4.- Fideicomisos de administración, de garantía y de inversión.
- I.5.- Fideicomisos con fideicomisario determinado o sin él.

La clasificación que contiene éste capítulo, es una de las numerosas formas que puede tomar el fideicomiso, ya que como podremos observar son muchos los autores que han escrito sobre el tema y varias las instituciones que lo han clasificado, siendo ésta por la que nosotros nos inclinamos.

Para la elaboración del presente, realizamos un estudio sustentado en disposiciones aplicables al fideicomiso y contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular Inversión Extranjera, Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como de diversos Acuerdos y Decretos expedidos por el Ejecutivo Federal, mismos que sirvieron de base a ésta clasificación de fideicomisos y que exponemos de manera limitada por razones obvias, ya que como podrán apreciar del título principal, éste no es precisamente el estudio de nuestro trabajo, pero sí amerita que analicemos puesto que de alguna forma constituye parte integrante del mismo.

#### II.1.- FIDEICOMISOS PUBLICOS DE INTERES PUBLICO Y FIDEICOMISOS PRIVADOS.

Se dice que actualmente el fideicomiso público es una de las múltiples figuras utilizadas en el desarrollo social y económico del país por medio del cual se llegan a propiciar y promover determinadas actividades, llegando a convertirse en un instrumento financiero, dinámico y efectivo del Gobierno Mexicano.

Para poder definirlo de alguna manera se debe partir - - del concepto de interés público, el cual por carecer de una - - regulación detallada, permite emitir elásticamente su propio concepto, señalando que se trata de una figura jurídica por - - medio de la cual el Gobierno Federal, los Estados de la Federación o los Municipios, con el carácter de fideicomitente - - transmite la titularidad de bienes del dominio público o - - afecta fondos públicos en una institución fiduciaria, para - - realizar un fin de interés público, lícito y determinado; - - mismo que podemos identificar por sus seis elementos:

1) Fideicomitente: Pudiendo ser el Gobierno Federal, Es - - tatal o Municipal.

2) Patrimonio: Cuando los bienes afectos en fideicomiso - - sean del dominio público o privado de los fideicomitentes, - - ya sea dinero en efectivo, etc.

3) Objeto: El cual puede ser desde el fomento a activi - - dades industriales, hasta para el cobro de créditos, manejo - - de fondos ejidales, operación de parques industriales, parti - - cipación en el capital de sociedades, etc.

4) Fines: Siendo en este caso de interés público, como - - en el caso del fomento de actividades prioritarias, el desa - - rrollo de zonas urbanas-industriales, el fomento a las expor - - taciones, desarrollo de nuevas tecnologías, etc.

5) Fideicomisario: Es el agrupamiento o entidad de bene - - ficiarios, los cuales pueden ser: ejidatarios, exportadores, - - pequeños y medianos industriales, etc.

6) Determinación de Ley: Esto quiere decir que cuando - -

se pacte por disposición de Ley, se deberá señalar que se trata de un fideicomiso de carácter público.

El fideicomiso público se relaciona con la Banca Múltiple y la Banca de Desarrollo, y atendiendo a la reciente normatividad sobre el Servicio Público de Banca y Crédito en sus artículos 2º, 9º, 30 y 31, así como los lineamientos consignados en el Plan Nacional de Desarrollo en lo referente a los fideicomisos públicos que tengan por objeto cualquiera de las actividades encomendadas a la Banca de Desarrollo y constituidos por el Gobierno Federal, así como los constituidos por el Gobierno cuando su objeto no esté ligado a los encomendados a la propia Banca podrán llevarlos a cabo las instituciones de Banca Múltiple.

Por su parte la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su exposición de motivos plasma que el fideicomiso público se deriva del fideicomiso en general, siendo este un acto que implica una relación jurídica condicionada a la celebración del contrato respectivo, esto último también se encuentra sustentado por la Suprema Corte de Justicia en diversas ejecutorias.

Ahora bien, partiendo de que los bienes del dominio público son inalienables y que los fideicomisos traslativos de dominio supondrían la extinción del derecho de propiedad, o bien el derecho del Estado sobre los bienes del dominio público, no cabe la posibilidad de constituir fideicomisos traslativos de dominio sobre bienes del dominio público de la Fede -

ración; distinto que si los fideicomisos que mantuvieran el régimen del dominio público sobre los bienes fideicometidos y que de igual forma permitieran destinarlos a un fin determinado de servicio o interés público.

Por otro lado, en cuanto a los bienes privados, nada impide que sobre ellos las personas físicas o morales constituyan fideicomisos, siempre que se satisfagan las condiciones relativas de aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado que cada tipo de fideicomiso implica.

Nuestra legislación vigente, llama a los negocios de fideicomiso "de interés público" cuando se trata de operaciones de fideicomiso constituidas por el Gobierno Federal donde participan entidades públicas en Instituciones Nacionales de Crédito o que el mismo para efectos de el artículo 66 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, no será aplicable el plazo que establece la fracción III del artículo 359 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que desde 1945 hace referencia a la duración del fideicomiso constituido en favor de persona jurídica, el cual no excederá de treinta años, salvo los casos en que se designara como beneficiario a una persona jurídica de orden público o una institución de beneficencia, o bien en caso de que el fin fuera de manutención de museos artísticos o culturales sin fines lucrativos; además de que el Gobierno los declare como tales, teniendo de igual manera que los fideicomisos públicos una duración indefinida.

Por otra parte, en cuanto a la forma, tanto el fideicomiso público de interés público y el privado deberán constar por escrito, previa determinación del Congreso o del Ejecutivo Federal en caso de que sean instituidos por el Gobierno Federal, como ejemplo podemos señalar el fideicomiso de Conjuntos, Parques, Ciudades Industriales y Centros Comerciales mejor conocido como FIDEIN, cuya duración se determinó por Acuerdo publicado en el Diario Oficial el 24 de diciembre de 1970; o bien el Fondo de Garantía denominado FOGAIN, creado mediante Ley de 30 de diciembre de 1953.

Cabe hacer notar que en la celebración del contrato y acto de creación se señalarán los derechos y obligaciones de la fiduciaria en el desempeño de sus funciones, así como los derechos del fideicomitente y los términos en que se otorgarán los mandatos; asimismo se fijarán las bases para la integración y funcionamiento del Organó de Gobierno del Fideicomiso y Comité Técnico, y la designación de Director o Gerente del Fideicomiso y Delegado Fiduciario. También se dice que dentro del panorama institucional, los fiduciarios públicos son las instituciones nacionales de crédito que disfrutaban de concesión para operar; son las instituciones de crédito concesionadas por el Gobierno Federal para que actúen como fiduciarias.

Asimismo observamos que no existe disposición legal que impida de alguna manera la correspondencia entre el sector - -

público de la operación con la institución que lo lleva a cabo, sin embargo, prácticamente los fideicomisos públicos son encomendados a las instituciones públicas, las cuales deben de estar sumamente preparadas en la captación de fideicomisos, además de que el Gobierno Federal se reserva la facultad de revocarlos cuando no exista disposición legal que ordene su creación, requiriéndole al Congreso de la Unión que derogue tal disposición.

De lo anterior podemos observar que, este tipo de fideicomiso se encuentra apoyado por normas legales de la materia, pero ante todo por disposiciones de orden administrativo, y en la práctica se apoya en sus contratos constitutivos y reglas de operación, así como en una serie de modalidades que lo transforman en figura jurídica de alternativa ágil y eficiente para la administración pública; no obstante creemos conveniente la creación de manuales cuyo contenido defina la creación y extinción del fideicomiso público o en el caso de que este mismo llegue a perpetuarse como un órgano de la administración pública, los cuales llegarían a ser instrumentos de gran utilidad.

#### II.2.- FIDEICOMISOS TRASLATIVOS DE DOMINIO Y FIDEICOMISOS NO TRASLATIVOS DE DOMINIO,

Este tipo de fideicomisos poseen por naturaleza un problema de gran trascendencia, el cual de acuerdo a nuestro análisis señalaremos que; el artículo 346 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito utiliza la palabra "destina" con el ánimo de crear contradicción a la palabra "trans

misión" sin dar pie a identificarlas plenamente. Consecuentemente en sus artículos 352 y 353 señala que la constitución del fideicomiso deberá ajustarse a los términos de la legislación, referente a la transmisión de derechos o de propiedad de los bienes que se destinen, mismo que se refiere a -- que cuando se trate de inmuebles se deberá cumplir con los requisitos formales e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad para que surta efectos contra terceros, y en caso de tratarse de muebles surtirá efectos desde la fecha en que se lleven a cabo las formalidades señaladas en el artículo 354 de la propia Ley.

Ahora bien, dicha destinación surge como consecuencia de la transmisión hecha por el fideicomitente, la cual surtirá efectos en el momento en que los bienes o derechos salgan del patrimonio del fideicomitente ya que si éste los posee en su peculio incurrirá en un mandato más no en fideicomiso, y es por esta razón que el efecto traslativo de dominio es un elemento esencial en la definición de fideicomiso, ya que el hecho de que el fideicomitente se reserve determinados derechos no implica la no transmisión de propiedad, sino que significa que el fiduciario sólo podrá ejercer los derechos y acciones relacionadas con el fin del fideicomiso, y es entonces cuando el fideicomitente conserva el ejercicio de los derechos reservados y adquiere lo que el fideicomiso implica.

Afirmando lo anterior podemos demostrar que en la transmisión de bienes o derechos integrantes de la universalidad jurídica de la relación fiduciaria no podría llevarse a cabo

sin fideicomisario, el cual de acuerdo a lo señalado por el artículo 60 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, menciona que los bienes fideicometidos no se incorporan al patrimonio de la fiduciaria, la cual debe registrarlos en cuentas separadas por cada fideicomiso relacionado con los diversos bienes que se le confien (sin propiedad) para que llegado el momento ella transmita a su vez la propiedad al fideicomisario, lo que por el contrario sin dicha transmisión no sería posible la realización del fin al que se destinan los bienes fideicometidos.

"Joaquín Rodríguez y Rodríguez afirma que el fideicomiso traslativo de dominio origina una novedad dentro del derecho de propiedad, ya que aparentemente por el efecto traslativo de dominio se considera dueño al fiduciario, quien a decir verdad carece de voluntaria libertad en cuanto a disposición, disfrute y uso sobre los bienes fideicometidos, ya que dichas facultades se encuentran limitadas y la fiduciaria sólo es titular jurídica, no obstante que dicho título sea temporal y revocable, lo que deduce que una vez llevada a cabo la finalidad del fideicomiso el fideicomisario y en su caso el fideicomitente serán los "titulares económicos" a quienes van dirigidos los beneficios de la propiedad (23).

Para Cervantes Ahumada, citado por Carlos Dávalos Mejía, expresa que, la titularidad debe ser asimilada como una cualidad jurídica que determina el poderío de una persona sobre el o los derechos de una relación jurídica sin que por esto sea el propietario". (24)

De lo anterior podemos señalar que el concepto "titularidad" no implica propiedad como se usaba en Roma, bajo las expresiones de "ius utendi", "ius fruendi" y "ius abutendi"- (uso, disfrute y disposición de la cosa), ya que la propiedad

23) Derecho Mercantil, Tomo II. Ed. Porrúa México 1974.p.124.  
24) Dávalos Mejía Carlos. Ob. Cit. p. 310.

que ejerce la fiduciaria se encuentra limitada tanto en sus facultades como en el disfrute económico; esto lo vemos sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al denominarla "propiedad fiduciaria" donde ésta sólo ejerce los derechos que el fideicomiso implica actuando sólo como retenedor, depositario, intermediario; sin olvidar que sólo en caso excepcional podrá gozar de los derechos y obligaciones al término del fideicomiso, cuando previamente se estipule.

Es por esta razón que no es posible señalar alguna fórmula universal, ya que habrá ocasiones en que las características del fin establecido, la naturaleza y amplitud de la fiduciaria que lo obligan a otorgar facultades, llegando a aparentar el dominio y disposición, sin que por ello llegue a ser propietaria plena, así como que en otras ocasiones por la insignificancia del fin y la limitada función de la fiduciaria, hacen innecesaria la transferencia de la facultad de dominio; donde dicha facultad dominical transferida no es libre, ya que debe ser ejercida atendiendo a las instrucciones recibidas y sólo en caso de que no las hubiera la fiduciaria podrá actuar discrecionalmente, orientada al logro del fin fideicometido.

En el caso contrario, cuando la fiduciaria omitiera las instrucciones dadas por el fideicomitente y se apartara del fin perseguido, el fideicomitente podrá invalidar su acción -

jurídicamente, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 355 de la Ley de la materia.

"Ahora bien, entratándose de fideicomisos no - traslativos de dominio, la facultad dominical la - mantiene el fideicomitente, y este puede otorgarla o transferirla ya sea al fiduciario o bien al fideicomisario directamente, salvo en los casos en - que el fiduciario cumpliendo con el fideicomiso - transfiera oportunamente al fideicomisario dicha - facultad, mediante un acto jurídicamente especial, distinto a la constitución del fideicomiso". (25)

En resumen, nuestra opinión acerca de este tipo de fideicomiso, va encaminada a demostrar de alguna manera la existencia de "transmisión de bienes o derechos" los cuales integrarán la universalidad jurídica a la fiduciaria, transmisión que como ya mencionamos no podría llevarse a cabo sino existiera persona a quien se le transmitiera.

### II.3.- FIDEICOMISOS REVOCABLES Y FIDEICOMISOS IRREVOCABLES.

Este tipo de fideicomiso reserva al fideicomitente la facultad de revocar en el acto constitutivo el fideicomiso, mientras tanto no llegue el momento de su extinción. Podemos mencionar que el artículo 357 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala entre las causas de extinción del fideicomiso "la revocación hecha por el fideicomitente, cuando éste se haya reservado expresamente ese derecho al constituir el fideicomiso",

-----

25) *Manual del Fideicomiso Mexicano*, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A. México, D.F. 1976. p. 83.

De lo anteriormente expuesto se deduce al fideicomiso - en cuanto a su estructura normal, y en los casos en que la - Ley lo autorice supondrá una duración preestablecida o bien - indefinida; y en cuanto a la forma previa reserva por parte - del fideicomitente, voluntariamente dará por concluído el fi - deicomiso; dicha revocabilidad unilateral del fideicomiso - prueba que este se aparta de la configuración contractual, - donde no se concibe la revocación unilateral de un contrato.

No obstante lo anterior, es dable pensar que no todos - los fideicomisos son revocables, y aquí es donde podemos pen - sar en aquel que se constituye en virtud de un mandamiento - legal, mientras dicho mandamiento tuviera vigencia, ya que - el fideicomiso será un acto obligado o debido y no un acto - libre.

Otra suposición de fideicomisos no revocables serían - aquellos constituidos por testamento, donde una vez muerto - el testador, el albacea o los herederos del fideicomitente - ejercerán el derecho de revocación del fideicomiso consti - tuido, ya sea en vida o por testamento por el fideicomitente en caso de que este expresamente hubiera señalado en el acto constitutivo tal derecho, para que de esta manera se le die - ra el nombre de revocación fundada en causa justificada.

Por otro lado tampoco serían revocables los fideicomi - sos constituidos por el propio fideicomitente o impuestos - por la Ley en cumplimiento de una obligación; pensemos el ca - so de aquel fideicomiso constituido para garantizar la pen -

sión alimenticia de los hijos cuando está de por medio el divorcio, ya que el propio fideicomitente no podría establecer la reserva de revocación unilateral, pues esta misma equivaldría a librarse de ésta obligación.

Es por esta razón que no se acepta la posibilidad de que el fideicomitente se reserve el derecho de revocar el fideicomiso, y por lo tanto dicha revocación sólo opera cuando el fideicomiso no es en cumplimiento de una obligación.

Ahora bien, cuando la revocación no puede tener efectos retroactivos, es porque de antemano el fideicomitente debe comunicar al fiduciario su deseo de revocar con el fin de que sea válido incluso frente a terceros, y así se lleven a cabo los actos de cumplimiento del fideicomiso, mientras no se lleve a cabo la publicidad necesaria de la revocación, como sería el caso de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en el caso de fideicomisos constituidos sobre inmuebles, a contrario sensu, la fiduciaria será la responsable por los daños y perjuicios ocasionados por los actos de cumplimiento de un fideicomiso, si este los realiza posteriormente a la notificación de la revocación.

#### II.4.- FIDEICOMISOS DE ADMINISTRACION, DE GARANTIA Y DE INVERSION.

Otra de las divisiones a que tuvo lugar el fideicomiso es la que vamos a analizar, la cual surgió de manera práctica y conveniente para las operaciones de las instituciones -

fiduciarias, como el caso en que los particulares evitaban -- gravámenes o molestias otorgando a las instituciones especializadas la administración y manejo de sus bienes, o bien cuando fiscalmente les resultaba mas económico transmitir un inmueble por medio de la constitución de un fideicomiso o bien cuando un fideicomiso de garantía resultaba mas sencillo y menos costoso que una garantía prendaria hipotecaria, procediendo que se ha ido modificando hasta comprenderlo de la siguiente manera:

Los fideicomisos de administración poseen características muy flexibles que permiten manejar fondos en cuentas separadas, existir mientras que perdure el fin y realizar múltiples operaciones; es por estas razones que se define al fideicomiso de administración como aquel en que el fideicomitente entrega bienes inmuebles al fiduciario, para que este a su vez se encargue de la celebración de contratos de arrendamiento, cobro de rentas, promoción de juicios de desahucio y lanzamientos, del pago de impuestos que graven la propiedad raíz, etc., todo esto con el fin de beneficiar al fideicomitente.

Dentro de los ejemplos que podemos citar se encuentra -- el fideicomiso liquidador de instituciones de crédito, establecido con el fin de administrar activos y pasivos de instituciones con problemas financieros, proteger derechos de terceros y proteger la seguridad y confianza característica de los bancos; otro ejemplo viene a ser el de la construcción de conjuntos habitacionales, con la finalidad inicial de edifica

ción y posteriormente la cobranza y pagos de pasivos propios; y finalmente aquellos fideicomisos que tienen como finalidad la administración de una planta industrial, como es el caso del fideicomiso para el establecimiento y operación de una planta manufacturera de guantes industriales, etc.

Nuestra opinión acerca de este tipo de fideicomiso es - que tiene por objeto como su nombre lo indica, solamente la ejecución de actos administrativos del fideicomiso en cuanto a sus bienes, como ya lo mencionamos en el caso de la celebración de contratos de arrendamiento, pago de impuestos territoriales, cobro de rentas, etc., con el afán de beneficiar al fideicomisario, para el manejo de sus valores o para el arrendamiento de sus inmuebles.

Por su parte los fideicomisos de garantía han contribuido en el impulso de la actividad bancaria, evolucionando en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932 - en la cual no existía impedimento para que las instituciones de crédito intervinieran como fiduciarias y fideicomisarias - en un mismo contrato de fideicomiso, lo que ocasionó que los departamentos de crédito de los bancos otorgaran créditos garantizados con un fideicomiso de garantía; de esta manera - los bancos aprovechaban la ejecución de la garantía en caso de que el deudor no cumpliera, y se llevaba a cabo sin necesidad de juicio previo ni autoridad especial judicial, simplificando de esta manera el costo del crédito y reduciendo los gastos.

Posteriormente surge una modificación al artículo 348 de la Ley Cambiaria y se le adiciona un párrafo, mismo que establece que es nulo el fideicomiso constituido en favor de la fiduciaria, superándose la ventaja que pudiera percibir la actividad crediticia y se argumentó que al ejecutarlo la institución en su propio beneficio, actuaba como juez y parte, dando lugar al abuso perjudicial del fideicomitente deudor.

"Por su parte la Asociación Mexicana de Bancos determina a este tipo de fideicomiso como "una operación fiduciaria cuyo objeto principal es garantizar con uno o varios bienes muebles o inmuebles el pago oportuno de un adeudo o el cumplimiento de una obligación a cargo del fideicomitente, en el cual se pacta que en caso de incumplimiento del adeudo u obligación garantizada, el fiduciario ejecutará el fideicomiso llevando a cabo la venta de los bienes o derechos fideicometidos y con el producto de la venta que se obtenga se deducirán los gastos y se hará el pago al fideicomisario o acreedor; y en caso de cumplimiento se revertirá la propiedad de los bienes fideicometidos al propio fideicomitente, quedando de esta manera concluida la función de la fiduciaria".(26)

Como característica principal de este tipo de fideicomiso; es que siempre que el objeto vaya dirigido a la búsqueda de la recuperación del crédito, la garantía se complementará con asistencia técnica tanto de identificación como de evaluación de proyectos financieros durante su desarrollo, así también podemos observar que éstos funcionan complementariamente a los que realizan operaciones de crédito y descuento con la finalidad de crear un sistema integral de apoyo financiero a alguna actividad, tal es el caso del Fondo Especial de Asis -

26) Memoria de la Comisión de Fideicomiso. Seminario sobre la Comercialización de los Servicios Fiduciarios del 20 al 22 de febrero de 1985. Morelia Michoacán. Págs. 12 y 13.

tencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios, integrante del FIRA (referente a los Fondos Instituidos en Relación con la Agricultura).

Asimismo, podemos observar que proporcionan seguridad al fideicomitente o fideicomisario porque el pago efectivo y la preferencia que trata de obtener el acreedor o el vendedor quedan asegurados tanto para el caso de incumplimiento mediante el valor de un determinado bien, invirtiendo a la institución fiduciaria de legitimación para realizar el valor de dicho bien, ya sea a través de una venta única o mediante una serie de ventas, lotes de un fraccionamiento, construcción de casas, locales o departamentos bajo el régimen de condominio.

Por último, haremos alusión a los fideicomisos de inversión, mismos que al decir de Rodolfo Batiza los define diciendo que:

"Son aquellos que consisten en el encargo hecho por el fideicomitente al fiduciario de conceder préstamos con un fondo constituido al efecto; celebrándose de esta manera dos o mas contratos: primeramente el de fideicomiso y posteriormente en ejecución del mismo el de o los de mutuo". (27)

En el primer caso se consignan: nombre, razón social o denominación de las partes integrantes (fideicomitente, fiduciario y fideicomisario), suma de dinero que constituye el fondo, fin del fideicomiso, disposición del otorgamiento de préstamos a interés y demás cláusulas integrantes del contrato, como la irrevocabilidad del fideicomiso durante la vigencia. 27) Rodolfo Batiza. Ob. Cit. p. 89.

cia del mutuo, la obligación del fiduciario de actuar como "buen padre de familia", su responsabilidad en caso de pérdidas y menoscabos del fondo causados por su culpa, monto de sus honorarios y comisiones, el apego de los contratantes a los tribunales del lugar de la celebración del contrato, etc; y en el segundo caso, o sea en la ejecución del fideicomiso se otorga el contrato de mutuo, mismo que establece el plazo del vencimiento, tasa de interés, y en su caso la forma en que se va a garantizar la devolución del préstamo.

A este tipo de fideicomiso también se le conoce como fideicomiso de inversión con finalidades múltiples y se define:-

"Como aquellos fideicomisos mediante los cuales el fideicomitente entrega determinada cantidad de dinero al fiduciario, para que ésta sea invertida en valores bancarios de renta fija a determinado plazo y productividad en beneficio del propio fideicomitente o de los fideicomisarios que el propio aportante de recursos determine."  
(28)

Se le llama de inversión con finalidades múltiples por que permiten el sostenimiento de actividades sociales, culturales, deportivas, educativas, asistenciales, turísticas, etc; o bien porque el destino de la inversión de estos fideicomisos es de diversa naturaleza, otros mas destinan recursos extraídos del Gobierno Federal para la realización de obras públicas que generalmente no son recuperables directamente, por lo que se les llama inversiones a fondo perdido; como ejemplo podemos señalar el Fideicomiso para Obras de Infraestructura Rural - -

28) Eduardo Carpizo Mac Gregor. Asociación Mexicana de Bancos-Memoria Comisión de Fideicomisos. Seminario sobre la Comercialización de los Servicios Fiduciarios. Morelia 1985.p.7.

(FOIR).

"Asimismo, otros fideicomisos de inversión se refieren a los apoyos de capital, temporal y complementariamente a industrias en proceso de crecimiento con escasez de capital, tal es el caso del Fondo de Fomento y Apoyo a la Agroindustria y el Fondo Nacional de Fomento Industrial (FOMIN), el cual participa con capital de riesgo en el capital social de empresas agroindustriales, y como pequeña y mediana industria en función de su capital - respectivamente" (29)

En consecuencia, podemos decir que este tipo de fideicomisos aportan de manera temporal y minoritariamente capital - otorgando la opción de compra de la proporción del capital propiedad del fideicomiso a los socios de la empresa, facilitando la opción de contar con capital de largo plazo que permita con solidar su operación sin desapropiarse de la misma y así evi - tar costos financieros derivados del crédito.

#### II.5.- FIDEICOMISOS GRATUITOS Y FIDEICOMISOS ONEROSOS.

Otra de las clasificaciones que podemos señalar en tra - tándose de fideicomiso, es precisamente a la que haremos alu - sión, misma que inspirada en la legislación panameña establece que "todo fideicomiso se entiende remunerado" y si esto lo uni - mos con el principio que señala que "el fiduciario tiene dere - cho a cobrar los mismos honorarios que la Ley otorga a los tuto - res, salvo pacto en contrario" nuestra opinión se inclinaría por justificar tal encargo, ya que las gestiones que realiza - el fiduciario van encaminadas al beneficio de un tercero mejor conocido como fideicomisario y por consecuencia no se puede es

29) Clemente Licón Baca. *Ob. Cit.* p. 99.

perar que una persona por atender asuntos ajenos desatienda - los propios sin que medie un beneficio; pero no obstante lo - anterior, no podemos descartar que gratuitamente el fiducia - rio preste sus servicios.

Asimismo considerando la causa o motivo que instiga al - fideicomitente a constituir dicho fideicomiso, podríamos tam - bién dividir a la institución fiduciaria en gratuita u onero - sa, atendiendo al tipo de fideicomiso que se quiera consti - tuir, por ejemplo: podemos señalar el caso de una persona que - libremente constituye un fideicomiso gratuitamente en favor - de determinada persona, o bien en el caso de un fideicomiso - constituido en favor de los acreedores del fideicomitente con el objeto de satisfacerles un crédito; en donde podemos obser - var que la causa que dió origen al fideicomiso en los casos - anteriores fué gratuita y onerosa respectivamente. Es por es - ta razón que el beneficio del fideicomisario no necesariamen - te supone un enriquecimiento por parte suya, sino que puede - suponerse también de un tercero extraño al acto que se con - vierte en beneficiado; por lo que consecuentemente podemos ma - nifestar que se puede dividir el fideicomiso en gratuito a - oneroso, atendiendo a la causa que originó su constitución - más no al carácter remunerado o gratuito de su administración y con el fin de entrar un poco más a fondo en ésta situación;

"Si suponemos que en un fideicomiso, quien pres - ta los servicios y a cambio de ello percibe una re - muneración es precisamente la institución de crédi - to, lo que por el contrario resultaría gratuito el - negocio por la abstención del fiduciario de perci -

bir honorarios; más sin en cambio no existe razón alguna al pensar que una institución de crédito - que se constituye con el fin de lucro por los servicios que presta, los lleve a cabo gratuitamente." (30)

En consecuencia, la gratuidad del fideicomiso no es la esencia, puesto que observamos que en ocasiones el fideicomitente con el fin de liberarse de alguna obligación constituye un fideicomiso; o bien en otras ocasiones el propio fideicomitente le impone al fideicomisario cargos equivalentes a los beneficios llegando incluso éstos a ser superiores; cosa que a nuestro modo de ver y pensar no existe gratuidad sino más bien ventaja por parte del fideicomitente cuando impone ciertas cargas al fideicomisario con el fin de obtener algún beneficio o liberarse de alguna obligación.

#### II.6.- FIDEICOMISOS CON FIDEICOMISARIO DETERMINADO Y SIN EL.

Estos tipos de fideicomisos se encuentran regulados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, misma - que en su artículo 346 señala que el fideicomitente es la - persona que destina ciertos bienes a un fin lícito, con vo - luntad propia para afectar sus bienes en fideicomiso y que - aunado a la aceptación del fiduciario hace posible la reali - zación del fideicomiso; por lo que podemos afirmar que la - presencia del fideicomisario no es sumamente indispensable, - ya que esta se puede integrar en la personalidad del fideico - mitente, puesto que se sabe de algunos casos en los que no -  
30) Manual del Fideicomiso Mexicano. Ob. Cit. p. 88.

sería posible admitir la intervención del fideicomisario como una persona determinada, como es el caso del fideicomiso constituido con finalidad de beneficencia, cultural, etc, donde no se determina el fideicomisario en el momento de la celebración del acto.

Por su parte el artículo 347 de la misma Ley reafirma lo antes expuesto al señalar que el fideicomiso será válido aun cuando se constituya sin señalar fideicomisario, siempre y cuando el fin sea lícito y determinado. Además se contempla que la Ley otorga preferencia a la afectación en fideicomiso que desea realizar el fideicomitente cuando señale fideicomisario determinado relegándolo a un segundo plano; ya que como se contempla en dicha Ley el beneficio puede estar establecido en favor del propio fideicomitente.

Como señalamos anteriormente en el fideicomiso aparecen tres personas, siendo el beneficiario persona distinta al fideicomitente, lo que jurídicamente se conoce como una estipulación en favor de tercero, por lo que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 355 de la Ley de la materia, el fideicomisario adquiere interés en la realización del fin, ya que va a recibir el beneficio que el fideicomitente previamente ha convenido con la fiduciaria; y es aquí donde se observa la distinción con los contratos plurilaterales ya que sus intereses son diversos y sucesivos, puesto que en el contrato de fideicomiso una vez que el fideicomisario se integra en la relación jurídica tendrá el derecho de exigir el mismo derecho que con anterioridad correspondía al fideicomitente.

Sobre el particular, nos corresponde opinar en el sentido de que, si la plurilateralidad del fideicomiso radica en la intervención de tres personas más no de tres partes, la diferencia radica en que una parte es representada por el fideicomitente y su beneficiario, caso contrario en que si se tratara de tres personas, el fideicomisario asumiría derechos y obligaciones sobre el fideicomitente originados por el propio fideicomiso; por lo que podemos decir que la aceptación del fideicomisario del derecho creado en su favor atendiendo a lo dispuesto por el artículo 357 fracción II de la propia Ley atañe jurídicamente en la ejecución del fideicomiso para aceptar o rechazar la estipulación creada en su favor.

Cuando el fideicomisario acepta expresa o tácitamente la estipulación en su favor se desliga del fideicomitente y en caso de no aceptar se extinguiría, cuando no existiera probabilidad de revertir el fideicomitente y entonces se le denominaría como "no nacido" tal y como lo señala el artículo 1871 del Código Civil, o bien en el caso de que sea imposible su realización como lo señala el artículo 357 antes comentado.

Por otra parte se dice que la aceptación del fideicomisario es necesaria para el perfeccionamiento del propio fideicomiso, pese a que los derechos de éste nacen en el momento de la perfección del fideicomiso o bien cuando su exigibilidad se encuentre ligada con ciertas condiciones, caso en el cual se retrasaría el perfeccionamiento de la propia esti

pulación, tal y como lo podemos observar en el artículo 1870-  
del Código Civil en relación con el artículo 355 de la Ley Ge-  
neral de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien, la irrevocabilidad natural del fideicomiso -  
no es necesaria para no considerarlo como estipulación a fa-  
vor de tercero, ya que el fideicomiso constituido con benefi-  
ciario, llámesele fideicomisario, lejos está de compararse -  
con los terceros a que hacen referencia los artículos 353 y -  
354 de la Ley en cuestión, a los que en un momento pudiera -  
perjudicar la operación; ya que al igual que como manifiesta-  
el estudioso del derecho Barrera Graff, no asimilamos que un-  
tercer beneficiario intente basarse en el artículo 354 en con-  
tra del fideicomiso, cuando en vez de esto se limitaría a no-  
aceptar el beneficio que le será otorgado.

No obstante lo anterior, el legislador previó la posibi-  
lidad de perjuicio del fideicomiso frente a terceros en el ar-  
tículo 351 párrafo primero de la Ley de la materia, al seña-  
lar que pueden ser objeto de fideicomiso toda clase de bienes  
y derechos, salvo aquellos que conforme a la Ley sean estric-  
tamente personales de su titular.

Por último señalaremos que, la norma básica aplicable a-  
la posición jurídica del fideicomisario se encuentra plasmada  
en el artículo 355 de la Ley en cita, misma que establece que:

"El fideicomisario tendrá además de los dere-  
chos que se le concedan por virtud del acto consti-  
tutivo del fideicomiso, el exigir su cumplimiento-  
a la institución fiduciaria, el de atacar los ac -

tos que ésta cometa en su perjuicio, de mala fé o en exceso de sus facultades que por virtud del ac constitutivo o de la Ley le corresponda, y cuando ello sea procedente, el de reivindicar los bienes que a consecuencia de estos actos hayan salido - del patrimonio objeto del fideicomiso.

En caso de que no exista fideicomisario de - terminado o cuando éste sea incapaz, los derechos a que se refiere el párrafo anterior corresponden - rán al que ejerza la patria potestad, al tutor o - al Ministerio Público según el caso". (30)

En conclusión, nos adherimos a la opinión del maestro - Joaquín Rodríguez y Rodríguez al afirmar que cuando existe - fideicomisario, este posee los derechos que se establezcan - en el propio acto o contrato, atendiendo a su naturaleza pro - pia, además de que legalmente puede exigir a la institución - fiduciaria el estricto cumplimiento de lo convenido, incluso reivindicar los bienes cuando hayan sido separados por el fi - duciario del patrimonio especial con mala fé o con exceso de - sus facultades, no siendo esta acción reivindicatoria pro - pia, ya que se le otorga a quien no es propietario contra - quien si puede serlo, con la finalidad de restituir los bie - nes al patrimonio de un tercero (fiduciario), mas no en fa - vor del titular de la acción (fideicomisario).

---

30) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. D.O. - del 27 de agosto de 1932.

### CAPITULO III

#### NATURALEZA JURIDICA DEL FIDEICOMISO

- III.1.- El fideicomiso como negocio.
- III.2.- El fideicomiso fiduciario como patrimonio de afectación.
- III.3.- El fideicomiso como negocio fiduciario.
- III.4.- El fideicomiso como mandato.
- III.5.- El fideicomiso como negocio indirecto.
- III.6.- El fideicomiso como institución.
- III.6.- El fideicomiso como contrato.

A lo largo de nuestro trabajo y como resultado de la adaptación del trust anglosajón en los sistemas jurídicos de ascendencia romana, nos dimos cuenta de que fué tanta la impresión de los legisladores por las diversas aplicaciones que tiene - hasta la fecha en los pueblos ingleses, que hubo la necesidad de crear un concepto basado en diversas teorías.

Asimismo, han sido bastantes las tesis sustentadas que - tratan de dar alguna explicación en torno a ésta figura y muchas más las que habrán de sustentarse, que partiendo de todas esas bases estamos conscientes de que nos encontramos ante una institución cambiante, ya que su evolución es día con día y - hasta cierto punto podemos pensar que es inalcanzable e indescifrable.

Ahora bien, en el derecho mexicano la fuente formal es el procedimiento legislativo; el producto jurídico es la Ley, misma que ante las demás fuentes posee supremacía, por lo que el artículo 19 del Código Civil para el Distrito Federal señala - que: "Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la Ley o a su interpretación - jurídica". Por su parte el artículo 10 del propio ordenamiento confirma lo expuesto al señalar que "contra la observancia de la Ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario", tal y como lo sustenta el artículo 14 Constitucional. Es por esta razón que nuestra estructura jurídica-

que consideramos necesario incluir en nuestro trabajo las diversas teorías aplicativas al fideicomiso, en cuanto a su naturaleza jurídica se refiere.

### III.1.- EL FIDEICOMISO COMO NEGOCIO JURIDICO.

Para poder hablar de esta teoría, comenzaremos diciendo que el Estado protege y reconoce la libertad del hombre por medio del orden jurídico, y la cual se sitúa en la autonomía de la voluntad manifestada en sentido amplio o restringido. Dicha libertad denominada contractual crea o modifica los negocios jurídicos, los cuales exteriorizados por el hombre - - traen consigo consecuencias jurídicas.

"Betti define al negocio jurídico como: El acto con el cual el individuo regula por sí los intereses propios, en las relaciones con otros (actos de autonomía privada) y al que el derecho enlaza - los efectos más conformes a la función económico-social que caracteriza su tipo (típicos en este sentido)" (31)

"Los actos jurídicos en sentido estricto y los negocios jurídicos difieren en cuanto a la manifestación de la voluntad, ya que los primeros tienen como finalidad la creación de determinadas consecuencias jurídicas y en los segundos los efectos son involuntarios de quien los realizó" (32)

A consecuencia de la deficiencia normal de Leyes y Códigos que no prevén ciertas situaciones, - nacen los negocios jurídicos, cuyos efectos provienen de la fenomenicidad (resultado exterior), voluntariedad (capricho del acto) y el propósito (del agente)" (33)

Ahora bien, diremos que el fideicomiso es considerado co

31] Domínguez Martínez. Ob. Cit. p. 24.

32] *Ibid.* p. 26.

33] Albaladejo Manuel. *El Negocio Jurídico*. Ed. Bosch. Barcelona 1958. p.42 citado por Martínez Domínguez Ob. Cit. p. 181.

sitúa a la Ley como fuente del derecho.

El trust, incorporado a la tradición romana no implica - una traslación de la institución inglesa al orden jurídico mexicono pues el concepto de equidad y derecho estricto se en - cuentran limitados, ya que la costumbre, la jurisprudencia y - la equidad son representantes de nuestro derecho, mismos que - poseen características propias; por ejemplo la equidad en - - nuestro sistema se aplicará en los casos en que no haya disposición sujeta a una situación especial, cuando se hayan agotado otros recursos de interpretación, y no exista contrariedad entre un principio general y la norma de equidad aplicable al caso en particular. La costumbre, plasmada en los artículos - 1º y 2º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala que los actos a que se hace referencia se encuentran - establecidos en la propia Ley y en las Leyes especiales relativas; a falta de éstas por la legislación mercantil general - y en su caso por los usos bancarios y mercantiles.

En relación a lo antes expuesto confirmaremos que se trata de una fuente supletoria del derecho, para lo cual Nuss- - baum Arthur afirma que: "particularmente es cierto que una - nación puede pedir prestado un concepto jurídico extranjero, - pero no puede pedir prestada una tradición de siglos", esto - es que la institución anglosajona del trust fué la causa de - nuestro fideicomiso, siendo una especie de elemento subjetivo inherente en el espíritu del legislador con la finalidad de - crear normas jurídicas, influencia en nuestro derecho, por lo

mo negocio jurídico por su gran versatilidad, amplitud de objeto y fines a desarrollar, ya que como en ciertos contratos, las partes se sujetan a los preceptos legales que específicamente los regulan, como sucede en el caso del mandato o en el arrendamiento, además de que toma como forma jurídica la necesaria con el objeto de alcanzar el fin propuesto.

Los medios adecuados existentes para demostrar que el fideicomiso es un negocio jurídico, los podemos encontrar en el fin mismo para el que fué constituido, la designación del fideuciario y en la del fideicomisario, asimismo también en la exposición de motivos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito cuando menciona que "El fideicomiso expreso puede servir en propósitos que no se lograrían sin él, por el mero juego de otras instituciones jurídicas o que exigirían una complicación extraordinaria en la contratación", con lo que nos podemos sostener al señalar que el fideicomiso frente a la teoría de los actos jurídicos constituye un negocio jurídico porque:

"En su variedad de modalidades y en su estructura, posee el origen y desarrollo de la actividad humana, ya que las modificaciones que ha sufrido con el transcurso del tiempo no han sido con el fin de perder su estructura básica original, sino que tales modificaciones se han adaptado a las necesidades de la época" (34)

### III.2.- EL FIDEICOMISO COMO PATRIMONIO AFECTACION.

-----

34) Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Segunda Época, N° 6, julio-septiembre 1981. Nuevo León p.37.

Entre los estudiosos del derecho, la mayoría opina que - la interpretación del fideicomiso se inspiró en la definición del trust, elaborada anteriormente por el francés Pierre Le - paille como:

"Una institución jurídica que consiste en un patrimonio independiente de todo, sujeto de derecho y cuya unidad está constituida por una afectación que es libre dentro de los límites de las leyes en vigor y del orden público (35) y que posteriormente fué modificada, para llegar a ser considerado como: Una afectación de bienes garantizada por la intervención de un sujeto de derecho que tiene la obligación de hacer todo lo que sea razonablemente necesario para realizar esa afectación y que es titular de todos los derechos que le sean útiles para cumplir dicha obligación". (36)

Por otra parte, al hacer nuestro análisis de los elementos del trust, observamos la existencia de dos:

a) Un patrimonio distinto que supone la existencia de un conjunto de derechos patrimoniales sobre los que el trust opera, no obstante que por ello la misión encomendada al trust fuera el único elemento. Por lo que este patrimonio forma parte de un todo distinto que no pertenece a nadie, ya que por un lado no es del settlor porque se estaría hablando de una donación con carga o estipulación a favor de tercero, y por otro lado tampoco se le atribuiría al cestui que trust porque la figura principal de la afectación se convertiría en administrador, mandatario o tutor pero jamás de un trustee.

-----  
35) Ricardo Alfaro J. *Adaptación del Trust del Derecho Anglosajón al Derecho Civil*. Cursos Monográficos Vol. I. La Habana Cuba, 1948. p. 31.

36) Pablo Macedo Traductor. *La Naturaleza del Trust*. Revista General de Derecho y Jurisprudencia Tomo III. 1931. p. 115.

Asimismo podemos observar que los derechos patrimoniales a que hacemos alusión forman parte de un todo aislado, distinto, con individualidad propia, donde los derechos que confiere el patrimonio son impersonales, y si hubiese que nombrar un propietario, sería en este caso el propio patrimonio y el trustee sería el administrador de los bienes.

b) La afectación en tratándose del patrimonio, es la que se refiere a los motivos por los cuales se creó el trust, misma que se basa en las directrices establecidas, donde el trustee viene a ser sujeto de los derechos que realice en la afectación y siendo éste imprescindible dentro del funcionamiento.

Por su parte, Landerreche Obregón al referirse al fideicomiso precisa y califica como acertada la reglamentación de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y apoyando de alguna manera la teoría de Lepaulle señala que:

"Resulta económica y jurídicamente fundada la formación de un patrimonio autónomo destinado a un fin lícito, sin que necesariamente tenga como requisito la existencia de un propietario determinado, ya que éste opera por condición de un órgano para que realice el fin que se persigue" (37)

De lo anterior podemos observar que Lepaulle justifica en el derecho anglosajón, que el trust ha sido constituido por un patrimonio y por una afectación sin que exista relación entre los sujetos; por lo que al propio fideicomiso se le imputarán todas las características de una persona jurídica

37) La Naturaleza del Fideicomiso en el Derecho Mexicano. Revista Jus. Tomo X N.º 50 México Septiembre 1942 p.193 y sigs.

ca.

Ahora bien, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en sus artículos 346 y 351 segundo párrafo, establece los elementos aludidos con anterioridad, siendo conveniente transcribirlos con el fin de externar nuestra opinión, por lo que señalaremos que: "en virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria" - además de que "los bienes que se dan en fideicomiso se considerarán afectos al fin que se destinan"; donde en ambas disposiciones observamos la influencia de Lepaulle en nuestra Ley actual, cuando cita como ejemplo la afectación de patrimonio sin titular, misma que tachamos de inaceptable, ya que la - - afectación del patrimonio requiere de personalidad jurídica inherente al sujeto de derecho titular del patrimonio.

Dicho de otra forma nosotros asimilamos que: Lepaulle - pretende que existan derechos sin sujeto, y si de alguna manera analizamos a Brinz y Bekker, cae por suelo el argumento lógico de García Maynez en el sentido de que:

"Todo derecho es a fortiori, facultad jurídica de alguien, así como toda obligación necesariamente supone un obligado. Hablar de derecho sin titular es contradicción, ya que entre los conceptos de deber y persona existe una relación idéntica a las de las ideas de sustancia y atributo" (38)

Asimismo, entratándose de fideicomiso cada una de las -

38) *Introducción al Estudio del Derecho*. Ed. Porrúa, S.A. México 1949. p. 285.

partes que lo integran posee personalidad jurídica, sin llegar a ser esta una personalidad jurídica del negocio; ya que dentro de nuestro derecho no se puede concebir la existencia de un patrimonio sin titular y mucho menos que éste posea personalidad jurídica propia, tan es así que nuestra Ley reconoce personalidad jurídica de las partes, transmisión y patrimonio propios, siendo estos necesarios para realizar las formalidades del fideicomiso de que se trata.

Por lo que en nuestra opinión, con el fin de explicar la naturaleza jurídica del fideicomiso, no estamos de acuerdo con la teoría del patrimonio afectación sin titular, sustentada por Lepaulle, ya que en el fideicomiso existe una unidad patrimonial que proviene de la Ley y de la cual se derivan derechos y obligaciones, en cuya posibilidad de ejercicio de la fiduciaria, esta se encuentra sometida al fin de el negocio - siendo la fiduciaria su titular además de ser ésta quien realice la afectación del patrimonio al fin propuesto.

Para finalizar señalaremos que, los efectos de la afectación fiduciaria son la constitución de un patrimonio integrado por los bienes afectados, respecto de los cuales sólo se puede ejercitar las acciones y derechos que el fideicomiso implique, así como los adquiridos con anterioridad a la constitución de este por el fideicomisario o terceros, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 351 segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

### III.3.- EL FIDEICOMISO COMO NEGOCIO FIDUCIARIO.

Juristas alemanes e italianos han dedicado gran parte de sus investigaciones en el estudio del negocio fiduciario con el fin de aportar una definición.

"Tal es el caso de Grasseti que lo define como: Una manifestación de la voluntad con la que se atribuye a otro, una totalidad de derecho a nombre propio en el interés del transmitente o de un tercero". (39)

"Otro es Puliese, quien denomina fiduciarios a aquellos negocios por medio de los cuales una parte transmite a otra plena titularidad de un derecho - contra la promesa de quien adquiere, de retransmitir el derecho mismo al enajenamiento o a un tercero, con la modalidad de que se efectúe un cierto - fin práctico". (40)

"Finalmente, en nuestro país Barrera Graff da una definición plenamente satisfactoria señalando que el negocio fiduciario es aquel en virtud del cual una persona transmite plenamente a otra ciertos bienes, o derechos, obligándose ésta a afectarlos a la realización de una finalidad lícita y de terminada, y como consecuencia de dicha finalidad, obligándose a retransmitir dichos bienes o derechos a favor de un tercero o a revertirlos en favor del transmitente". (41)

El negocio fiduciario goza de ser integrante de los nego-

- 
- 39) Grasseti, Cesare. *Del Negozio Fiduciario e della sua ammissibilità del nostro ordinamento giuridico*. Revista del *Diritto Commerciale* del *Diritto Generale delle Obligazioni*, 1936. Obra citada en el Estudio Sobre el Fideicomiso presentado ante la Reunión de Directores Jurídicos de la Administración Pública Centralizada, por la Dirección Jurídica del Departamento del Distrito Federal.
- 40) *La Simulazione nei Negozi Fiduciari*. Cedan Padova. 1938. Obra citada en el Estudio sobre el Fideicomiso, presentado ante la reunión de Directores Jurídicos de la Administración Pública Centralizada, por la Dirección Jurídica del Departamento del Distrito Federal.
- 41) *Estudios de Derecho Mercantil. Dos Estudios sobre el Fideicomiso*. Ed. Porrúa, S.A. México 1958. p. 317.

cios indirectos, con la firme intención de obtener un efecto-jurídico, cuyos elementos nos reflejan que se trata de un negocio único integrado por dos diferentes relaciones: una real que consiste en la transmisión de un bien o de un derecho al-fiduciario, y otra obligatoria mediante la cual el fiduciario se obliga a afectar los bienes o derechos al fin para el que fueron creados para que con posterioridad se retransmitan. Se dice que funcionan en conjunto para que de esta manera se pueda hablar de la cognotación del negocio jurídico con autonomía propia.

Otro elemento se puede apreciar en la transmisión de la propiedad o titularidad de ciertos bienes o derechos a la fiduciaria, adquisición plena y absoluta en contra de que la fiduciaria adquiera una propiedad relativa o formal. Dicho de otra manera si se es o no se es propietaria de los bienes, - pues no existen dos tipos de propiedades (interna y externa - como suponen), por el contrario sólo existe una que se hace valer frente a todos.

Por lo anteriormente señalado, nuestra opinión va enfocada a la transmisión, siendo válida frente a todo el mundo, - sin embargo, el derecho del fiduciario está sujeto a la obligación de destinar a una finalidad determinados bienes o derechos.

"Depende de la situación de cada una de las partes para que exista subordinación resolutive y absoluta, dejando sin efecto cualquier disposición opuesta a la finalidad. Por lo que se debe actuar-

neutralmente en las disposiciones; ya que en el caso de que predominara la real se trataría de un acto de dominio simplemente, y en caso de que sobresaliera - la personal u obligatoria desaparecería totalmente - la función del fiduciario". (42)

Además, como lo señalamos con anterioridad el fiduciario es titular de los bienes y derechos, adjunto de que posee la obligación de realizar los fines del negocio; consecuentemente a la transmisión, no habrá acción reivindicatoria frente a terceros adquirentes, pudiendo sólo llegar a ejercitar - una acción por daños y perjuicios. Por lo que si no admitiéramos esencialmente la transmisión del negocio, estaríamos apoyando la acción reivindicatoria.

En conclusión, se dice que económicamente hablando los beneficiarios son el fideicomitente o un tercero, cuyos derechos son personales mas no reales ya que la transmisión plena que se realiza del fideicomitente al fiduciario, tiene características especiales, a causa de que la realización del fin del negocio se encuentra limitada. Por lo que Barrera Graff y Grasseti afirman que: no se origina un nuevo derecho real a causa de la transmisión, sino que sólo se le atribuyen efectos diversos, como en el caso de los negocios fiduciarios, que la transferencia es temporal, únicamente limitada al cumplimiento de la finalidad prescrita sin que aumente el bien objeto de la transmisión en el patrimonio del fiduciario.

-----

42) Pintado Rivero José. Ob. Cit. p. 52. Cuando lo refiere al carácter unitario del negocio fiduciario.

Finalmente, el elemento personal u obligacional consiste en la obligación que tiene el fiduciario de afectar los bienes o derechos con el fin de realizar determinado encargo impuesto en forma lícita, denominado "pacto oculto" por Arrechea Alvarez, y no es otra cosa mas que una relación negativa, es decir la obligación impuesta de afectar frente a la positiva real mejor conocida como "transmisión", entendiéndose que el fin debe estar reglamentado por las partes, siendo preciso y lícito para no incurrir en fraude de acreedores o bien en simulación.

"Barrera Graff menciona que, otro elemento más consiste en la causa del negocio fiduciario, señalando que los negocios típicos son aquellos relacionados a una causa específicamente admitida por el ordenamiento jurídico y basado en las necesidades económicas y sociales; donde la normatividad de estos constituye un verdadero problema en cuanto a reglamentación legislativa expresa se refiere y siendo estos calificados por el derecho positivo". (43)

Sostenemos que, específicamente un contrato reglamentado o bien nonimado siempre será típico, sin embargo no todo contrato típico será nonimado, ya que puede no estar reglamentado aunque posea alguna causa referida.

Ahora bien, dentro del derecho moderno, la causa puede ser propia de cada contrato reglamentado y genérica por la aceptación de las necesidades económicas cambiantes y las exigencias políticas transitorias o permanentes. Por su parte

43) Barrera Graff. Ob. Cit. p. 330 y Borja Martínez. El contrato Atípico. Revista "El Foro" N.º 19. Quinta Época. p. 45.

los negocios atípicos pueden referirse a una causa genérica, siendo ésta admitida por el derecho, la cual, fundada en la libertad contractual hará un negocio lícito; por lo que será un problema de causa la atipicidad, ya que dentro de determinado ordenamiento jurídico la finalidad de la licitud será perseguida.

"Es de esta forma, que la casualidad de los negocios se nos muestra doblemente: por la tipicidad legal y la tipicidad social. Los negocios típicos aún cuando no se integren dentro de la taxatividad de las causas específicas "in genere" deben ser admitidos por la conciencia social, por responder a una exigencia práctica, legislativa y a un interés social perdurable". (44)

No obstante lo anterior, es necesario señalar que el negocio fiduciario ha sido reconocido y plasmado por el legislador en el artículo 1858 del Código Civil para el Distrito Federal, donde implícitamente se admite la causa genérica como aceptable para atribuir el carácter de licitud a las causas genéricas de los negocios atípicos, dando primacía a las situaciones que la vida comercial y económica desarrollan, e interpretándola jurídicamente. Por su parte Cariota Ferrara señala que:

"El negocio fiduciario nace de esta forma, para reparar la grave omisión de un derecho, que encerrado en algunas instituciones formales, en algunas ocasiones se muestra avaro respecto del medio, tendiente a la satisfacción de las necesidades más elementales de la economía". (45)

44) Betti Emilio. Nota N.º 70. Barrera Graff. Ob. Cit. p. 332, quien señala su aplicación para el caso del fideicomiso mexicano.

45) Il Negozio Fiduciario. Cedam, Padova, 1933. p. 27 y sigs.

Por lo anterior el negocio fiduciario es:

Un negocio integrado por un negocio válido ante terceros y que por otro negocio jurídico oculto responde a la finalidad perseguida, además de tener validez entre las partes que lo integran.

Un negocio indirecto, ya que hace uso de un medio jurídico-idóneo con la intención de alcanzar el fin propuesto.

Un negocio no tipificado por la Ley, ya que ésta ni lo concibe ni lo reglamenta, siendo de esta manera ilícito y extralegal con la intención de violar los lineamientos legales.

Cabe aclarar que al hablar del convenio oculto, este no es oponible a terceros y no existe la certeza de que alguna de las partes pueda alegar a otra la mala fé, pudiéndose aplicar el principio NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS - cuyo significado es que la justicia se rehusará al demandante cuando no pueda invocar por él un acto inmoral en apoyo de su demanda.

#### III.4.- EL FIDEICOMISO COMO MANDATO,

El jurista Panameño, Ricardo Alfaro, inspirador de nuestra Ley de 1926, quiso adaptar el trust anglosajón a los sistemas norteamericanos de ascendencia romana, definiendo al fideicomiso como un contrato sui generis, y en especial como:

"Un mandato irrevocable en virtud del cual se transmiten determinados bienes a una persona llamada fiduciario, para que disponga de ellos conforme

lo ordene el que los transmite llamado fideicomitente, a beneficio de un tercero llamado fideicomisario." (46)

Por lo que sostiene que el fiduciario desempeña la función encomendada por el fideicomitente, situación que la jurisprudencia define como mandato; y el contrato de mandato es aquel por medio del cual una persona se obliga a prestar algún servicio o a hacer alguna cosa por cuenta o encargo de otra, en el cual el fiduciario tiene el carácter de mandatario y el fideicomitente de mandante.

Podemos hacer un poco de historia señalando que en el fideicomiso romano, al fiduciario se le permitía desempeñar un encargo al ser instituido como heredero; en el trust anglosajón se le confería el título legal sobre los bienes y en ambas situaciones se ejecutaba un encargo por cuenta del constituyente, mejor conocido como testador.

Asimismo, dicho autor menciona que las características de revocabilidad y de extinción del mandato no serían eficientes en el trust, por lo que posteriormente origina el concepto de mandato irrevocable, definiéndolo como "Aquel por medio del cual el fideicomitente se desprende del dominio de las cosas objeto de fideicomiso". Situación que originó miles de críticas por lo que suprimió la denominación de mandato irrevocable, sustituyéndola por la de acto, considerando a los tres elementos del fideicomiso, siendo estos: -

46) El fideicomiso, estudio sobre la necesidad y conveniencia de introducir en la legislación de los pueblos latinos una institución nueva semejante al trust del Derecho Inglés. Panamá, 1920. p. 48.

transmisión del patrimonio, el destino que se dá al patrimonio y el encargo. Por lo que en conclusión se deduce que:

"La naturaleza del fideicomiso se encuentra en la transmisión del patrimonio, porque dicha transmisión es la que regularmente engendra en el fiduciario el derecho de dominio".(47)

En nuestra opinión, el concepto de Fideicomiso al mandato irrevocable no es correcto, pues como menciona el jurista Molina Pasquel; en el Derecho Civil al referirse a las instituciones, éstas no van en función general con otras del mismo ordenamiento, y se encuentran faltas de técnica, y señala:

"Fuera aceptable la definición si el fideicomiso resultara simplemente una modalidad o variante del mandato, como lo es el mandato irrevocable, ya que existen muchas diferencias entre sí, principalmente en la enajenación yuxtapuesta, siendo imposible considerarlo como mandato".(48)

Por su parte, el artículo 2596 del Código Civil prevé la figura del mandato irrevocable, y Molina Pasquel adhiriéndose con tal ordenamiento señala que su efecto es no poder impedir la ejecución de los actos materiales del mandato al mandatarario, sin abstener al mandante de la facultad de realizarlos propiamente, constituyendo una distinción con el trust ya que el trustee es el único titular de los bienes y el dueño

47) El Trust en el Derecho Civil, Revista Jus N°97, México - agosto 1946. p.185, citado por Martínez Domínguez Jorge - A, Ob, Cit, p, 146.

48) Memoria de la Tercera Conferencia de la Federación Interamericana de Abogados. "Unificación en los países latinoamericanos de la legislación sobre la naturaleza jurídica del fideicomiso. México 1945. Tomo II. Págs. 282 y sigs.

conforme a la Ley, en otras palabras es el "legal owner" respecto de los derechos y obligaciones relativos a los bienes.

En caso de que el mandato constituya la entrega de bienes al mandatario, esta no implica la transmisión de la propiedad de los mismos, ya que a diferencia del fideicomiso - - "los bienes del mandante que posea el mandatario, podrán ser objeto de acciones de los acreedores del primero, puesto que forman parte de su patrimonio, y el mandatario no puede oponerse ni tampoco excepcionarse". Los bienes fideicometidos no se encuentran en poder del fideicomitente y no pueden sus - - acreedores ejercitar acciones sobre ellos, a diferencia del - - mandatario, el fiduciario puede a título propio oponerse.

Distintamente, la integración del patrimonio en el fideicomiso se encuentra sujeto a la realización de un fin, sin llegar a ser objeto de secuestro, lo que podemos ver plasmado en el artículo 12 de la Ley de Bancos de Fideicomiso de 1926, cuando señala que, se consideran inembargables cuando el patrimonio respecto del cual se confiere el mandato, se encuentre dentro del haber del mandante. Por lo que no existe facultad alguna para incluir al fideicomiso como mandato sin representación, pese a que en los mismos existen relaciones entre el mandatario o el trustee y los terceros, por lo que en el mandato afectará el patrimonio del mandante, cosa que no podrá suceder en el fideicomiso.

Nos adherimos a lo anterior, con la opinión de Alfaro -

cuando señala que:

"Para lograr los fines del trust en el sistema civil, es indispensable hacer del trustee un propietario ordinario y regular, en capacidad de gozar y ejercitar todas las facultades y atributos inherentes al derecho de dominio".(49)

Por lo que finalmente concluimos diciendo que, el mandato y la transmisión jurídicamente son distintos, porque o bien hay mandato sin transmisión o hay transmisión que no es mandato. Además de que por unanimidad existen múltiples objeciones en dicha teoría, en virtud de que los elementos esenciales entre el fideicomiso y el mandato son variables.

Por un lado, como primer punto distintivo entre ambas instituciones se encuentra la traslación de propiedad o titularidad como lo define Lizardi, existiendo en el fideicomiso más no en el mandato, ya que en este simplemente existe una delegación de facultades; otra distinción se sitúa en el caso de que el mandatario actúa por cuenta del mandante en el caso del mandato, contrariamente al fiduciario que actúa en nombre propio.

Asimismo no creemos que sea procedente el empleo del método analógico con el fin de determinar la naturaleza jurídica del negocio como mandato, aún cuando se alegue que su intención es práctica.

### III.5.- EL FIDEICOMISO COMO NEGOCIO INDIRECTO.

49) Adaptación del trust del derecho anglosajón al derecho civil. Ob. Cit. p. 37.

Este tipo de fideicomiso se caracteriza por el empleo - de figuras jurídicas, con la finalidad de satisfacer necesidades imprevistas en los ordenamientos jurídicos.

"Ascarelli lo define como: aquel por virtud del cual las partes recurren a un negocio jurídico determinado, aún cuando el fin último que desde el punto de vista práctico propuesto no venga a ser la situación de hecho que normalmente deriva de ese negocio realizado por las partes"(50)

Se refiere a un fin diverso, análogo al de otro negocio que carece de forma típica en los ordenamientos legales. Dicho de otra forma es cuando las partes recurren a una de las figuras típicas con el fin de lograr a través de ellas fines distintos a los de su estructura propia.

"Lizardi Albarrán señala que: El Negocio-medio funge como instrumento para lograr los fines posteriores que desearon las partes, siendo estos fines los propios negocios jurídicos, como ejemplo: las traslaciones con fines de mandato que puede asumir e implicar la elaboración de resultados jurídicos distintos a los correspondientes por su naturaleza al negocio medio, como ejemplo citaremos el contrato de arrendamiento prorrogable tácitamente, encaminado a ser un contrato a plazo indefinido, mismo que se ha denominado como "negocio con cláusula indirecta" y donde el efecto indirecto es producido como consecuencia de la cláusula misma, más no del negocio".(51)

También existen los negocios en donde el resultado al negocio-medio, se produce por disposición de la Ley y no por la voluntad de las partes, a los cuales se les considera fuera del ámbito de los negocios indirectos. Por lo que podemos

50) Citado por Domínguez Martínez Jorge A. Ob. Cit. p.181.

51) Ensayo sobre La Naturaleza Jurídica del Fideicomiso. Tesis. U.N.A.M. 1945. p. 107.

afirmar que la causa final de este tipo de negocios, distinta de la del negocio medio utilizado, normalmente es requerida voluntariamente por quienes prefieren el instrumento adecuado con el ánimo de conseguir el fin propuesto.

"En los negocios indirectos existen especies diversas, como son los negocios fiduciarios, en donde el negocio medio es la traslación del dominio o la titularidad del mismo; los negocios en fraude a la Ley, cuyo medio es con el objeto de evitar leyes prohibitivas mediante las permisivas; y los negocios aparentes, cuyo objetivo consiste en obtener un resultado no previsto por la Ley".(52)

Asimismo, es de gran importancia señalar que los negocios jurídicos indirectos, expresamente no se encuentran regulados en la Ley, por lo que su validez e interpretación se encuentra encomendada al poder judicial.

El autor en cita considera al fideicomiso como un negocio indirecto en cuanto a su estructura y certeramente manifiesta que:

"El legislador, al introducir en nuestro derecho el fideicomiso, partió del supuesto de que por diversas causas se practicaban en nuestro medio operaciones por vía indirecta, y quiso reglamentar el procedimiento en lugar de operaciones concretas considerándole así en cuanto a su estructura, ya que es una figura prevista por la Ley y en consecuencia carece del carácter inonimado del negocio indirecto"(53)

Por su parte Rodríguez y Rodríguez, apoya dicha tesis, cuando considera al fideicomiso como:

52) *Ibid.* p. 109.

53) *Idem.* p. 112.

"Una variedad del negocio fiduciario, ya que se caracteriza por la discrepancia entre el fin -perseguido y el medio elegido para realizarlo; en donde la fórmula jurídica empleada excede, con conocimiento de las partes, de los efectos exigidos para el fin práctico que se persigue, poniendo como ejemplo el endoso en propiedad para el cobro -de un crédito". (54)

Finalmente señalaremos que, la inclusión del fideicomiso es en virtud de que se consigan los fines por medio de otros negocios reglamentados, sobresaliendo en nuestro sistema jurídico como un resultado de la libertad contractual.

### III.6.- EL FIDEICOMISO COMO INSTITUCION.

Ledesma Uribe sostiene que dentro del concepto jurídico de la institución, se sitúa al trust y al fideicomiso. Por su parte Haouriou y Renard explican que se trata de un nuevo camino en las investigaciones jurídicas del tema en cuestión y del interés de la colectividad sobre los intereses, defienden la superioridad de éstas sin que por esto se deterioren.

"Dichos autores señalan para mejor comprensión de esta teoría que: contra la postura del ab solutismo individualista, deberá desarrollarse como medida protectora de la colectividad, señalando los tres elementos de la institución: en primer lugar la idea, con el fin de realizar una obra en un grupo social; en segundo lugar el poder organizado, con el propósito de su realización al servicio de esa idea; y en tercer lugar las manifestaciones de comunión, mismas que existen entre los individuos del grupo alrededor de la idea". (55)

----- Dicha definición la designa a todo elemento de la socie

54) Idem, p. 119 y sigs.

55) El Fideicomiso en el Derecho Mexicano. Notas para un estudio de derecho comparado, págs. 89 y sigs.

dad, cuya duración no depende de la voluntad subjetiva de individuos determinados; y como ejemplo de instituciones nos menciona a la Corona Inglesa, la familia, a la propiedad, inclusive al héroe desconocido cuyos restos reposan bajo el famoso Arco del Triunfo; además de que tal definición se sitúa en una cierta suma de conciencias individuales, subjetivas, cuyas manifestaciones de comunión se orientan a seleccionar el personal de agentes, funcionarios u órganos que obran en nombre de la institución; dicho de otra manera es la organización institucional que funciona a través de sus órganos o de sus representantes.

Asimismo, se define a la institución en dos tipos: la institución grupo y la institución cosa; las cuales tienen en común la idea de penetrar en la realidad, duración y además, un poder objetivo equilibrador de las fuerzas de la propia institución.

En la institución grupo el principal elemento es la idea, ya que esta nace de la participación de sus miembros; y la segunda, la institución cosa, se constituye a base de relaciones interindividuales aproximándose al tipo de la sociedad individualista, y es aquí que Haouriou hospeda la realidad sociológica, que es la sustracción del individualismo-jurídico.

El fin de la institución será el bien común, más no el bien propio, donde la autoridad constituye un principio jurí

dico interno del organismo institucional en cuanto a su finalidad, es intrínseca a la misma institución, como condición de existencia, por lo que el fundamento de la autoridad es - triba en las exigencias de la vida social.

Y si por alguna causa no fueran claras las ideas de - -  
Maouriou, Ledesma Uribe amplía tal teoría basado en las - -  
ideas de Georges Renard de la siguiente manera:

"Señala que la institución posee una intimidad organizada, por lo que las relaciones entre sus miembros son impersonales, propias de los - contratos; y se refiere a relaciones de incorporación, de órgano a órgano, derivadas de su competencia al mismo organismo, siendo su carácter la objetividad. (56)

El concepto de institución se encuentra encaminado por las relaciones jurídicas; por lo que el contrato está vinculado con la institución. De esta manera se afirma que hay contratos dentro de la institución e instituciones de forma contractual; existiendo situaciones jurídicas individuales, contractuales por un lado e institucionales por el otro, como sucede en el caso de la concesión de servicio público; por otro lado se presentan situaciones jurídicas individuales de jerarquía, las cuales se transforman en derechos subjetivos mejor conocidos como derechos reales administrativos; también existen otras situaciones jurídicas estatutarias o institucionales que engendran derechos subjetivos o bien derechos del funcio-

-----

56) La *Theorie de la Institution, essai d'ontologie Juridique*, Librarie, du Recueil, Sirey, Paris 1930. Tomo I p.287.

nario, y finalmente podemos señalar que se crean diversas situaciones que chocan de lo institucional a lo contractual o viceversa, tal y como sucede con el servicio doméstico en el primer caso y en el segundo la condición de los trabajadores.

Es por esta razón que Ledesma Uribe considera al fideicomiso como institucional, por la serie de características que reúne y que son: su finalidad propia, por ser un instrumento distinto del comercio jurídico, por los fines que implica de interés común primordial sin llegar a crear un perjuicio propio o individual.

Finalmente, señalaremos que el Fideicomiso como institución, es un esfuerzo encaminado con el fin de concebir una realidad efectiva del fideicomiso, ya que teóricamente la institución es idealista, originada en la mente de quien la impone como solución y por otra parte marca un camino nuevo en el que sin deterioro de los intereses individuales aparece en beneficio de la colectividad.

Al respecto, no está por demás mencionar el concepto del Dr. Preciado Hernández quien señala que:

"El orden jurídico se instituye entre personas a las que ordena imperativamente el bien común, de tal suerte que sólo en cuanto existe este ajustamiento puede calificarse de jurídica la regla que lo establece; y de este ajustamiento o adecuación al bien común desprende su obligatoriedad la regla de derecho".(57)

---

57) *Lecciones de Filosofía del Derecho*. Ed. Jus, México, 1970 p. 154.

Consideramos necesario mencionar que la teoría institucional no sólo representa una solución realista al problema de la personalidad jurídica colectiva, sino que además resuelve cuestiones fundamentales del derecho, es por esto que debe ser considerada como doctrina general y como una filosofía institucional del derecho, ya que las normas que regulan al fideicomiso son reglas de derecho obligatorias, las cuales principalmente velan por intereses particulares.

Por su parte, Haouriou manifiesta que la fundación se encuentra constituida por dos modalidades, las cuales integran a la institución; siendo éstas:

"La individual, originada por la voluntad exclusiva de un individuo; y la fundación por voluntad común de varios individuos, dando como resultado los establecimientos y las corporaciones. De la fundación misma se desprenden tres elementos: la operación jurídica de fundación compleja o simple; los estatutos, recursos afectados y organización, y el reconocimiento de la personalidad jurídica; poniendo como ejemplo a las sociedades por acciones, mismas que contienen una fundación en su forma contractual." (58)

No obstante lo anterior, la institución se integra por: autoridad, organización, patrimonio, duración, que a diferencia del fideicomiso posiblemente dentro de lo contractual a lo institucional se podría situar al fideicomiso pasajeramente con el contrato, por lo que si hemos de definir al fideicomiso como una institución, nos apoyaríamos en lo sustentado por Rojina Villegas, al determinarlo como:

-----  
58) *Idem. Ob. Cit. p. 518 y sigs.*

"Un conjunto de normas de igual naturaleza - que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad". (59)

### III.7.- EL FIDEICOMISO COMO CONTRATO.

Sustentado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su citado artículo 352, señala que el contrato de fideicomiso se puede constituir por acto entre vivos o por testamento, reafirmando la tesis que lo refiere a un acto constitutivo, se encuentra contenido en los artículos 350, 355, 356 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y artículo 61 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, que hace hincapié de que, en el acto constitutivo del fideicomiso o en sus reformas, se podrá prever la formación de un Comité Técnico, dar las reglas para su funcionamiento y fijar sus facultades. Asimismo, el artículo 346 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, nos habla del encargo hecho del fideicomitente al fiduciario de destinar los bienes afectos al fin que va a realizar implicando una bilateralidad.

Diversos autores, entre ellos Cervantes Ahumada, Lande - rreche Obregón, Molina Pasquel y Domínguez Martínez, señalan que el acto constitutivo a que hace referencia la Ley, es una declaración unilateral de voluntad y que el contrato que se celebra entre las partes (contrato de ejecución) no tiene por objeto la constitución del fideicomiso, sino su ejecución.

59) Compendio de Derecho Civil. México, 1968. Tomo I. p. 281.

De lo anterior podemos observar que: en virtud de un acto unilateral, el fideicomitente destina ciertos bienes a la realización de un fin; consecuentemente de este acto unilateral surge otro acto jurídico por el acuerdo de voluntades del fideicomitente y de la institución fiduciaria con la intención de realizar el fin primero de la encomienda, y aceptando en el contrato los actos encaminados a su logro, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 346 de la multicitada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en cuestión; en donde el fideicomitente se puede abstener de designar nominalmente, por lo que el juez de primera instancia o el fideicomisario lo pueden designar sin la necesidad de intervenir en el acto constitutivo y si por alguna circunstancia no hubiere fiduciaria ya sea por aceptación, por renuncia o remoción, la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito prevé que ante la imposibilidad de sustitución cesará el fideicomiso, tal y como lo señala en su artículo 350 y basta con la expresión de voluntad del fideicomitente para que el fideicomiso exista, no obstante de que en el caso de que no existiera fiduciaria la podrá designar el fideicomisario o el juez y en caso de sustitución de la fiduciaria cesará el fideicomiso.

"En los Códigos de 1870 y 1884 no se consideraba la declaración unilateral de voluntad como fuente de las obligaciones, derivando solamente del contrato, coasicontrato, delito y coasidelito; donde las tres últimas se originaban en un hecho personal del obligado y de la Ley, más no se previó la posibilidad de creación de una obligación a cargo del deudor en virtud de su propia voluntad".

(60)

Fué así como se admitió como auténtica fuente civil de las obligaciones voluntarias, el consentimiento de las partes para la celebración del negocio jurídico (contrato).

En conclusión, se dice que puede existir la declaración unilateral de voluntades de destinar a un fin lícito un bien determinado, teniendo solamente efectos de fideicomiso cuando permita el fiduciario recibir el bien afectado, con la finalidad de que posteriormente lo destine tal y como lo deseó el fideicomitente y es aquí donde la voluntad declarada por el fideicomitente se liga a la voluntad del fiduciario y se fusionan en el momento de la perfección del fideicomiso. Asimismo algunos autores no están de acuerdo en esta opinión, de considerarlo como contrato de ejecución, ya que éste es el fideicomiso mismo; es el acto en que se perfecciona el contrato y no se puede separar a uno del otro.

A mayor abundamiento en la práctica bancaria, los fideicomisos surgen de un acuerdo de voluntades (entre fideicomitente y fiduciario) en virtud del cual a dicha operación se afectan los bienes y derechos materia del contrato, atendiendo a lo establecido por los artículos 1792, 1793 y 1794 del Código Civil para el Distrito Federal.

Asimismo, el fideicomiso constituido por testamento o con estipulación a favor de tercero posee forma bilateral, ya que las voluntades del testador, consignadas en el propio testamento, o bien entre quien hace la estipulación con la del fiduciario o de las partes, y si acaso no se aplicara tal -

suposición y si no se llevara a cabo, no sería posible la existencia del fideicomiso; y es por esta razón que el contrato afectará la personalidad de sus autores sin formar un ser-jurídico distinto, siendo producto de su constitución (el contrato mismo), el cual estará regulado por la igualdad en todo momento.

Finalmente les diremos que al ser analizadas las teorías más importantes acerca de la naturaleza jurídica del fideicomiso, nos surgió otro tema a tratar, acerca de si tienen o no personalidad jurídica los fideicomisos, lo cual resulta negativo; porque se dice que la persona es todo ente susceptible de derechos y obligaciones, dentro de las cuales se encuentra a las físicas y a las morales, y como obviamente las personas físicas no tienen comentario, les diremos que las morales - atendiendo a lo establecido por el artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal son:

- I. La Nación, los Estados y los Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley.
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Los sindicatos, asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas.
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la Ley y;
- VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736" (61)

61) Código Civil para el Distrito Federal, ed. Porrúa, S.A. -- Quincuagésima edición. 1982, fracción II, reformada por Decreto publicado en el Diario Oficial el 7 de enero 1988.

Como observamos con anterioridad, el fideicomiso no está considerado como persona moral por la Ley, ni tampoco se puede crear por capricho, y la respuesta la encontramos en la Suprema Corte de Justicia al resolver negativamente, estableciendo los distintos tipos de personas jurídicas o morales que rige la Ley, y aclarando que los particulares no pueden crear a su antojo otros distintos. (Ampara directo 5295/55. - "La Conchita", S. de R.L. fallado el 4 de febrero de 1959. Antecedente: Directo 3556/57/1ª sección primera del sindicato de trabajadores de petróleos de la República Mexicana. Marzo 19 de 1958. 4ª Sala. Informe 1959. pág. 21).

Ahora bien, en base a lo anterior afirmamos que distintos entes de las personas físicas o morales no tienen personalidad jurídica, pues en el derecho mexicano es requisito indispensable que la Ley los reconozca como tales expresamente, y esto lo vemos sustentado en la ponencia del C. Mtro. Lic. - Gabriel García Rojas. Quejoso: Pablo Rubio Urriolagoitia. Directo: 7517/958. Tesis aprobada por unanimidad de 5 votos. Resuelto el 26 de agosto de 1959, negando el amparo. 3ª Sala - Informe. 1959. pág. 89. cuando señala que "en el Derecho Mexicano todavía hay un presupuesto de carácter legal y es el de que haya un reconocimiento de dicha personalidad por ley".

Por lo que llegamos a la conclusión de que: el fideicomiso no es persona moral, ni tampoco goza de tener personalidad jurídica propia; ya que se trata de un contrato por medio del cual el fideicomitente transmite la titularidad de ciertos -

bienes o derechos al fiduciario, quien se obliga a disponer - de ellos y a ejercer los derechos para la realización de los fines establecidos en beneficio del propio fideicomiso.

## CAPITULO IV

### BREVE ESTUDIO DEL FIDEICOMISO TURISTICO Y SU FUNCIONAMIENTO

- IV.1.- Elementos personales del fideicomiso turfstico.
- IV.2.- Regulación legal del fideicomiso turfstico.
- IV.3.- Registro del fideicomiso turfstico.
- IV.4.- Bienes y derechos que pueden ser objeto del fideicomiso turfstico.
- IV.5.- Fideicomisos prohibidos según la Ley.
- IV.6.- Funcionamiento del fideicomiso turfstico.
- IV.7.- Extinción del fideicomiso turfstico.

De acuerdo con el estudio y análisis que hemos venido desarrollando, sabemos que existe una norma constitucional en lo referente a la zona prohibida, relacionada con diversas disposiciones reglamentarias, de las que se valen los extranjeros para la obtención de inmuebles dentro de dicha zona.

Asimismo dentro de nuestra legislación, concretamente la Ley que regula la inversión extranjera, permite que los extranjeros o las sociedades extranjeras o las sociedades en cuyos estatutos se establezca qué extranjeros pueden ser beneficiarios o accionistas de fideicomisos en los cuales el bien fideicometido sea inmueble o derecho real en lo que conocemos como zona prohibida.

Legalmente en nuestro país, la única forma en que los extranjeros pueden tener un interés o una inversión en inmuebles en la zona prohibida es por medio del fideicomiso, que como veremos a continuación, no concede derechos reales al beneficiario, sino solamente derechos personales, para exigir a la institución de crédito que sea fiduciaria, el cumplimiento de los fines del fideicomiso, que normalmente en caso de fideicomiso de desarrollo turístico son: permitir que el extranjero use y disfrute del inmueble de que se trata, del derecho de indicar a la fiduciaria a quien debe vender el inmueble, - extinguiendo así el fideicomiso, del derecho de instruirla para rentarlo por lapsos no mayores de 10 años, y finalmente al término del fideicomiso el derecho de indicarle a la institución de crédito a quien debe transmitir la propiedad del in -

mueble.

Una definición que podemos aportar referente al fideicomiso turístico es: "Es aquel que se constituye por una declaración unilateral de voluntad por parte del fideicomitente, - el cual transmite la titularidad del bien inmueble a una institución fiduciaria, con el fin de que se le permita el uso y aprovechamiento a un fideicomisario extranjero, mismo que entregará una cantidad de dinero (regularmente, equivalente al precio del terreno) a la institución fiduciaria, para que ésta lo entregue al fideicomitente".

Ahora bien, una vez que dimos una semblanza de lo que modestamente entendemos por fideicomiso turístico, entremos de lleno al estudio y análisis que referimos anteriormente.

#### IV.1.- ELEMENTOS PERSONALES DEL FIDEICOMISO TURISTICO,

Como lo señalamos anteriormente, cuando iniciamos nuestro estudio en general, de igual manera explicaremos los alcances que tienen cada una de las partes del fideicomiso turístico - sólo que en esta ocasión se analizará en el caso particular.

Fideicomitente: Es la persona física o moral que crea el fideicomiso, mediante la entrega irrevocable que hace a la fiduciaaria de los bienes y derechos para ser destinados a un - fin lícito; o sea el propietario original del inmueble, el - cual será un mexicano o empresa mexicana y una institución fiduciaaria, haciendo notar que el inmueble estará situado en zo

na prohibida; por lo que recordando lo que establece el artículo 349 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que sólo pueden ser fideicomitentes: Las personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad necesaria para hacer la afectación de los bienes que el mismo implica.

"Dentro de los derechos del fideicomitente podemos señalar:

1. Exigir de la institución fiduciaria el exacto cumplimiento del fideicomiso.
2. En caso de que se reserve ese derecho, podrá exigir la rendición de cuentas a la propia institución.
3. Asimismo, dentro de la reserva de ese derecho, exigirá la devolución de los bienes, al extinguirse el fideicomiso.
4. Podrá en todo tiempo modificar o variar los términos de fideicomiso, previa condición de también haberse reservado ese derecho.
5. También podrá revocar el fideicomiso.
6. También tiene facultad de ser beneficiario en el fideicomiso, y consecuentemente tendrá todos los derechos que le corresponden en cada caso por ser fideicomisario.

Dentro de las obligaciones del fideicomitente podemos señalar:

1. Al crearse el acto constitutivo del fideicomiso, el fideicomitente deberá entregar los bienes que se afecten al fiduciario, en la forma y términos establecidos.
2. Responderá ante el fideicomisario y el fiduciario para el caso de evicción de los bienes que se afecten.
3. Pagará al fiduciario los honorarios o comisiones que se hubieren pactado.
4. Todas las demás obligaciones que se estipulen en el acto constitutivo o que deriven del mismo" (62)

En consecuencia el fideicomitente es el propietario ori-

---

62) Pérez García Alonso, *Las Prohibiciones Constitucionales en Materia de Propiedad y La Constitucionalidad e Ilegalidad de los fideicomisos en La Propiedad Prohibida a los Extranjeros*. México, 1959, p. 29.

ginal del bien inmueble que se afecta para el desarrollo de un complejo industrial o turístico con la participación de ex tranjeros dentro de zona prohibida.

Fiduciario: Es una institución de crédito debidamente autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para actuar con dicho carácter, y que además es quien recibe el bien o derechos del fideicomitente y es quien se encarga de que se cumpla con el fin lícito encomendado por este. El fiduciario es la institución de crédito legalmente autorizada, a quien se le encomienda la realización de los fines que se estipularon en la relación fiduciaria. Es la institución a quien se le transfiere la titulación de los bienes que se afectan en el fideicomiso, titulación que es indispensable para la realización de los mismos. En consecuencia el fiduciario es el órgano de realización y de ejecución del fideicomiso; por lo que la Ley ha restringido la posibilidad de ser fiduciario sólo a las instituciones de crédito, a quienes se autoriza con tal carácter, mismas que deben estar legalmente constituidas, siendo natural que la Ley exija este requisito que de esta forma están estrechamente vigiladas por el Estado, y puesto que el fideicomiso es un cargo esencialmente de confianza ya que los particulares depositan en sus manos los bienes e intereses que afectan en fideicomiso, estos deben correr el menor riesgo que sea posible.

"El fiduciario o la institución fiduciaria posee las siguientes facultades:

1. Son todas aquellas que se le concedan expre-

samente en el acto constitutivo.

2. Exigir al fideicomitente la entrega y legal transmisión de los bienes que se afecten en el fideicomiso.

3. Derecho a percibir los honorarios o comisiones que por su gestión le correspondan.

4. A juicio del Juez de Primera Instancia del lugar, tiene derecho a renunciar del cargo de fiduciario.

El fiduciario o la institución fiduciaria posee las siguientes obligaciones:

1. Estará obligado a cumplir fielmente con todo lo que se hubiere pactado en el acto constitutivo.

2. Estará obligado a vigilar que se efectúe el registro del fideicomiso en el Registro Público de la Propiedad cuando recaiga sobre bienes inmuebles.

3. Registrará en sus libros de contabilidad los frutos o productos que los bienes afectados rinden.

4. Tendrá obligación de rendir cuentas ya sea al fideicomitente o al fideicomisario de su gestión en la forma y plazos convenidos".(63)

En conclusión el fiduciario es la Institución de Crédito que se responsabiliza a llevar a cabo la operación en la que actuará un extranjero en calidad de fideicomisario.

Fideicomisario: Es la persona que recibe el provecho de la relación jurídica, es decir es la última persona de la relación que mediante una contraprestación recibe los beneficios perseguidos con la creación de esta figura contractual. Creemos conveniente recalcar que el fideicomisario tendrá el beneficio durante el término legal, el cual nunca podrá ser mayor de treinta años y al concluir éste, el fiduciario tendrá la obligación de transmitir la propiedad a persona capacitada legalmente si las Leyes vigentes en esa época así lo permiten; en caso contrario se realizará otro contrato de fideicomiso

63) Idem. p. 31.

miso en los mismos términos.

En pocas palabras el fideicomisario, es la persona que recibe el provecho que la realización del fideicomiso implica, es aquel a favor de quien se constituye el fideicomiso; es el directo beneficiario y quien recibe los frutos o productos en la forma y términos establecidos, y también en este caso no está por demás recordar lo establecido en el artículo 348 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que señala quienes pueden ser fideicomisarios, y dice que son "Las personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad necesaria para recibir el provecho que el fideicomiso implica, así como también consideramos conveniente consignar que el fideicomitente tiene facultad para designar a uno o varios fideicomisarios para que reciban el provecho del fideicomiso.

"El fideicomisario o beneficiario puede tener los siguientes derechos:

1. Recibirá todos los productos o beneficios que se estipulen en el acto constitutivo.
- 2.- Podrá exigir al fideicomitente o al fiduciario el cumplimiento de las obligaciones a que se hubiere comprometido, en virtud de la creación del fideicomiso.
3. Cuando así proceda podrá elegir la institución fiduciaria que desempeñe el cargo.
4. Cuando se haya estipulado expresamente en el acto constitutivo, dará su conocimiento para la terminación del fideicomiso.
5. Tendrá la facultad de reivindicar los bienes que como consecuencia, de un acto doloso de mala fe, o en exceso de las facultades que le corresponden, hubieran salido del patrimonio del fiduciario.
6. Si se hubiere previsto, tendrá la facultad de pedir la remoción del fiduciario.
7. También tendrá en general todos los de - -

más derechos que le corresponde como consecuencia del fideicomiso, su acto constitutivo o las que deriven de las leyes.

El fideicomisario o beneficiario puede tener las siguientes obligaciones:

1. El fideicomisario no tiene más obligaciones que aquellas que expresamente se le hubieren impuesto en el acto constitutivo del fideicomiso, o aquellas que sean condición para recibir los beneficios.

2. Si así se hubiera pactado, también tendrá la obligación de cubrir los honorarios o las comisiones a la institución fiduciaria".(64)

Podemos concluir diciendo que el fideicomisario es el extranjero que invierte en el fideicomiso atendiendo a los requisitos que la legislación establece.

#### IV.2.- REGULACION LEGAL DEL FIDEICOMISO TURISTICO,

Asimilando lo que hemos ido desarrollando a lo largo de nuestro trabajo, nos podemos dar cuenta de que aparte de tener gran versatilidad el fideicomiso en general, este tipo de fideicomiso en particular tiene como finalidad el progreso de determinada región, y podemos observar que en muchos casos el fideicomisario va a fungir como depositario del inmueble y estará facultado para habitarlo y hacer uso del mismo, pidiendo le a la fiduciaria que lo grave en su beneficio. Pero bueno, comencemos por hacer un poco de historia acerca de las razones que llevaron a nuestro gobierno a la creación del fideicomiso en franjas o zonas prohibidas.

Como es propio de nuestro saber y entender, a través del tiempo México se ha enfrentado a problemas y conflictos diferentes.  
64) Idem, p. 30.

ciles de solucionar, por lo que los legisladores con el afán de dar solución se vieron en la necesidad de crear normas - precisas en cuanto al fideicomiso turístico se refiere, si - tuación que sucedió después de largos disturbios y que trata - remos de resumir, entender y analizar a continuación.

1.- Decreto de 27 de noviembre de 1937. Basado en nues - tra soberanía nacional y en nuestra tendencia nacionalista, - durante el período del señor Presidente Lázaro Cárdenas, se - emitió el Decreto en cuestión, cuyos principales objetivos - se enfocaron al fomento del desarrollo económico de las zo - nas situadas dentro de los cien kilómetros a lo largo de las fronteras y cincuenta a lo largo de las playas, por medio de la creación de industrias hoteleras y de turismo en las pro - pias zonas, además de permitir a los extranjeros poseerlas - de manera pacífica, así también el uso y el usufructo de in - muebles urbanos con fines residenciales..."

Dicho acuerdo, establecía que en los permisos solicita - dos, correspondía a la fiduciaria otorgar los datos de iden - tificación del extranjero, reservándose la Secretaría de Re - laciones Exteriores el conceder o negar el permiso, quedando establecido que dichos permisos debían ser concedidos por un plazo de 25 años como máximo, al término del cual el inmue - ble (objeto del fideicomiso) sería vendido, para lo cual la - Secretaría de Relaciones Exteriores debería llevar un regis - tro de tales permisos, además cuando las condiciones de las - operaciones no se llevaran a cabo, la Procuraduría General -

de la República debería intervenir exigiendo la cancelación del permiso a petición de la propia Secretaría.

2.- Decreto de 1º de junio de 1942. Publicado en el Diario Oficial de la Federación, aprobando la suspensión de las garantías individuales consignadas en varios artículos constitucionales, durante todo el tiempo en que nuestro país se encontraba en estado de guerra con Alemania, Italia y Japón.

Dicho Decreto, autorizó al Ejecutivo de la Unión para legislar en los distintos ramos de la administración pública.

3.- Decreto de 29 de junio de 1944. Decreto dictado por el Presidente Manuel Avila Camacho y basado en el estado de emergencia que existía en nuestro país; en cuyo primer considerando se exponía que: "en virtud de que el capital extranjero podía invertirse en adquisiciones y acaparamiento de inmuebles tanto rústicos como industriales y comerciales en perjuicio de la distribución de nuestra riqueza" se había procedido a la expedición de dicho Decreto, así también en el tercer considerando señalaba la obligación de México de encausar los capitales hacia una finalidad productiva y la protección que el gobierno estaba obligado a prestarle a las empresas ya establecidas; también se señalaba que debían evitarse los problemas nacionales e internacionales ocasionados por una súbita inversión de capitales extranjeros de manera transitoria ya que con posterioridad acarrearía la emigración por no tener lazos de interés con la nación permanentemente.

Dentro de los artículos que contiene, señalaremos los más importantes: En su artículo primero señalaba que "durante el tiempo que permanezca en vigor la suspensión de garantías decretada con fecha 1º de junio de 1942, los extranjeros y las sociedades mexicanas que tengan o puedan tener socios extranjeros sólo podrán mediante permiso que otorgue la Secretaría de Relaciones Exteriores adquirir el dominio de tierras, aguas y sus accesorios a que se refiere la fracción I del artículo 27 Constitucional; adquirir bienes inmuebles destinados a algunas de las actividades como: adquirir negociaciones o empresas, o el control sobre ellas, de las ya existentes en el país, que se dediquen a cualquier actividad industrial, agrícola, ganadera, forestal, de compraventa o de explotación, con cualquier fin, de bienes inmuebles rústicos o urbanos o de fraccionamiento y urbanización de dichos inmuebles.

En otro de los considerandos se imponía la pena de privación de la libertad de seis meses a tres años o multa de 150,000.00/100 P.N., en los casos de ocultación de la calidad de extranjeros por falsas declaraciones o interpósita persona; así también se incluyó el arrendamiento por más de diez años sin llegar a considerárseles como enajenación de bienes, y también los contratos de fideicomiso en los que el fideicomisario fuera extranjero o sociedad mexicana que tuvieran socios extranjeros. Asimismo señaló necesario el requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores en los casos de constitución de sociedades mexicanas -

que tuvieran socios extranjeros.

Otro artículo que consideramos de gran importancia es el 3º, que señalaba que "las sociedades existentes o que en el futuro se establezcan, que se dediquen a las actividades o adquisiciones a que se refiere el artículo 1º no se considerarán como sociedades que tengan o puedan tener socios extranjeros". Asimismo el artículo 8º del Reglamento de la Ley Orgánica del 27 Constitucional, en lo referente a la pena o sanción impuesta en caso de contravención al admitir socios extranjeros, ya que todos los actos se tendrán por nulos y el capital de la sociedad se reduciría a la participación con la cual hubiera intervenido el extranjero; a diferencia del artículo 5º que establecía que los actos no producirían efectos, pero que además los bienes pasarían a propiedad de la Nación como sanción por la misma contravención.

4.- Política del Presidente Don Adolfo Ruiz Cortines. En este régimen se realizaron inversiones en materia portuaria por 700 millones de pesos, sobre todo debido a la pobreza de esas zonas, ya que eran explotadas en sus recursos naturales y belleza geográfica, actividad gubernamental calificada como "La marcha al mar", por lo que el 23 de junio de 1947 se creó una Comisión Mixta Intersecretarial, con el fin de resolver problemas relativos a cada Secretaría de Estado, de acuerdo con lo establecido por los artículos: 2º, 87 y 88 de la Ley General de Población; artículo 27 fracción I de la Constitución; el Reglamento de la misma; el Decreto del 29 de junio -

de 1944 y del artículo 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

5.- Acuerdo de 30 de abril de 1971, publicado en el Diario Oficial de la Federación y emitido por el Presidente de la República, Lic. Luis Echeverría Álvarez, con la finalidad de fomentar el desarrollo en las citadas zonas prohibidas y legalizar algunas situaciones irregulares. Por medio de este acuerdo se autoriza a la Secretaría de Relaciones Exteriores para conceder a instituciones de crédito permisos, para adquirir en fideicomiso bienes inmuebles con fines industriales o turísticos en las fronteras y costas, así como permitir a los extranjeros su uso y aprovechamiento durante un plazo máximo de treinta años; dicho acuerdo se encuentra integrado por seis artículos:

1.- Faculta a la Secretaría de Relaciones Exteriores a otorgar permisos discrecional y casuísticamente a Instituciones de Crédito para que actúen como fiduciarias de los bienes que se encuentran dentro de la zona prohibida, con la condición de que los fideicomisarios no adquieran ningún derecho real sobre estos bienes, también se faculta a las fiduciarias para que emitan certificados de participación inmobiliarios, representativos de los derechos que tienen sus tenedores respecto a los inmuebles sobre los que son emitidos.

2.- Las instituciones de crédito privadas también podrán solicitar el permiso correspondiente a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

3.- Por medio de este artículo se crea una Comisión denominada "Comisión Consultiva Intersecretarial" encargada de emitir opiniones acerca de las solicitudes que sean presentadas por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la constitución de fideicomisos en fajas prohibidas, pero desde luego quedando a juicio de tal dependencia el conceder o negar el permiso. Por lo que dicha Comisión quedó integrada por un representante de cada una de las Secretarías, siendo estas: Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, Gobernación, Industria y Comercio (ahora Comercio y Fomento Industrial) y Departamento de Turismo.

4.- Establece las condiciones a que están sujetos los permisos para fideicomisos expedidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores, siendo estas:

a) Que la institución fiduciaria conserve en todo tiempo la propiedad de los inmuebles durante la vigencia del fideicomiso, la cual no podrá exceder de treinta años.

b) Que la institución fiduciaria pueda dar en arrendamiento los inmuebles por plazos no superiores a diez años a la persona que indique el fideicomisario.

c) Que a la extinción del fideicomiso, la institución fiduciaria sólo pueda transmitir la propiedad de los inmuebles a personas capacitadas legalmente.

d) Que el gobierno federal se reserve en todo tiempo la facultad de verificar el cumplimiento de los fines del fideicomiso.

5.- Quedan establecidos en este artículo los derechos - que representan los certificados de participación inmobiliaria que se emitan por la constitución de dicho fideicomiso.

6.- Establece que no se requiere el permiso de la Secretaría de Gobernación en la adquisición de los derechos derivados del fideicomiso por parte de los extranjeros, ya que como señalamos con anterioridad no constituyen derechos reales.

Donde podemos observar y así comentar que: El derecho de utilizar para sí los inmuebles afectos en fideicomiso, permitir a terceros la utilización de dichos inmuebles en cualquier forma legal, el derecho de instruir a la institución fiduciaria para dar en arrendamiento los inmuebles por plazos hasta de diez años, a recibir los frutos o rendimientos de los inmuebles derivados del arrendamiento o de otras operaciones entre otros corresponden al fideicomitente, y la persona que se señala como futuro adquirente deberá estar legalmente capacitada para obtener el derecho de propiedad de inmuebles situados en zona prohibida.

Por lo anteriormente señalado el profesor Oscar Ramos Garza opina que:

"El acuerdo de 30 de abril de 1971 es el producto del reconocimiento oficial de una necesidad calificada como desesperada, en el desarrollo económico de las fajas fronterizas y costas, misma que consiste en crear nuevas fuentes de trabajo, en arraigar a los nativos en sus necesidades a sus lugares de origen, ayudando a establecer nuevas y grandes poblaciones que impulsen el crecimiento ordenado de nuestro país y que justifiquen el establecimiento de escuelas y centros escolares supe -

riores con el objeto de evitar el centralismo en la Ciudad de México. No obstante que la necesidad de desarrollo de dichas zonas, se hace más alarmante cuando se toma en consideración que dichas fajas representan un cuarenta y tres por ciento aproximadamente de nuestro territorio nacional" (65)

Ahora bien, entremos de lleno a la regulación legal del artículo 27 Constitucional, ya que éste es el fundamento que da origen al problema que nosotros convertimos en tema de estudio, y que de una manera razonada nos permitimos analizar:-

Por medio del artículo 27 Constitucional se establecen las bases jurídico-filosóficas de la propiedad, he de ahí que desde la promulgación de nuestra insigne carta fundamental fuera objeto de gran importancia.

Lo que a continuación analizaremos es lo que consideramos el fundamento teórico-político, al cual le otorgaremos la importancia que se merece en nuestro tema de estudio.

Comenzaremos señalando que en un plazo de 300 años los españoles poseyeron nuestro territorio, haciendo alarde de re cursos incluyendo algunos otros de su población; por lo que dejándose venir gran cantidad de capital extranjero con deseos de establecerse y con el propósito de alcanzar un lucro en su economía, situación paralela al de querer acabar con el monopolio colonial, permitiéndosele su introducción.

---

65) Memoria de La Mesa Redonda Organizada por el Instituto Mexicano de Derecho Internacional Privado, A.C. "Los fideicomisos de inmuebles situados en zonas prohibidas". p.17.

"Posteriormente en época de Don Porfirio, se vió mas clara la inversión extranjera, al grado de ser mayor el capital extranjero sobre el nacional, situación que nos representaba peligro; ya que se presentaba el caso de que existían propiedades de tierras en manos de los extranjeros, y se entregaron terrenos baldíos de la Baja California en una extensión de 10,500 hectáreas de las 14,000 que venían a ser el territorio; terrenos entre los que se encontraban los puertos de Bahía Magdalena, San Quintín y parte del Río Colorado, pagando por ellos risibles cantidades que equivalían a centavos de aquel entonces, situación que aunada a la amortización de bienes en manos de la iglesia fué tomado en cuenta por el constituyente de Querétaro en la exposición de motivos del artículo en cita, para dar origen al establecimiento de algunos de los principios teóricos-políticos". (66)

De esta manera, se esperaba que el surgimiento del artículo 27 Constitucional (33 en el proyecto), iba a dar solución al problema relacionado con el régimen de propiedad, situación que se presentó en forma distinta, incluso llegó a culminar en una revolución, motivando al constituyente a que estudiara este tema con gran profundidad, hasta que llegó a ser redactado en los términos de la actual Constitución.

"El antiguo artículo 27 Constitucional consagra ha las mismas disposiciones sobre la capacidad para la adquisición de bienes raíces de las corporaciones eclesiásticas, civiles y comerciales que privaban en las Leyes de Reforma, otorgando capacidad a las instituciones de beneficencia pública y privada, siempre y cuando dichos bienes se destinaran al cumplimiento de su fin previamente establecido.

La primera declaración se refería a la propiedad originaria de la nación, en cuanto a su territorio y a la constitución de la propiedad privada, así mismo en materia de inversión se señalaba que "la

---

66) Ronaix Pastor. Génesis de los artículos 123 y 27 Constitucionales. Política de 1917. Proyecto de Antonio Soto y Gáma págs. 35 y sigs.

conveniencia de esta disposición está demostrada - por la práctica ya que se ha visto que los beneficios que podía haber reportado la nación por la - afluencia del capital extranjero, ha sido nulificado por las exigencias y reclamaciones que los mismos extranjeros se han creído autorizados a formular bajo la protección de sus gobiernos, y tal actitud se incrementó gracias a la complacencia de - los anteriores gobiernos y a su forma de reglamentar tal inversión" (67)

Es de esta manera, que Don Venustiano Carranza en su discurso hizo hincapié de que en la adquisición de bienes por extranjeros se estableciera como condición la renuncia de su nacionalidad respecto de dichos bienes, sometién dose en relación a ellos la jurisdicción nacional; estimándose conveniente consagrar tal consideración en la Constitución, con la finalidad de que tuviera fuerza de Ley y así evitar las reclamaciones arbitrarias de los ministros en nombre de sus connacionales incorporándose tal determinación en nuestro derecho positivo.

El artículo 27 Constitucional en su primer párrafo establece que: "La propiedad de tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada".

Por su parte el cuarto párrafo establece, que corresponde a la nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y de los zócalos submarinos - 67) *Idem.* págs. 128 a 136.

nos de las islas...

Asimismo en su quinto párrafo dispone que, son propiedad de la nación, las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional;...

Ahora bien, en su fracción primera señala:

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas...

Como podemos observar de lo anterior, se mencionan conceptos como el de "propiedad originaria", "dominio directo", "propiedad", "propiedad privada"; mismos que han traído aparejadas grandes controversias; ya que muchos juristas de renombre identifican el concepto de propiedad originaria como equivalente o sinónimo de propiedad privada; a contrario sensu en el derecho constitucional, para Ignacio Burgoa, en su libro titulado "Las Garantías Individuales", la propiedad originaria de la nación es un concepto sui generis porque se ejerce sobre el territorio, elemento constitutivo del Estado donde dicho criterio se equipara al de *imperium* del que nos habla Sepúlveda en su obra de Derecho Internacional Privado.

No obstante por medio de la propiedad originaria, el Estado no tiene el uso y disfrute, sino sólo un derecho de disposición, en virtud del cual se le faculta para instituir la propiedad privada en beneficio de los particulares como garan

tía individual, equiparando el concepto de derecho con el dominio eminente, también denominado propiedad estatal; entendiéndolo como la imputación de determinados bienes hecha en favor del Estado para uso, disfrute y disposición de ellos con exclusión de cualquier persona moral o física, con las restricciones que la Ley impone identificándosele como dominio directo y equiparando sus características a la propiedad privada de los particulares, por lo que podemos afirmar que "propiedad estatal" y "dominio eminente" son distintos al "dominio directo".

"El autor Oscar Ramos Garza, no concibe distinción entre propiedad originaria y dominio directo, y señala que la propiedad de las tierras comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación. Este derecho originario de propiedad, de naturaleza pública, es el dominio directo que tiene la nación sobre las tierras comprendidas dentro de los límites del territorio nacional". (68)

Asimismo, continuando con el análisis del artículo 27 en cuestión, establece en su último párrafo que "En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas"; por lo que el legislador se vió en la necesidad de elaborar sistemas jurídicos que permitieran a los extranjeros disfrutar de los derechos derivados de la propiedad preservando dicha prohibición constitucional, y dando origen al uso del fideicomiso.

68) México ante la Inversión Extranjera. Impresora Azteca, S. de R.L. 1971. (Legislación Política y Práctica) p.187 y sigs.

El antecedente inmediato de la Ley de Inversiones Extranjeras en materia de fideicomiso, se encuentra situado en el acuerdo presidencial de 1971 emitido por el entonces Presidente Constitucional Lic. Luis Echeverría Alvarez, que ya señalamos, por medio del cual autorizaba a la Secretaría de Relaciones Exteriores facultad de conceder a las instituciones nacionales de crédito permiso de adquirir como fiduciarios el dominio de bienes inmuebles destinados a la realización de actividades industriales turísticas ubicados en zonas restringidas. No obstante lo anterior, también es necesario hacer mención de que con antelación a este acuerdo ya se habían dictado -- otros dos, relativos a esta materia; el primero dictado por el Presidente General Lázaro Cárdenas el 22 de noviembre de 1937 y el segundo por Don Manuel Avila Camacho con fecha 6 de agosto de 1941 mismos que fueron Acuerdos no menos importantes que el primero.

Pero bueno, regresando de nuestro estudio, por el motivo de inquietud de la constitucionalidad de los fideicomisos instituidos en favor de extranjeros sobre inmuebles ubicados dentro de la zona de protección de las fronteras y costas, el último párrafo de la fracción primera a que hicimos referencia con anterioridad, no se encontraba incluido en el proyecto de la Constitución de 1917, sino sólo se prevenía que el Estado concediera a los extranjeros el derecho de adquirir tierras, aguas y sus accesiones, cuando manifestara a la Secretaría de Relaciones Exteriores que renunciaban a su calidad de tales y

a la protección de sus gobiernos, en lo relativo a bienes, leyes y autoridades de la nación. No obstante el constituyente coincidió en la necesidad de establecer una defensa para que las autoridades extranjeras intervinieran en la protección de sus súbditos en la República, optando por seguir una fórmula que incluye la prohibición de los extranjeros de adquirir tierras y aguas cerca de las fronteras y costas.

Después de nueve años de la promulgación de la Constitución de 1917 se comenzó a llevar a cabo la labor legislativa correspondiente a la reglamentación de la fracción I del artículo en cuestión, que culminó con la publicación de la Ley Orgánica de dicha fracción en el Diario Oficial de 21 de enero de 1926 y el 29 de marzo de ese mismo año se procedió a la expedición del Reglamento; por medio del cual los extranjeros pueden ser accionistas de sociedades mexicanas y que estas de acuerdo a la Ley de Nacionalidad y Naturalización se consideraran mexicanas, observándose la conveniencia de dictar medidas en relación a dicha situación; y es así que en el artículo 1º de la Ley Orgánica en cita se estableció que ningún extranjero podrá ser socio de las sociedades mexicanas que adquieran o pretendan adquirir la propiedad de bienes inmuebles dentro de la zona prohibida.

Asimismo el artículo 10 que también nos atañe, señala que para los efectos de la misma, no se reputarán como enajenación de propiedad los arrendamientos de inmuebles por término menor

de 10 años en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios del objeto industrial, minero, petrolero u otro no agrícola de la empresa, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes especiales.

De todo lo que hemos venido analizando se observa que, - las disposiciones de restricción que tienen los extranjeros en la adquisición de inmuebles dentro de las zonas prohibidas, si lo relacionamos con el artículo 5º de la Ley Orgánica, observamos el por qué de la reclamación del gobierno norteamericano, - ya que en dicha disposición se establece que: "Los derechos objeto de la presente Ley, no comprendidos con anterioridad a la vigencia de la misma podrán ser conservados por los actuales - propietarios hasta su muerte", dando como resultado que un extranjero que hubiere adquirido bienes raíces en la zona prohibida con anterioridad a la vigencia de esta Ley, podría conservar ese derecho hasta que pereciera. De lo que a nuestro entender se deduce ¿Quiénes serían los extranjeros a los que hacía referencia?.

"Al respecto, Ezequiel Padilla en un discurso pronunciado por él, expresó "Ustedes saben que por una Ley del 54, reconocida después por Leyes sucesivas, estuvo prohibida, antes de la vigencia de la Constitución de 1917, adquirir tierras en la - frontera en una faja de veinte leguas..., etc. Y - la Constitución de Querétaro establece la prohibición de cien kilómetros para las fronteras y cincuenta en las costas. De lo que se desprende que - aquellos que hubieran adquirido tierras en las costas o dentro de la faja de cien y ochenta kilómetros, las han adquirido legalmente". (69)

69) Pérez Verdín Antonio F. Centro de Estudios Jurídicos. Imprenta Universitaria. México, 1946. p. 58.

A nuestro parecer este discurso fué erróneamente formulado, ya que como él mismo expuso dicha prohibición se había implantado con anterioridad, por lo que los extranjeros no pudieron haber adquirido legalmente, salvo aquellos casos en los que se les había otorgado el permiso que se imponía como requisito.

"De igual manera que Batiza y Molina Pasquel nosotros creemos que es perfectamente legal que se permita a los extranjeros el uso y aprovechamiento en calidad de fideicomisarios, en los fideicomisos turísticos constituidos sobre bienes inmuebles en zonas prohibidas, ya que tales beneficios no constituyen derechos reales, como lo prohíbe el artículo 27 Constitucional en su último párrafo". (70)

Del anterior análisis se desprende, que el párrafo final del multicitado artículo prohíbe la propiedad, más no el usufructo de los inmuebles, atreviéndonos a comentar que en el caso de un fideicomiso a favor de extranjero, de un inmueble ubicado en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y cincuenta a lo largo de las costas, se cumpla con los requisitos que exigen nuestras leyes (que veremos más adelante) es un fideicomiso constitucional, ya que como es propio saber, nuestro país necesita de la inversión extranjera, por lo que considero conveniente que se les permita el acceso a dichas zonas legalmente mediante contratos de fideicomiso, siempre y cuando cumplan con todas las formalidades sin que violen nuestra Constitución, mediante una vigencia estricta y

70) El fideicomiso de inmuebles en las zonas prohibidas en favor de extranjeros. Rev. "El Foro". Cuarta Epoca N.º 3, México. Enero-marzo 1954. p. 29 y sigs.

con estudios adecuados que canalicen en tal forma esas inversiones, para el desarrollo de zonas que se tienen al abandono y que se podrían aprovechar y de esta manera obtener resultados satisfactorios y armonizados, realizando un fin económico y consecuentemente evitar violaciones a nuestra Constitución.

"Podemos darnos cuenta de que a la marcha de este mecanismo, tenemos como resultado: que durante 1987 la actividad turística nacional se consolidó como la segunda fuente generadora de divisas después que el petróleo, en virtud de que se recibieron a 5.3 millones de turistas extranjeros y se captaron dos mil trescientos millones de dólares, cifras que representaron un incremento del 18% en las metas previstas. Asimismo 1987 fué el año turístico más importante en la historia del país; ya que además se realizaron inversiones mexicanas por más de cien mil millones de pesos, independientemente de las japonesas, canadienses, inglesas y estadounidenses. Entre las inversiones extranjeras destaca a la construcción del Hotel "Nikko" de capital nipón, en el Distrito Federal que es uno de los más importantes del país. Inversionistas estadounidenses invertirán más de cien mil millones de pesos en la construcción de un complejo turístico en la península de Santiago, municipio de Manzanillo, Colima, que constará de 450 cuartos de gran turismo". (71)

Situación de la que no nos podremos quejar, ya que generará empleos, permitiendo mejorar el bienestar de la ciudadanía, además de que sería una fuente de riqueza en beneficio de nuestra soberanía.

#### IV.3.- REGISTRO DEL FIDEICOMISO TURISTICO.

Dentro de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera de fecha 7 de febrero de 1973

71) Servicios Especiales de Notimex. La República en Cifras.- Revista "Tiempo" N.º 2387. México. 9 de febrero de 1988. - p. 52.

y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de ese año, se incluyó un Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, cuya función es dar una autenticidad a los actos relacionados con esa materia y recabar información de las Inversiones hechas en nuestro país. Es de esta manera que en su artículo 23, la Ley establece que "Se crea un Registro Nacional de Inversiones Extranjeras en el que deberán inscribirse; fracción III. Los fideicomisos en que participen extranjeros - y cuyo objeto sea la realización de actos regulados por esta Ley".

Asimismo en el Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1973, se determina la organización del Registro y establece la forma y los términos en que deberá proporcionarse la información.

Dicho registro depende directamente de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, bajo la dirección del Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

Por su parte el artículo 22 del Reglamento del Registro señala; que "Las instituciones fiduciarias mexicanas, deberán solicitar la inscripción de los fideicomisos en los que participen o de los que se deriven derechos para extranjeros y cu-

yo objeto sea la realización de actos regulados por la Ley, - dentro del mes siguiente a la fecha de Constitución del fideicomiso o de la realización de los actos de los que se deriven derechos para los extranjeros".

De lo anterior se observa que prevee la obligación del - registro de fideicomiso en los que participen o de los que se deriven derechos para los extranjeros y cuyo objeto sea la - realización de actos regulados por la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Extranjera. Por lo que la institución fiduciaria inscribirá fideicomisos: en los que participen extranjeros o se deriven derechos para los extranjeros, y aquellos cuyo objeto sea la realización de actos regulados por la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la - Inversión Extranjera.

Quedando obligadas las instituciones fiduciarias a solicitar la inscripción, dentro del mes siguiente a la fecha de su constitución, o bien de la realización de los actos de los que se deriven derechos para los extranjeros. Esto quiere decir: Que se faculta a la institución fiduciaria a no solicitar la inscripción dentro del mes siguiente a la fecha de su constitución del fideicomiso, ya que puede cumplir su obligación al solicitar la inscripción dentro de igual término contado a partir de la fecha de realización de los actos de los que se deriven derechos para los extranjeros.

No obstante lo anterior, debemos mencionar que los Nota-

rios Públicos no quedan obligados al registro, ni el registro representa un obstáculo para la celebración del fideicomiso o su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda; ya que es la Institución Fiduciaria la que debe solicitar su inscripción, la que normalmente efectuará después de la celebración del fideicomiso.

Por su parte, el artículo 24 del Reglamento del Registro de Inversiones Extranjeras, prevee obligaciones posteriores para el fiduciario, y señala la obligación de informar al registro cualquier modificación, rescisión, revocación o extinción del fideicomiso, de igual forma la transmisión a extranjeros de los certificados de participación o de los derechos para utilizar o aprovechar los bienes dados en fideicomiso.

Asimismo, el artículo 23 del Reglamento en cuestión señala los datos que deberá contener la solicitud de inscripción para el registro del fideicomiso, siendo ésta suscrita por el delegado fiduciario de la institución, quien a su vez presentará la solicitud en la Sección Tercera del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, relativa a los fideicomisos.

Dentro de los datos que como dijimos con anterioridad debe contener la solicitud de inscripción, se encuentran:

I. Denominación de la Institución Fiduciaria y la dirección de sus principales oficinas.

II. Nombre, nacionalidad y domicilio de los fideicomitentes.

### III. Descripción de los bienes fideicometidos.

IV. Fecha de constitución, fines y duración del fideicomiso.

V. Nombre, nacionalidad, domicilio, dirección y en su caso calidad migratoria de los extranjeros que sean fideicomisarios, tenedores de certificados de participación o que tengan derecho a utilizar o a aprovechar los bienes fideicometidos, con la indicación de sus derechos y obligaciones.

Asimismo, toda solicitud deberá ser presentada en español, por triplicado a la Oficialía de Partes de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la que devolverá al interesado un ejemplar en el que conste la fecha de recibo. Dicha operación se puede también efectuar por medio de correo certificado.

En caso de que dicha solicitud se presente en otro idioma, deberá acompañarla una traducción al español, la cual será requerida por el Director del Registro para que la elabore un perito oficial. En caso de que alguna solicitud no satisfaga los requisitos establecidos por la Ley o por el Reglamento, se le comunicará al solicitante para que en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de notificado para que subsane el error u omisión, y en caso de que no cumpliera, se tendrá por no presentada su solicitud sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes.

En entre las facultades del Director se encuentra -

el derecho de cerciorarse de la veracidad de los datos suministrados, pudiendo exigir informes necesarios en los términos de Ley. Posteriormente las inscripciones se reproducirían en microfilm u otro sistema que apruebe el Secretario de Comercio y Fomento Industrial, las cuales se concentrarán en un local distinto.

Las inscripciones, modificaciones y cancelaciones, se harán por acuerdo del Director del Registro o de los funcionarios facultados en los términos que determine el Reglamento del Registro, por lo que una vez hecha la inscripción, se expedirá constancia a las personas autorizadas, o bien como lo señalamos a un principio, también se podrá enviar por correo certificado, surtiendo efectos desde la fecha que se presenta la solicitud en la Oficialía de Partes de la Secretaría de Industria y Comercio o se deposite en una oficina postal como pieza certificada.

De lo anterior podemos comentar que, el registro de fideicomisos de personas físicas o morales extranjeras, títulos representativos de capital y demás señalados en el artículo 23 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, forman parte de la seguridad proporcionada al inversionista extranjero y nacional, además de ser instrumento auxiliar de nuestro gobierno para llevar un control de las inversiones que se lleven a cabo.

IV.4.- BIENES Y DERECHOS QUE PUEDEN SER OBJETO DEL FIDEICOMISO TURISTICO.

A consecuencia de la suspensión de garantías individuales que había sufrido nuestro país por el estado de guerra en que se encontraba con Alemania, Italia y Japón en 1942; el Ejecutivo obtuvo autorización para legislar en distintas ramas de la administración pública; es por esto que en 1944 se estableció un Decreto que señalaba que mientras permaneciera en vigor la suspensión a que hicimos alusión, los extranjeros y las sociedades mexicanas sólo podrán desarrollar determinadas inversiones en el país, previo permiso que otorgue en cada caso discrecionalmente la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Este Decreto, establecía en su Artículo Primero que: Durante el tiempo que permaneciera en vigor la suspensión de garantías decretada el 1º de junio de 1942, los extranjeros y las sociedades mexicanas que tengan o puedan tener socios extranjeros, solo podrán mediante permiso que previamente y en cada caso, otorgue la Secretaría de Relaciones Exteriores..."

a) Adquirir bienes inmuebles destinados a algunas de las actividades que en seguida se mencionan: adquirir negociaciones o empresas, o el control sobre ellas, de las ya existentes en el país, que se dediquen a cualquier actividad industrial, turística, agrícola, ganadera, forestal, de compra venta o de explotación, con cualquier fin, de bienes inmuebles rústicos o urbanos, o de fraccionamiento y urbanización de dichos inmuebles.

b) Adquirir bienes raíces, ya sean urbanos o rústicos, -

cualquiera que sea la finalidad a que se dediquen.

c) Adquirir el dominio de tierras, aguas y sus accesorios a que se refiere la fracción I del artículo 27 Constitucional, y adquirir concesiones de minas, aguas o combustibles minerales.

También se incluyó el arrendamiento por mas de diez años y los contratos de fideicomiso en los que el fideicomisario sea extranjero o sociedad mexicana que tenga o pueda tener socios extranjeros.

Cabe hacer mención que, aunque dicho decreto fué expedido por estado de emergencia, en el lapso en que estuviera vigente la suspensión de garantías, el Ejecutivo hasta la fecha lo ha considerado y sigue considerándolo en vigor, razón por la cual le damos la aplicación actual en nuestro punto de estudio.

#### IV.5.- FIDEICOMISOS PROHIBIDOS SEGUN LA LEY.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 359 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, quedan prohibidos:

I. Los fideicomisos secretos.

II. Aquellos en los cuales el beneficio se conceda a diversas personas sucesivamente, que deban substituírse por muerte del anterior, salvo el caso de que la substitución se realice en favor de personas que estén vivas o concebidas a la muerte del fideicomitente.

III. Aquellos cuya duración sea mayor de treinta años, cuando se designe como beneficiario a una persona jurídica que no sea de orden público o institución de beneficencia. Sin embargo puede constituirse con duración mayor de treinta años, -- cuando el fin del fideicomiso sea el mantenimiento de museos de carácter científico o artístico que no tengan fines de lucro.

Consideramos que estas medidas prohibitivas tomadas por el legislador son puntos muy buenos en los que incurren personas, con la finalidad de incurrir en fraude o bien obtener de esta forma lucro. Tal es el caso de aquellos que se respaldan en esta figura para eludir dicha prohibición constitucional y aun el mismo control y vigilancia que corresponde a la Junta de Asistencia Privada dependiente de la Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública.

"Cuando suelen constituirse en la práctica fideicomisos con fines culturales o educativos, a los que se les asignan permanentemente bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, sin que pueda invocarse como causa la fracción III del artículo en cita; porque además esta disposición sólo exceptúa "el mantenimiento de museos de carácter científico o artístico que no tengan fines de lucro", tales llamados fideicomisos no son fideicomisos sino que tienen que organizarse como verdaderas fundaciones o instituciones de asistencia privada, pues ni siquiera es posible el recurso que la letra de la mencionada fracción III parece permitir, porque la designación de fideicomisaria de una institución de asistencia privada implicaría fraude a la Ley o sea actuar contra la referida prohibición constitucional y de los preceptos de la citada Ley de Instituciones de Asistencia Privada

da". (72)

#### IV.6.- FUNCIONAMIENTO DEL FIDEICOMISO TURISTICO.

Para la realización del presente punto, no es necesario mencionar algún fundamento legal para hacer comprensible el funcionamiento del fideicomiso turístico, por lo que nos tomamos el atrevimiento de explicarlo con un ejemplo práctico, y que consideramos fácil de entender: El fideicomitente, como contraprestación por una cantidad recibida del fideicomiso, lo que vendría a ser el precio del inmueble, entrega en fideicomiso irrevocable al fiduciario, el inmueble ubicado en zona prohibida objeto del fideicomiso, para que a su vez el fiduciario lo transmita en propiedad al fideicomisario o a quien éste designe al término del contrato, o bien al momento en que así lo solicite el fideicomisario al fiduciario durante el contrato; siendo el plazo para la realización del fideicomiso hasta por treinta años, terminando ya sea cuando se haya transmitido la propiedad o bien cuando el plazo haya concluído, al término del cual se haya o no se haya realizado el fin para el que fué constituido se puede celebrar otro nuevo contrato.

Durante la realización del objeto del fideicomiso, el fideicomisario queda como depositario del inmueble, con las facultades de habitación, administración, arrendamiento, y si esto fuera poco también puede hacer que el fiduciario lo grave en beneficio del fideicomisario, sin que realice pago adi-

72) Sánchez Medel Ramón. La verdadera naturaleza jurídica del fideicomiso mexicano. Revista de Investigaciones Jurídicas Escuela Libre de Derecho. Año 4 N.º 4 México 1980. p. 95.

cional por estos conceptos.

Como el fideicomisario, por ser extranjero, carece de capacidad para adquirir el inmueble en razón de su ubicación, - no se podrá realizar el objeto del fideicomiso a menos que el fideicomisario designe a determinada persona capaz de adquirir la propiedad del inmueble durante todo el tiempo del fideicomiso. No obstante en caso de que falleciera el fideicomisario, sus derechos y obligaciones derivados del fideicomiso serán transmitidos a sus herederos testamentarios o legítimos.

Asimismo en el fideicomiso turístico, opera una transferencia del derecho de propiedad de la cosa objeto de fideicomiso, pues tal derecho sale del patrimonio del fideicomitente - para ingresar al patrimonio del fiduciario e ir a dar sus beneficios al fideicomiso.

"Este es el mecanismo operativo del fideicomiso y poco importa si es creado para administrar una escuela, una fábrica o un centro recreativo; pero - sí importa o cuando menos sí debe importar cuando - ese fideicomiso tiene como fideicomisarios a personas que no son de nacionalidad mexicana y opera en la faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas a que se refiere el párrafo segundo de la fracción I del artículo 27 Constitucional". (73)

#### IV.7.- EXTINCION DEL FIDEICOMISO TURISTICO.

- 73) Loredó López Alfonso. Anticonstitucionalidad del fideicomiso en Zonas Prohibidas. Dinámica del Derecho Mexicano. Colección Actualidad del Derecho. N.º 8 México 1975 p. 41.

Uno de los grandes problemas que ha sido motivo de mucho estudio y aclaraciones es, que la Ley limita a los fideicomisos de inmuebles en zona prohibida, mejor conocidos como fideicomisos turísticos, a una duración que no puede exceder de 30 años; por lo que en 1971 se establece un Decreto que permitía estos fideicomisos, suponiendo que a la extinción del plazo marcado de treinta años o sea al vencimiento del término del fideicomiso, los derechos del beneficiario cesarían por completo. Situación que en la práctica no sucede así, ya que al término del fideicomiso, el extranjero no pierde sus derechos patrimoniales, sino que adquiere el derecho de indicarle a la institución fiduciaria que enajene el inmueble a una persona con capacidad legal y con deseos de adquirirlo, en el precio y condiciones que en el mercado se permita, y que el beneficiario decida recibiendo el beneficio económico de la inversión hecha (o sea el precio de la venta). Es por esta razón que lo que se extingue es el derecho a disfrutar del inmueble más no el contenido económico del valor del inmueble.

Ahora bien, legalmente existe la posibilidad de que al término de estos treinta años, el fideicomiso se renovara por otros treinta años y así constituir un nuevo fideicomiso en otra institución fiduciaria, con las mismas características que el anterior. Se dice teóricamente que esto es posible, no obstante que en la práctica no se ha dado ningún caso, ya que este tipo de fideicomiso es permitido desde 1971 y lógicamente no se ha llegado a presentar.

## CONCLUSIONES

Una vez dado por concluido nuestro trabajo, consideramos a bien sustentarlo por medio de conclusiones, las cuales sintetizamos de la siguiente manera:

1.- En el Derecho Romano, el fideicomiso surge como un negocio fiduciario de confianza, mediante el cual la fiduciaria adquiría los bienes en propiedad para beneficio de un tercero, donde aparecen originalmente figuras como: el pacto fiduciario, las sustituciones fideicomisarias y las capellanías entre otras, mismas que se pusieron en práctica y que con el paso del tiempo han constituido uno de los antecedentes más remotos de nuestro fideicomiso mexicano.

2.- El derecho de propiedad que poseía la institución fiduciaria era supremo, restrictivo y eterno, atendiendo a la concepción romana; mas no obstante la voluntad del dueño se concretaba a encomendarlo con cierta formalidad, por lo que el "use" inglés se creó con la finalidad de burlar la Ley, poseyendo características de negocio.

3.- El origen del "trust" como negocio jurídico lícito, es atribuido a la protección que proporcionaba el Tribunal de Equidad al beneficiario del "use", siendo este el "cestui que use" por lo cual una persona llamada "feoffee to use" era revestido de poder jurídico atendiendo a lo dispuesto por el "common law"; donde el beneficiario del "use" tenía el derecho de percibir los beneficios de la propiedad conforme a

las reglas de equidad, situación que de ninguna forma le atribuye el carácter de propietario.

4.- Cuando la Ley prohibió la existencia del "use", éste se convierte en "trust", siendo uno de los negocios más practicados entre los anglosajones, además de que en los Estados Unidos de Norteamérica es concebido como un negocio bancario, por lo que es utilizado en la realización de operaciones de financiamiento, ligadas al crecimiento industrial y financiero del país, ya que el trust en su acepción económica jurídica se emplea para denominar a las grandes mezclas económicas y financieras encaminadas a la creación de monopolios industriales.

5.- El fideicomiso como negocio bancario reglamentado, aparece en la Ley de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926, el cual en primera instancia fué considerado dentro de las funciones del Banco y posteriormente como un mandato irrevocable, en donde el fiduciario actúa como propietario limitado a enajenar, empeñar y gravar los bienes afectos al fideicomiso, no obstante que dicha limitación niega efectos traslativos.

6.- En conclusión podemos afirmar que, la palabra fideicomiso se utiliza para darle nombre al acto constitutivo emitido voluntariamente por una de las partes (fideicomitente), el cual realiza la designación de la fiduciaria encargada, así como la aceptación hecha por el fideicomitente, el fideicomiso

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

sario o en su caso el juez competente, siendo éstos, actos unilaterales creados por voluntad; teniendo el fiduciario el deber de llevar a cabo lo dispuesto por el orden jurídico, del cual derivan derechos con el fin de hacer posible su realización.

7.- Dentro de la propiedad fiduciaria, ha surgido una duda ya que algunos autores señalan que el término que se utiliza para designar a la fiduciaria es como nueva propietaria; en cambio esto no es posible, ya que la fiduciaria actúa como retenedora de los bienes en tanto que no se cumpla con la disposición del fideicomitente, teniendo los bienes en su poder con calidad de administradora, más no de propietaria.

8.- La doctrina ha considerado que el "trust" se constituye por un patrimonio y por una afectación, sin existir relación entre los sujetos, por lo que será el propio fideicomiso a quien se le atribuyan los derechos y obligaciones de una persona jurídica, de lo que se deduce que se trata de una situación errónea, ya que en el fideicomiso existe la unidad patrimonial que se deriva de la Ley, desprendiéndose de ésta derechos y obligaciones encaminados al fiduciario, el cual además de ser el titular del patrimonio, realizará la afectación del mismo al fin para el que fueron creados, actuando a la vez fideicomitente, fiduciario y fideicomisario en conjunto, para que de esta manera se pueda hablar de

la cognotación del negocio jurídico con autonomía propia.

9.- El fideicomiso como contrato se encuentra plasmado en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, concluyendo varios autores, y nosotros apeándonos a ello que, se trata de una declaración de voluntad entre las partes que lo integran, teniendo por objeto su ejecución; el cual en un principio se refiere a un acto unilateral de voluntad por medio del cual una persona destina ciertos bienes a un fin lícito, y posteriormente surge otro acto jurídico por el acuerdo de voluntades entre fideicomitente y fiduciario, llegando a tener efectos de fideicomiso cuando ambas partes se fusionan para cumplir con el fin previamente establecido.

10.- Estamos de acuerdo en que el fideicomiso turístico es el único procedimiento lícito ligado a la Constitución Mexicana que otorga solamente el uso o goce temporal de inmuebles dentro de la faja de cien kilómetros a lo largo y cuenta en las playas (mejor conocida como zona prohibida o fronteriza), a los extranjeros, sin llegar a constituir un derecho real sobre estos inmuebles.

11.- Consideramos que gracias a la reglamentación del fideicomiso turístico dentro de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, se dieron por concluidos todos los medios o procedimientos ilegales de que se valían los extranjeros para adquirir bienes inmuebles dentro de la zona prohibida, y al mismo tiempo regular las in

versiones que se lleven a cabo por nacionales o extranjeros.

12.- Concluimos que el Acuerdo Presidencial de 30 de - - abril de 1971, fué el resultado de hechos histórico-políticos de nuestro país, estableciendo de esta forma una medida de seguridad nacionalista; autorizando a la Secretaría de Relaciones Exteriores a conceder a las instituciones nacionales de - crédito permisos para adquirir como fiduciarias el dominio de bienes inmuebles destinados a la realización de actividades - turísticas, permitiéndoles éstas a los fideicomisarios (ex- - tranjeros) en forma temporal la utilización y aprovechamiento de dichos bienes.

13.- Opinamos que el artículo 23 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera funge como instrumento auxiliar de nuestro gobierno con el fin de - llevar a cabo un control de las inversiones que se realicen, - y de esta manera proporcionar seguridad a los inversionistas- nacionales y extranjeros.

14.- Consideramos como una medida de emergencia que el - Gobierno Mexicano promueva las zonas turísticas que poseen re cursos naturales en nuestro país con más auge, con el fin de promover la inversión y acelerar el desarrollo turístico, lo- que traería como resultado la atracción de divisas y creación de nuevos empleos o fuentes de trabajo para los nacionales, - evitando la tan sonada fuga de capital; para lo cual creemos- conveniente se realicen campañas en el extranjero, mediante -

las cuales se hable de todo lo bello, hermoso y valioso que - tiene México así como que también se realice propaganda a nivel internacional, con el objeto que ya comentamos anteriormente y que repetimos alentadamente: que es el que vengan inversionistas de todas partes a nuestro país, con el objeto de traer divisas.

## BIBLIOGRAFIA

- Albaladejo Manuel. El Negocio Jurídico. Edit. Bosch, Barcelona 1958.
- Alfaro J. Ricardo. Adaptación del Trust del Derecho Anglosajón al Derecho Civil, Cursos Monográficos. Vol. I. La Habana Cuba. 1948.
- Asociación Mexicana de Bancos. Seminario sobre la Comercialización de los Servicios Fiduciarios. Morelia, - Mich. 1985.
- Barrera Graff Jorge. Estudios de Derecho Mercantil. Dos Estudios sobre el Fideicomiso. Edit. Porrúa S.A. México 1958.
- Bauche Garciadiego Mario. Operaciones Bancarias. Edit. Porrúa, S.A. Quinta Edición. México 1985.
- Batiza Rodolfo, El Fideicomiso Teoría y Práctica. Edit. Porrúa, S.A. Edición 1980.
- El Proyecto Limantour. Primer Intento - Legislativo Mundial de Aportación del Trust y los Sistemas Romanistas. Revista "El Foro" Números 18 y 19, México - 1957.
- Bojalil Julián. El Fideicomiso. Edit. Porrúa, S.A. México 1962.
- Borja Martínez. El Contrato Atípico. Revista "El Foro"- Número 19. Quinta Epoca. México 1965.
- Cariota Ferrara. II Negozio Fiduciario. Cedam Padova. 1933.
- Carpizo Mac Gregor Eduardo. Seminario sobre la Comercialización de los Servicios Fiduciarios. Morelia, Mich. 1985.
- Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Edit. Herrero, S.A. México 1966.
- Claret y Martí Pompeyo. De la Fiducia y del Trust. Barcelona. - Bosch. Casa Editora. México 1969.
- Dávalos Mejía Carlos. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras. Colección Textos Jurídicos Universitarios. México 1984.

- De Pina Vara Rafael. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. Onceava Edición. México 1979.
- Domínguez Martínez. El Fideicomiso ante la Teoría General - del Negocio Jurídico. Edit. Porrúa, S.A. México 1982.
- García Maynez Eduar do. Introducción al Estudio del Derecho. Edit. Porrúa, S.A. México 1949.
- García Maldonado. La Inversión extranjera en las Zonas Turísticas. Revista de Derecho Notarial Mexicano. Asociación Nacional del Notariado Mexicano. Año XXV Número 81.
- Hernández Octavio A. Derecho Bancario Mexicano. Tomo II. 1983.
- Landerreche Obregón. La Naturaleza del Fideicomiso en el Derecho Mexicano. Revista "Jus". Tomo X. Número 50. México 1942.
- La República en Ci - fras. Revista "Tiempo". Servicio Notimex. Número 2387. México. Febrero 1988.
- Lepaulle Pierre. Naturaleza del Trust. Revista General y - Jurisprudencia. Edit. A. Mijares y Hno. - Tomo II. México 1932.
- Lizardi Albarrán. Ensayo sobre la Naturaleza Jurídica del - Fideicomiso. Tesis. U.N.A.M. 1945.
- Loredo López Alfonso. Anticonstitucionalidad del Fideicomiso en Zonas Prohibidas. Dinámica de Derecho Mexicano. Colección Actualidad del Derecho. Número 8. 1975.
- Macedo Pablo. La Naturaleza del Trust. Revista General - de Derecho y Jurisprudencia. Tomo III. Mé - xico 1931.
- Manual del Fideico - miso Mexicano. Banco Nacional de Obras y Servicios Públi - cos, S.A. México 1976.
- Martínez y Flores Miguel. Derecho Mercantil Mexicano. Edit. Pax-Mé - xico. Septiembre 1980.
- Memoria de la Tercera Conferencia de la - Federación Interamericana de Abogados. Unificación de los Países Latinoamerica - nos de la Legislación sobre la Naturaleza Jurídica del Fideicomiso. Tomo II. México 1945.

- Memoria de la Mesa Redonda organizada por el Instituto Mexicano de Derecho Internacional Privado, - A.C. Los Fideicomisos de Inmuebles situados en Zonas Prohibidas. México 1972.
- Molina Pasquel Roberto. El Fideicomiso de Inmuebles en las Zonas Prohibidas en Favor de Extranjeros. Revista "El Foro" Cuarta Epoca. Número 3. enero-marzo - 1954.
- Unificación de los Países Latinoamericanos de la Legislación sobre la Naturaleza Jurídica del Fideicomiso. México 1945.
- Navarro Martorell María no. La Propiedad Fiduciaria. Barcelona Edit. Bosch 1950.
- Obregón Esequiel. Carácter Legal de lo que la Ley Bancaria llama Fideicomiso. Revista General de Derecho y Jurisprudencia. Tomo I. México 1930.
- Olvera de Luna Omar. Contratos Mercantiles. Edit. Porrúa, S.A. Segunda Edición México-1987.
- Pérez García Alonso. Las Prohibiciones Constitucionales en materia de Propiedad y la Constitucionalidad e Ilegalidad de los Fideicomisos en la Propiedad Prohibida a los Extranjeros México 1959.
- Ramos García Oscar. México ante la Inversión Extranjera. Impresora Azteca, S.de R.L. - 1971. (Legislación Política y Práctica).
- Rodríguez y Rodríguez Joaquín. Derecho Mercantil. Tomo II. Edit.-Porrúa, S.A. México 1974.
- El Fideicomiso, Esquema sobre su Naturaleza, Estructura y Funcionamiento. Edit. Porrúa, S.A. México-1948.
- Rojina Villegas. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Edit. Porrúa, S.A. México 1968.

Ronaix Pastor.

Génesis de los Artículos 123 y 27-  
Constitucionales. Política de 1917.  
Proyecto de Antonio Soto y Gama.

Villagordoa Lozano J.  
Manuel.

Doctrina General del Fideicomiso.  
Asociación de Banqueros de México.  
Edit. Porrúa, S.A. México 1976/  
1982.

## LEGISLACION

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

Código de Comercio.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios.

Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Ley Orgánica de la fracción I del Artículo 27 de la Constitución General.

Ley Para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

Reglamento del Registro de Inversiones Extranjeras.

## O T R O S

- Cabanelas Guillermo.** Diccionario de Derecho Usual. Edit. - Realista. Primera Edición. Barcelona-1946.
- García-Pelayo y Gross.** Diccionario Enciclopédico de todos - los Conocimientos. Basado en el Pequeño Larousse Ilustrado de Miguel de Toro y Gisbert. Ediciones Larousse. - Edit. Noguer. Barcelona 1973.
- Quillet Aristides.** Nueva Enciclopedia Autodidáctica Quillet. Gráfica Impresora Mexicana, S.A. Edit. Cumbre. Décima Edición. México, 1976.
- W.M. Jackson.** Diccionario Léxico Hispano. Enciclopedia Ilustrada en Lengua Española. Tomo I. Impresora Editora Mexicana, S.A. de C.V. Segunda Edición 1976.

# DIARIO OFICIAL

SECRETARIA DE COSENERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Director: G. ENRIQUEZ SIMON.

2

Registrado como periódico de  
2a. clase, en el año de 1924.

MEXICO, VIERNES 19 DE ENERO DE 1925

TOMO XXIX NIM. 13

## PODER EJECUTIVO

### SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**LEY GENERAL de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios.**

Al tenor en ello que dice Poder Ejecutivo Federal.—E los Estados Unidos Mexicanos.—Mexico.—Secretaría de Gobernación.

El Poder Ejecutivo Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dictar la siguiente Ley:

**PLUTARCO ELIAS CALLES**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus Secretarías, saludó:

Que en uno de los facultades conferidas por la Constitución Mexicana en el ramo de Hacienda, por el Poder Ejecutivo de la Unión, he tenido a bien expedir la siguiente:

**LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS**

#### TITULO PRELIMINAR

##### Disposiciones Generales

**ARTICULO 1o.**—Son objeto de la presente Ley:

I.—Las instituciones de crédito;

II.—Los establecimientos bancarios que por cualquier motivo se encuentren en funcionamiento en el territorio de la República Mexicana.

III.—Las condiciones y normas que se aplicarán a las operaciones de crédito y a los establecimientos bancarios que se encuentren en funcionamiento en el territorio de la República Mexicana.

**ARTICULO 2o.**—Las instituciones de crédito y los establecimientos bancarios que se encuentren en funcionamiento en el territorio de la República Mexicana, se regirán por las disposiciones de esta Ley, y por las que se dicten en virtud de ella.

**ARTICULO 3o.**—Ninguna persona o Compañía que no estuviera autorizada para ello en los términos de esta Ley, podrá emitir valores, pasenrs ni documento alguno que contenga promesa de pago en efectivo a la vista y al portador.

Los documentos que se emitan contraviniendo esta prohibición no producirán acción civil ni serán exigibles ante los tribunales, y los responsables serán castigados con multa igual al importe de los documentos sin efecto de cobro, y la cual se hará efectiva por los tribunales del orden federal.

**ARTICULO 4o.**—Las instituciones establecidas en el extranjero, no podrán tener en la República Mexicana o sucursales para la emisión o el pago de dichos títulos.

#### TITULO I

##### De las Instituciones de Crédito

##### CAPITULO I

##### Disposiciones Generales

**ARTICULO 5o.**—Las instituciones de crédito tienen de común la función de facilitar el uso del crédito, y se distinguen entre sí por la naturaleza de los títulos respaldados que ponen en circulación y por la naturaleza de los servicios que prestan al público.

**ARTICULO 6o.**—Se consideran instituciones de crédito, para los efectos legales:

I.—El Banco Nacional de México y la Comisión Bancaria;

II.—Los Bancos Hipotecarios;

III.—Los Bancos de Ahorro;

IV.—Los Bancos de Comercio;

V.—Los Bancos de Deposito y Transito;

**VII.—Los Bancos de Fideicomiso**

Los Bancos de Crédito y los Bancos de Ahorro, se regirán por las disposiciones de esta Ley, y por las que se dicten en virtud de ella.



VI.—Las acciones de las mencionadas sociedades en valor no se podrán intercambiar por ellas.

VII.—El fondo de reservas se formará del 10% de las utilidades netas anuales, reportadas en Asistencia Gubernativa, hasta llegar a la cuarta parte, por lo menos, del tanto del capital social.

ARTICULO 13.—Cuando el representante la sociedad las actividades de las acciones hubieren pasado, además de su valor nominal, algunas cantidades por concepto de prima, estas se llevarán a un fondo especial de reserva, pero podrán ser computadas como capital efectivamente para los efectos del artículo anterior.

ARTICULO 14.—Las leyes constitutivas y estatutos de cualquiera sociedad que se organice para la explotación de instituciones de crédito, según se refieren a la aprobación de la Secretaría de Hacienda antes que el Banco de México a sus operaciones y sólo por el efecto de que unas y otras queden ajustadas a los preceptos del Código de Comercio, a los expuestos en el presente de la Ley y a las demás disposiciones administrativas de carácter general en materia de bancos.

La obligación que impone este artículo se extiende a toda modificación ulterior de las leyes constitutivas y de los estatutos.

ARTICULO 15.—La duración de las sociedades en materia de explotación de instituciones de crédito, de acuerdo a la letra de esta Ley, y otras cuestiones tendrán todo el carácter de una norma administrativa para establecer y explicar instituciones de crédito con sujeción a las leyes que rigen sobre la materia.

ARTICULO 16.—La función de dar o no lugar a una acción podrá verificarse sin previa aprobación de la Secretaría de Hacienda, ya sea que uno de dichos establecimientos ya existe o los otros se preparan, o bien que si la función resulta una institución efectivamente nueva.

CAPITULO II

Del Banco Unico de Emisión y de la Comisión Monetaria

ARTICULO 17.—El Banco Unico de Emisión y la Comisión Monetaria se constituirán y funcionarán de conformidad con las leyes que rigen sobre la expedición de moneda de curso.

CAPITULO III

De los Bancos Hipotecarios

ARTICULO 18.—El Banco Hipotecario de México podrá ser constituido en forma de sociedad por acciones de capital variable, con el fin de prestar servicios de garantía hipotecaria a las personas físicas y morales que lo soliciten.

ARTICULO 19.—El Banco Hipotecario de México podrá ser constituido en forma de sociedad por acciones de capital variable, con el fin de prestar servicios de garantía hipotecaria a las personas físicas y morales que lo soliciten.

El Banco Hipotecario de México podrá ser constituido en forma de sociedad por acciones de capital variable, con el fin de prestar servicios de garantía hipotecaria a las personas físicas y morales que lo soliciten.

El Banco Hipotecario de México podrá ser constituido en forma de sociedad por acciones de capital variable, con el fin de prestar servicios de garantía hipotecaria a las personas físicas y morales que lo soliciten.

ARTICULO 20.—El Banco Hipotecario de México podrá ser constituido en forma de sociedad por acciones de capital variable, con el fin de prestar servicios de garantía hipotecaria a las personas físicas y morales que lo soliciten.

de México, sean los que se emitan por medio de pagarés, bonos, obligaciones, certificados o similares.

ARTICULO 22.—Los bancos mandarán formar, para conocimiento del público, las tablas de amortización que correspondan a los diversos tipos de operaciones de préstamos que practiquen, y un ejemplar de cada tabla se depositará a las oficinas correspondientes.

ARTICULO 23.—La hipoteca deberá constituirse siempre en primer lugar, ya porque la misma no existe, ya aún hipotecada, o porque en caso de estarlo, la prelación correspondiente al nuevo préstamo por subrogación en la virtud de consentimiento expreso de los acreedores preteritos, o por cualquier otro medio de los que la Ley autoriza.

ARTICULO 24.—El préstamo hipotecario se hará siempre en dinero efectivo, nunca excederá de la mitad del valor de los bienes dados en garantía, ni la utilidad que correspondiere generará por la operación en el momento de las del artículo 21, habrá de ser mayor que el producto del capital que represente la Banca, calculado dicho producto al tipo de interés que fijen los estatutos.

ARTICULO 25.—Para los efectos del artículo anterior, el valor de los bienes que se trate de hipotecar será siempre por rentas sembradas por el banco, a no ser que exista un arrendamiento efectuado en toda forma, y que la Secretaría de Hacienda autorice a los bancos para que se otorguen a dicho fin los arrendamientos.

ARTICULO 26.—Solo se admitirá en garantía hipotecaria las fincas rústicas o urbanas cuya propiedad esté inscrita en el Registro Público respectivo, en favor de la persona que constituyere la garantía.

ARTICULO 27.—De los establecimientos de los bancos agrícolas o industriales establecidos en la república, los bancos hipotecarios no podrán hacer préstamos sino a plazos mayores de tres años, y a cantidades que excedan de quinientos pesos.

ARTICULO 28.—No se admitirá en garantía predial que sea un predio prohibido ni aquellos en que haya servidumbre legal, o de otro modo servidumbre en favor de terceras personas, a fin de que consten todas las cosas representadas en el artículo.

También se admitirá en garantía predial sujetos de renta, pero no en su totalidad, sino en la cantidad que se indique.

ARTICULO 29.—Nunca se admitirán los bancos la hipoteca de bienes, muebles o inmuebles, ni la de bienes muebles o inmuebles, a fin de que consten todas las cosas representadas en el artículo.

ARTICULO 30.—El Banco Hipotecario de México podrá ser constituido en forma de sociedad por acciones de capital variable, con el fin de prestar servicios de garantía hipotecaria a las personas físicas y morales que lo soliciten.

El Banco Hipotecario de México podrá ser constituido en forma de sociedad por acciones de capital variable, con el fin de prestar servicios de garantía hipotecaria a las personas físicas y morales que lo soliciten.

El Banco Hipotecario de México podrá ser constituido en forma de sociedad por acciones de capital variable, con el fin de prestar servicios de garantía hipotecaria a las personas físicas y morales que lo soliciten.















matelo la posesión que el fidejante conserva en sus bienes, cualquiera fuese el motivo.

II.—El fidejante que repita esta obligación, no podrá repetir con sus herederos o sucesores, con excepción de ciertas excepciones para casos de nulidad de la obligación de fidejante.

III.—Prestamos a baja interés, son por orden de compra o de venta de los créditos de la misma clase o tipo, o por pacto, mediante todas las garantías que las cuotas pagadas por los acreedores de los créditos.

III.—Préstamos o seguros en caso de muerte.

IV.—Participación en las utilidades que se obtengan de los contratos celebrados o por celebrar, cualquiera que lo celebre.

ARTICULO 124.—Quedan también sujetos a la disposición del artículo anterior las compañías, casas de comercio y personas que celebren contratos que ninguno no sean poseedores de los créditos, o que el mismo artículo tengan su objeto con ellos, por haberse la percepción de estos períodos resultado de una o más ventas, sea a crédito o a entrega, siempre que no sean simples contratos de préstamo a interés determinado y reembolsado a plazo fijo.

ARTICULO 125.—Los contratos que se celebraron los dos artículos anteriores no podrán modificarse en los disposiciones de los artículos de este artículo, cuando no concurre en ellos alguna de las circunstancias siguientes:

I.—Que sean obligaciones de pago y que el crédito sea real, y no crediticio, y con un solo número de personas.

II.—Que se trate de créditos hipotecarios, o que se refieran a la compraventa de bienes inmuebles en las partes de pagaré.

III.—Que se concierne a obligaciones de pago, o a por cualquier otro motivo.

IV.—Que para su cumplimiento se requiera el empleo de bienes inmuebles.

ARTICULO 126.—Los acreedores de un deudor no podrán tener privilegio alguno sobre los bienes de su deudor, cuando el deudor de crédito con el mismo deudor.

I.—Cuando el deudor, en el momento de su muerte o de la nulidad de su contrato, no sea propietario de bienes de su deudor.

II.—Cuando el deudor, en el momento de su muerte o de la nulidad de su contrato, no sea propietario de bienes de su deudor.

ARTICULO 127.—Los acreedores de un deudor no podrán tener privilegio alguno sobre los bienes de su deudor, cuando el deudor de crédito con el mismo deudor.

CAPITULO VI

De los establecimientos de seguros y de las compañías de seguros

ARTICULO 128.—Son aplicables a los establecimientos de seguros las disposiciones de los artículos 88 y 92 de este D. y.

ARTICULO 129.—Los establecimientos de seguros podrán formar parte de los centros autorizados por el artículo 182.

ARTICULO 130.—Cuando los establecimientos bancarios se abran fuera de el caso previsto en el artículo 128, la Secretaría de Hacienda podrá ordenar que respondan la custodia de los mismos, en los términos de dicho artículo.

ARTICULO 131.—Los establecimientos bancarios, en el mismo que los establecidos a ellos quedan sujetos a las prohibiciones que establece el artículo 88.

TITULO III

Disposiciones de observancia general

CAPITULO I

De la Inspección de las Instituciones de Crédito, de los Establecimientos Bancarios y de los Institutos de Seguro

ARTICULO 132.—La vigilancia de las instituciones de crédito y de los establecimientos bancarios y de los institutos de seguro, corresponde a la Secretaría de Hacienda, la que deberá tener también por objeto de inspeccionar a los mismos, en el momento que se abra, las instituciones que se abran para la mayor eficacia de su inspección.

Los sueldos y los gastos de los inspectores serán cubiertos por la Secretaría de Hacienda, sin existir obligación alguna de los bancos o de otros centros bancarios.

ARTICULO 133.—La Inspección de las Instituciones de Crédito, de los Establecimientos Bancarios y de los Institutos de Seguro, será ejercida por una persona que se designe para el efecto y una de cuya designación será el jefe de la Inspección de las Instituciones de Crédito, de los Establecimientos Bancarios y de los Institutos de Seguro.

El jefe de la Inspección de las Instituciones de Crédito, de los Establecimientos Bancarios y de los Institutos de Seguro, podrá ser nombrado de forma temporal o permanente.

ARTICULO 134.—Los inspectores de las Instituciones de Crédito, de los Establecimientos Bancarios y de los Institutos de Seguro, serán nombrados por el jefe de la Inspección de las Instituciones de Crédito, de los Establecimientos Bancarios y de los Institutos de Seguro.

Los inspectores de las Instituciones de Crédito, de los Establecimientos Bancarios y de los Institutos de Seguro, serán nombrados por el jefe de la Inspección de las Instituciones de Crédito, de los Establecimientos Bancarios y de los Institutos de Seguro.

Los inspectores de las Instituciones de Crédito, de los Establecimientos Bancarios y de los Institutos de Seguro, serán nombrados por el jefe de la Inspección de las Instituciones de Crédito, de los Establecimientos Bancarios y de los Institutos de Seguro.

Los inspectores de las Instituciones de Crédito, de los Establecimientos Bancarios y de los Institutos de Seguro, serán nombrados por el jefe de la Inspección de las Instituciones de Crédito, de los Establecimientos Bancarios y de los Institutos de Seguro.

Los inspectores de las Instituciones de Crédito, de los Establecimientos Bancarios y de los Institutos de Seguro, serán nombrados por el jefe de la Inspección de las Instituciones de Crédito, de los Establecimientos Bancarios y de los Institutos de Seguro.

Los inspectores de las Instituciones de Crédito, de los Establecimientos Bancarios y de los Institutos de Seguro, serán nombrados por el jefe de la Inspección de las Instituciones de Crédito, de los Establecimientos Bancarios y de los Institutos de Seguro.







## SUMARIO

### PODER EJECUTIVO

#### SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Ley de Bancos y Fideicomisos.

#### SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

Solicitud presentada por el señor Parmentier para aprovechar en riego aguas del Rio Verde, en el Estado de San Luis Potosí.

#### GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

Lista de los autos apremiados e industriales establecidos en el Distrito Federal, cuya base de impuesto la solo modifiquen.

Acta de las sesiones del Distrito Federal que autoriza el catastro ha sido alterado.

Atos Generales (Primera y Segunda Secciones).

Atos Judiciales (Tercera Sección).

Importe los cedentes inmediatamente anteriores, y cuando las acciones hubieren sido objeto de cesiones sucesivas, cada uno de los cedentes, por su orden, estará obligado en caso de que el inmediato adquirente se encuentre en estado de insolvencia o no se allanare a hacer el pago. La responsabilidad de éstos no cesará sino cuando hayan transcurrido tres meses después de la cesión, sin que el Banco haya suspendido sus pagos.

ARTICULO 30.—El Consejo de Administración se compondrá por lo menos de cinco miembros propietarios y cinco suplentes. En los Bancos que, cuando se encuentre en un Estado o en un Territorio Federal, el número de consejeros se podrá reducir hasta siete propietarios y tres suplentes.

ARTICULO 31.—La vigilancia de los Bancos de Fideicomiso, por parte de los comisionados, será ejercida en cuanto permisionarios, que tendrán el derecho de examinar, sin excepción alguna, todas las operaciones, con facultad de inspeccionar siempre que lo deseen, los libros, correspondencia, actas, y en general todos los documentos y escrituras de la sociedad.

Los comisionados deberán asistir a las sesiones del Consejo de Administración, para lo cual serán citados en la misma forma que los consejeros, y tendrán el derecho de concurrir también a las sesiones que celebren las comisiones. Su remuneración no podrá ser inferior, proporcionalmente, a la mitad de la que recibe a los consejeros.

ARTICULO 32.—Los Bancos o compañías establecidos en país extranjero, no podrán tener en la República agencias o sucursales cuyo objeto sea practicar operaciones de fideicomiso.

## CAPITULO II

De las operaciones de fideicomiso

### SECCION I

Del fideicomiso propiamente dicho

ARTICULO 33.—El fideicomiso propiamente dicho es un mandato irrevocable en virtud del cual se entrega al fideicomisario, con el carácter de fiduciario, determinados bienes, para que disponga de ellos o de sus productos, según la voluntad del que los entrega, llamado fideicomitente, a beneficio de un tercero, llamado fideicomisario o beneficiario.

ARTICULO 34.—El fideicomiso sólo puede crearse por escrito con un fin lícito, esto es, que no sea contrario a la ley ni a las buenas costumbres.

ARTICULO 35.—Se prohiben los fideicomisos gratuitos. Sólo cuando se trate de filantropías con objeto de beneficiar a la cultura, podrán los Bancos mantener oculto el nombre del fideicomitente; pero no podrán tener secretos el objeto del fideicomiso ni las instrucciones para su ejecución.

ARTICULO 36.—Será nulo el fideicomiso constituido a título gratuito, que haya de producir sus efectos a la muerte del fideicomitente, en cuanto esté constituido a favor de persona incapaz de heredarlo o recibir legados de él.

ARTICULO 37.—Los fideicomisos que tengan por objeto el pago de una pensión o renta, se sujetarán al prevenido en el artículo cuando respecto de su objeto en cuanto a capacidad legal, duración y término.

ARTICULO 38.—El fideicomiso puede constituirse por escritura pública o por documento privado. También podrá constituirse por testamento cuando la ley de tener efecto después de la muerte del fideicomitente.

ARTICULO 39.—Los bienes entregados para la constitución del fideicomiso, si considerarán tanto del patrimonio del adquirente, en cuanto sea necesario para la dicha ejecución o por lo menos como gravados a favor del fideicomisario. En consecuencia, no serán enajenables ni se podrá ejercitar sobre ellos acción alguna en cuanto permisionarios del fideicomiso. Lo dispuesto en este artículo no impedirá que se demande la nulidad del fideicomiso cuando éste se haya constituido en favor de los herederos o sea lícito por otro motivo.

ARTICULO 40.—Pueden ser objeto del fideicomiso bienes muebles y derechos reales, así como cualquier clase de valores, créditos, títulos, acciones, bienes muebles en general, y cualesquiera derechos, excepto los que conforme a la ley no pueden ser constituidos sino directa e individualmente por la persona a quien pertenecen.

El fideicomiso constituido sobre bienes inmuebles debiera ser inscrito en la Sección de la Propiedad si hubiere traslación de dominio, o en la de hipotecas en caso contrario, de lo contrario quedará sin efecto y no producirá sus efectos contra terceros desde el momento de su

inscripción, en cual comprenderá las instrucciones dadas por el fideicomitente al Banco para la ejecución del fideicomiso, así como las facultades que le haya concedido.

Para la inscripción en el Registro, se debe presentar también el documento en que conste la aceptación del Banco.

**ARTICULO 14.**—El Banco fiduciario, podrá ejercer en cuanto a los bienes fideicometidos, todas las acciones y derechos inherentes al dominio, aun cuando no se expresen en el título constitutivo del fideicomiso; pero no podrá enajenar, gravar ni pignorar dichos bienes, a menos de tener facultad expresa o de ser indispensables sus actos para la ejecución del fideicomiso.

**ARTICULO 15.**—Los actos que sean objeto del fideicomiso, quedarán sujetos a las disposiciones del derecho común, en cuanto no estuviere previsto en la presente Ley.

**ARTICULO 16.**—El Fidei-comisario será separado del cargo de fiduciario si tuviere intereses propios opuestos a la legal ejecución del fideicomiso, o si incurriere o incurriere con dolo o culpa grave los bienes fideicometidos.

Pueden pedir la remoción del Banco como fiduciario el fideicomisario, el fideicomitente o el Ministerio Público en defensa de menores, incapacitados o desvaldidos. La demanda se sustentará como un incidente, con excepción al Código de Comercio.

**ARTICULO 17.**—Cuando los bienes fideicometidos sufran en peligro de pérdida o menoscabo en poder del Banco fiduciario, el fideicomisario, el fideicomitente o el Ministerio Público, cuando se trate de menores, incapacitados o desvaldidos, podrán promover judicialmente las providencias que sean necesarias para la seguridad de los bienes. Esta demanda se sustentará como un fuero, con sujeción al Código de Comercio.

**ARTICULO 18.**—El fideicomiso se extingue:

- I.—Por el cumplimiento del objeto para el cual fue constituido;
  - II.—Por hacerse imposible su cumplimiento;
  - III.—Por no haberse cumplido dentro de los plazos prescritos a su constitución, la condición suspensiva de que dependa;
  - IV.—Por haberse cumplido la condición resolutoria, de que depende.
- Por convenio expreso del fideicomitente y del fideicomisario.

**ARTICULO 19.**—Excepcionalmente el fideicomiso, el fideicomisario, los bienes fideicometidos, los intereses, los frutos, los dividendos, los intereses y los frutos correspondientes a los bienes fideicometidos, se hallarán sujetos a las disposiciones que se refieren en el presente artículo en el constitutivo, y a la falta de sus disposiciones se devengarán al fideicomitente o a quien sus designe representante.

**ARTICULO 20.**—El fideicomiso, según dice en el artículo anterior, extingue, en sus efectos, los intereses, los frutos, los dividendos, los intereses y los frutos correspondientes a los bienes fideicometidos, a partir de la fecha en que se extingue, de acuerdo con lo que dispone el artículo anterior.

El fideicomiso, según dice en el artículo anterior, extingue, en sus efectos, los intereses, los frutos, los dividendos, los intereses y los frutos correspondientes a los bienes fideicometidos, a partir de la fecha en que se extingue, de acuerdo con lo que dispone el artículo anterior.

convocados todos los fideicomisarios, bajo la presidencia del respectivo Banco fiduciario.

III.—La convocatoria se expedirá a solicitud del Banco, por la Comisión Nacional Bancaria, o por la oficina que haya sus veces, y en defecto de ambas, por la Secretaría de Hacienda, que fijará la forma de su publicación, así como las reglas que estimare convenientes para la junta;

IV.—De esta se formará acta en los términos establecidos por el Código de Comercio para las asambleas de las sociedades anónimas, y dicha acta será protocolizada cuando legalmente sea necesario en atención a las resoluciones adoptadas.

**ARTICULO 21.**—Todas las cuestiones que tengan como origen un fideicomiso y que se susciten entre el fideicomitente, el Banco fiduciario y el fideicomisario, se ventilarán en juicio mercantil, excepto aquellas que hayan señalado procedimiento especial en esta Ley. Cuando el fideicomiso o el fideicomisario, para exigir el cumplimiento de obligaciones creadas en el título constitutivo del fideicomiso o derivadas de este, podrá pedir al formular su demanda, el aseguramiento de bienes en cantidad sea necesario para los efectos del fideicomiso, y el aseguramiento se decretará de plano, quedando el Banco como depositario de los bienes asegurados, a menos que el demandado solicite el cargo de depositario y el Banco estuviere conforme en que se le designe.

**ARTICULO 22.**—Con sujeción a las reglas establecidas en los artículos que preceden, los Bancos de Fideicomiso podrán, en su caso, como fiduciarios, de las operaciones siguientes:

I.—Intervenir en la ejecución de los contratos a plazo o condicionales, para su eventual cumplimiento, conforme a lo convenido de mutuo acuerdo por los otorgantes de dichos contratos, a efecto de recibir o entregar los valores convenidos o ejecutar cualesquier otros actos también convenidos, cuando se hayan cumplido las condiciones establecidas en el respectivo contrato, o haya llegado el caso previsto.

II.—Intervenir en la emisión de bonos al portador con garantía hipotecaria o en otro, otorgando en unión de la parte emisora la correspondiente escritura de emisión y de garantía, en su caso, y los mismos títulos que se emitan a fin de acreditar su existencia, con obligación de entregar a la parte emisora, a su oportunidad, los fondos pagados por los suscriptores o adquirentes de los bonos, cuando se hubiere constituido tanto el crédito como sus garantías, con solo el otorgamiento de la escritura y su registro, si procediere.

III.—Encargarse de llevar a representación de las respectivas personas o sociedades, los libros de registro de transmisión de acciones o bonos nominativos, que dispongan las leyes, los estatutos constitutivos o de organización, o los estatutos o documentos respectivos, autorizando en este caso a las personas físicas establecidas en el presente artículo, que les confie el cargo de llevar los registros.

IV.—Ejecutar el portar de los participaciones de bonos, de acuerdo con el artículo 18 de esta Ley, de conformidad con lo que dispone el artículo anterior.

V.—Ejecutar el portar de los participaciones de bonos, de acuerdo con el artículo 18 de esta Ley, de conformidad con lo que dispone el artículo anterior.

SECCION II

De otras operaciones de los Bancos de Fideicomiso por cuenta ajena

ARTICULO 23.—Además de las operaciones comprendidas en la Sección anterior, los Bancos de Fideicomiso podrán encargarse de todas las que se encuentren a su honradez y buena fe, en virtud de los contratos de mandato, comisión, depósito u otro cualquiera, y especialmente podrán:

I.—Administrar bienes muebles e inmuebles pertenecientes a sucesiones, menores u otros incapacitados, ausentes o inmaduros y concursos de acreedores;

II.—Administrar bienes, sean muebles o inmuebles, con sujeción a las instrucciones que reciban de los propietarios y a los pactos que con ellos ajusten;

III.—Desempeñar el cargo de albaceas generales, cuando para ello fueren nombrados por el testador o por la unanimidad de los herederos;

IV.—Ejecutar, como ejecutores especiales, las disposiciones testamentarias que se les hayan encargado por el testador, y las que como delegación parcial del cargo les encomienden los albaceas, quienes en este caso tendrán la facultad de revocar la delegación en cualquier tiempo;

V.—Desempeñar los cargos de síndicos e interventores en los juicios de concurso de acreedores; en su caso, formar parte de la comisión liquidadora, tratándose de suspensión de pagos de Bancos o establecimientos bancarios, y encargarse de las comisiones especiales que les encomienden los síndicos o comisiones liquidadoras;

VI.—Desempeñar por nombramiento judicial o por delegación de los nombrados, los cargos de depositarios y representantes, cuando se trate de ausentes o ignorados y no deban ser nombradas personas determinadas conforme a la ley, y desempeñar las comisiones especiales que dichos depositarios o representantes les encomienden;

VII.—Desempeñar los cargos de depositarios e interventores en caso de secuestro judicial, pudiendo a este efecto ser designados por las partes o por los jueces a quienes corresponda hacer el depósito;

VIII.—Suscribir por cuenta ajena acciones de sociedades mercantiles o bonos con hipoteca o sin ella, y concurrir al otorgamiento de las respectivas escrituras o a la celebración de las asambleas que fueren necesarias;

IX.—Desempeñar el cargo de representante común de los obligacionistas o tenedores de bonos, a efecto de ejercer las acciones judiciales o extrajudiciales que corresponda al interés colectivo, y otorgar liberaciones y cancelaciones, con sujeción a lo estipulado en el respectivo contrato de emisión;

X.—Desempeñar el cargo de comisionario de sociedades anónimas o las funciones de consejo de vigilancia en las sociedades en comandita por acciones o cooperativas, aun cuando el Banco no sea accionista ni socio de dichas sociedades;

XI.—Recibir en depósito las exhibiciones que hagan los suscritores de acciones de sociedades mercantiles en su período de organización o cuando se haga aumento de capital;

XII.—Encargarse del pago de obligaciones y acciones, y en su caso, de la correspondiente cancelación, autorización, mediante la entrega de los títulos, o cancelación que se haga a la parte obligada;

XIII.—Recibir acciones y bonos, sean al portador, nominativos, para representarlos en asambleas de accionistas o de tenedores;

XIV.—Recibir en depósito las acciones de sociedades mercantiles que, conforme a la ley o a los respectivos estatutos o escrituras, se deban depositar para adquirir el derecho de asistir a asambleas, o como garantía del fiel desempeño de los cargos de administración o de vigilancia de dichas sociedades;

XV.—Encargarse en nombre del acreedor, de la custodia y cuidado de las cosas o valores en prenda;

XVI.—Encargarse de hacer las manifestaciones del pago de cualquiera clase de impuestos, en nombre y por cuenta de los respectivos causantes;

XVII.—Encargarse de comprar o vender en comisión toda clase de valores;

XVIII.—Encargarse de hacer el estudio de títulos de bienes inmuebles y determinar acerca de su perfección legal, o de los vicios de que adolezcan y lo que sea necesario para corregirlos;

XIX.—Encargarse de hacer avalúos;

XX.—Desempeñar por cuenta ajena todas las demás comisiones que se les confíen.

ARTICULO 24.—La administración de bienes a que se refiere la fracción I del artículo 23, podrá ser encargada a los Bancos de Fideicomiso por los testadores, albaceas, herederos, ascendientes en ejercicio de la patria potestad, tutores, depositarios o representantes de ausentes y síndicos o comisiones liquidadoras de concursos, cada uno en sus respectivos casos, y por los jueces cuando les corresponda hacerlo como medida urgente o de seguridad.

ARTICULO 25.—La disposición del testador sobre que un Banco de Fideicomiso administre los bienes hereditarios, se entenderá, a menos de que se exprese lo contrario, en el sentido de que esa administración durará hasta que sean enajenados los bienes, se haya partición y se adjudiquen a los herederos. Dicha disposición no podrá ser revocada por los albaceas ni por autoridad alguna, y en caso de remoción del Banco administrador, se nombrará otro Banco o se delegará a un particular para que se encargue de la administración.

ARTICULO 26.—Los albaceas tendrán la facultad de delegar en favor de los Bancos de Fideicomiso o parcialmente, sus facultades de administración, en iguales términos, y con iguales derechos a los referidos en el artículo 23 con relación a los tutores.

ARTICULO 27.—Cuando los herederos establecidos por la ley para disponer o establecer la administración por el albacea, podrán aceptar la administración de los bienes se encargue directamente a un Banco de Fideicomiso.

ARTICULO 28.—La administración de los bienes de menores u otros incapacitados, habrá de ser hecha por un Banco de Fideicomiso, cuando así lo hubiere dispuesto los respectivos testadores, donadores, ascendientes o ejerzan la patria potestad, o tutores. Este artículo no facultará a los Bancos de Fideicomiso para que ejercen parcialmente sus facultades de administración, por lo que se podrá ejercer el cargo aludido por



Los nombres de estos y los de los que se abren y a quienes los corresponden, se publicarán por las disposiciones del Código de Comercio en relación con la Comisión Mercantil, sea el tal efecto, la notificación de los actos de que se trate.

### SECCION III

Disposiciones comunes a las Secciones anteriores.

**ARTICULO 46.**—Las obligaciones de los Bancos de Fideicomiso no publicar ni dar informes privados acerca de las operaciones que se les hayan encomendado y que no deban tener publicidad por su propia naturaleza, sino en el caso de que por orden judicial se les pida que lo hagan.

**ARTICULO 47.**—En todo caso los Bancos de Fideicomiso deben cumplir exactamente las órdenes e instrucciones que recibieren de las personas o entidades que les hubieren confiado el fideicomiso o comisión, en cuanto no fueren contrarias a esta Ley o a otra aplicable al caso.

La falta de cumplimiento de esas órdenes e instrucciones hace responsable civilmente a los Bancos de los daños y perjuicios que resulten, en los términos establecidos por la ley para la falta de cumplimiento de un contrato, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda al gerente u otros empleados de los Bancos o a sus miembros de su Consejo de Administración, por sus actos o por su falta de cuidado o negligencia, conforme al Código Penal.

**ARTICULO 48.**—Los Bancos de Fideicomiso no necesitan otorgar fianza ni otra garantía, ni aun en el caso de que la ley lo exija para el desempeño de los cargos que se les confieren, considerándose acreditada su solvencia y caucionado su buen manejo por el hecho de estar sometidos a las disposiciones de la presente Ley.

### CAPITULO III

De los Departamentos de Ahorros.

**ARTICULO 49.**—Estos departamentos tienen por objeto estimular el ahorro, especialmente en las clases trabajadoras, en las madres y en los niños.

El origen de los fondos de esta institución y sus nobles objetos, exigen que su manejo sea exacto y basado por experiencia, y que la autoridad haya de ser siempre para vigilar esa administración y exigir la responsabilidad a quienes falten a su deber con relación a ella.

**ARTICULO 50.**—Los departamentos de ahorros recibirán las cantidades que se les entreguen y cubrirán a favor de la misma persona, inclusive los intereses no exceda de \$5.000. Alcanzada esta cantidad, recibirán nuevas entregas, pero se continuará abriendo los intereses debidos.

**ARTICULO 51.**—Los depósitos de ahorros pagarán intereses que se abonarán al 30 de Junio y al 31 de Diciembre de cada año, a menos de Clausura de la cuenta en caso en que el abono de los intereses devengados se hará desde luego.

**ARTICULO 52.**—En las cuentas de ahorros cuando haya alcanzado un máximo de \$5.000, se podrá solicitar retirar los intereses que en la sucesiva...

...de los depósitos de ahorros...

**ARTICULO 53.**—El tipo de interés fijado por el Banco, será anotado en las libretas al ser expedidas. Este tipo podrá elevarse en todo tiempo, pero no podrá ser fijado sino coincidiendo con actualización de los meses por los meses. El número se dará por medio de publicación por tres veces en el "Diario Oficial" del Gobierno Federal y en algún otro periódico de la localidad donde funcione el Banco, y además, se dirigirá por correo circular a todos los depositantes, lo cual se comprobará con el recibo general de las respectivas libretas, que expedirá la oficina donde sean depositadas. El interés sólo podrá ser inferior al cuatro por ciento anual cuando lo haya autorizado la Secretaría de Hacienda.

**ARTICULO 54.**—Cada persona a quien se abra cuenta de ahorros recibirá una libreta encuadrada y autorizada con el sello del Banco, sin costo alguno.

Las libretas llevarán impreso un extracto de las principales disposiciones de este capítulo y de las condiciones de la cuenta, así como impresiones dactilográficas para la identificación de su tenedor.

Las libretas constituirán títulos ejecutivos sin necesidad de reconocimiento de firmas ni otro requisito previo.

**ARTICULO 55.**—Para abrirse una cuenta de ahorros se formará una tarjeta que habrá de quedar en poder del Banco, y que contendrá los siguientes datos que serán proporcionados por la persona que solicite la apertura:

- I.—Su nombre y apellido completos;
- II.—Los nombres y apellidos de sus padres;
- III.—Su edad;
- IV.—Su estado civil;
- V.—El nombre y apellido de su cónyuge, si lo tuviere;
- VI.—Los nombres, apellidos y edad de los hijos que tuviere;
- VII.—Su domicilio.

VIII.—Los nombres y apellidos de las personas autorizadas para disponer de los depósitos, cuando sean diversos de los depositantes;

IX.—La declaración de conocer y aceptar las condiciones establecidas por el Banco para los depósitos de ahorros;

X.—Los nombres, apellidos y domicilios de las personas que hayan presentado al solicitante;

XI.—Impresiones dactilográficas del depositante en la forma que determine el reglamento del Banco.

Esta tarjeta será firmada por el solicitante, en los dos ejemplares, y expresará su fecha, así como el número de la respectiva cuenta.

**ARTICULO 56.**—Las libretas estarán numeradas progresivamente, llevando el mismo número las cuentas correspondientes. Las cédulas de entrega recibos de pago, y, en general, todos los documentos en relación con una cuenta de ahorros, serán numerados con el número que a la cuenta correspondiente.

**ARTICULO 57.**—La misma cuenta puede abrirse a favor de dos o más personas.

En ese caso habrá de determinarse al abrirse, separadamente tendrá derecho de disponer de...

log o si se necesitará la autorización de todas o de número determinado de ellas.

También se determinará si en caso de muerte de alguna de las personas en cuyo nombre esté abierta la cuenta, los supervivientes tendrán o no el derecho de seguir disponiendo de la totalidad de los fondos.

ARTICULO 58.—Cuando la cuenta se abra a favor de una asociación o colectividad, en la declaración para su apertura se determinará qué personas sean las personas autorizadas para retirar los fondos.

ARTICULO 59.—Se pueden abrir cuentas de ahorros en favor de menores o de persona distinta de la que deposite los fondos.

El depositante podrá reservarse la facultad de disponer libremente de los fondos; pero si no expresare tal reserva, sólo se podrá hacer la entrega al beneficiario cuando haya llecado el tiempo fijado o se haya realizado la condición impuesta.

En caso de muerte del beneficiario y en el de no realizarse la condición impuesta, el depositante de los fondos podrá retirar éstos y sus intereses.

ARTICULO 60.—Las entregas se harán mediante declaraciones en chequelets que se proporcionarán gratuitamente por el Banco, y en los cuales el depositante consignará el número de su cuenta, su nombre y la cantidad, en letra y en cifra, con expresión de la especie que entrega.

Cuando el depositante no sepa o no pueda escribir, llenará el chequelet la persona que él mismo elija, o el empleado de confianza que el Banco haya destinado a este fin.

ARTICULO 61.—En la libreta del depositante anotará, en letra y cifras, con expresión de la fecha, la cantidad recibida, autorizando la razón, por la misma, con sus iniciales, el empleado recibidor y el empleado de contabilidad encargado de llevar las cuentas respectivas.

ARTICULO 62.—Los acreedores en cuentas de ahorros tendrán el derecho de retirar sus fondos, en los siguientes términos:

I.—Hasta \$100.00 a la vista;

II.—De más de \$100.00 sin exceder de \$500.00, mediante aviso con quince días de anticipación.

III.—De más de \$500.00 sin exceder de \$1,000.00, mediante aviso con un mes de anticipación;

IV.—De más de \$1,000.00, mediante aviso con dos meses de anticipación.

Los avisos se darán por escrito y por duplicado, en libreta que facilitará el Banco. El duplicado, con la asistencia de haberse entregado el original, quedará en poder del depositante.

ARTICULO 63.—A fin de que el Banco tenga los datos oportunos en la anticipación a libreta en el caso anterior, el acreedor o el beneficiario que hubiere hecho un pago o que hubiere dado un cheque, no podrá retirar el pago a la vista ni dar un nuevo aviso anticipado, cuando lo haya dado ya en otro respectivamente, en las siguientes situaciones:

I.—Cuando el acreedor o el beneficiario, que hubiere dado un aviso anticipado, no hubiere dado ya un cheque por el mismo monto.

II.—Cuando el beneficiario que hubiere dado un cheque, no hubiere dado ya un nuevo aviso anticipado.

y presentación de la correspondiente libreta, donde anotará el pago.

Los recibos no causarán impuesto alguno.

ARTICULO 65.—El retiro de fondos se podrá hacer por medio de apoderado, siendo bastante cualquiera que sea la cantidad, carta-poder que se extienda por duplicado, a efecto de que un ejemplar quede en poder del Banco. Las cartas-poderes no causarán impuesto alguno.

ARTICULO 66.—Al retirar el saldo de la cuenta de ahorros, el depositante devolverá su libreta, a fin de que sea cancelada.

ARTICULO 67.—Los Bancos son responsables para con los herederos del depositante y para con el Fisco, de los pagos que hagan sin estar debidamente acreditados los derechos de quien haya recibido, o sin haberse cubierto los impuestos debidos.

Cuando el saldo de la cuenta respectiva no exceda de \$5,000.00 podrá ser entregado una vez probada la muerte del depositante, y aun sin comparecerán legal de los derechos beneficiarios, mediante fianza a satisfacción del Banco.

Los depósitos de ahorros estarán exentos de impuestos de herencia, tanto de la Federación como de los Estados, del Distrito o Territorios Federales, y de los Municipios, hasta por los primeros \$2,000.00 de su monto.

ARTICULO 68.—Para estimular el ahorro se pondrán a disposición de los depositantes alcañales metálicos que se les vendrán al costo y que recomprarán los Bancos al mismo precio, cuando les sean devueltas en buen estado de servicio.

ARTICULO 69.—En caso de destrucción, extravío o robo de la libreta, el depositante dará aviso al Banco, y éste le expedirá un duplicado en que, como primera medida, se asiente el saldo actual de la cuenta. El duplicado formará una declaración relativa al caso y en ella expresará su conformidad con el saldo que figure en la nueva libreta.

ARTICULO 70.—Las Bancos de Fideicomiso deberán tener en todo tiempo la existencia en metálico y los valores que en seguida se expresan:

I.—Una existencia en caja, en oro nacional, igual por lo menos a un 5% del importe de los depósitos de ahorros;

II.—Préstamos sobre prenda de valores autorizados por la Secretaría de Hacienda, como garantía de los depósitos de ahorros, o sobre prenda de contingidos de depósito o bonos de prenda de almacenes generales de depósito;

III.—Préstamos garantizados con hipoteca sobre fincas urbanas de departamentos, otras habitaciones o desechos o destinadas para tiendas almenas o bodegas u otros edificios de fuerza que autorice a considerarlo como cargo de prenda. Los préstamos tendrán como garantía máxima los valores, y en ningún caso excederá de la mitad del valor de la finca hipotecada;

IV.—Finca urbana o rural, que el Banco para cada caso de préstamo, o en otros casos, que sea que el valor de la finca hipotecada exceda del 10% del capital exigido del préstamo.

El importe de los préstamos y el valor de las fincas que sirvan de garantía, serán fijados por el Fisco, mediante la ley correspondiente. Los préstamos en la Federación, los de los Estados y del Distrito Federal, los depósitos de ahorros.

La cantidad de los depósitos que se han de hacer en los que quedan establecidos, dentro del término de los depósitos de ahorros, sino que éstos, en cuanto que el resto del año del Banco, habrán de ser notificados en los términos y en el orden de preferencia que establece el artículo 82.

**ARTÍCULO 71.**—Respecto de los préstamos hipotecarios que se hagan con fondos de los departamentos de ahorros, regirán los artículos 24 a 26, 28 y 35, 37 a 54 de la Ley General de Instituciones de Crédito de 24 de diciembre de 1924.

**ARTÍCULO 72.**—La contabilidad del Departamento de Ahorros, además de las reglas generales a que deberá sujetarse de acuerdo con el artículo 76, se someterá a las disposiciones siguientes:

I.—Se llevarán los libros de caja auxiliares necesarios: unos para el registro de las cédulas de los depósitos recibidos, y otros para el registro de los recibos de depósitos pagados;

II.—El cajero recibidor formará diariamente facturas de todos los depósitos recibidos y, previo control con las cédulas de depósito, las pasará al departamento de contabilidad, donde serán confrontadas por el tenedor de libros, con el auxiliar de depósitos recibidos y las cuentas corrientes respectivas;

III.—El cajero pagador cubrirá el importe de los recibos que le presenten al cobro los depositantes de ahorros después de que dichos recibos sean anotados en las cuentas correspondientes y autorizadas por el encargado de llevar esas cuentas, y formará diariamente facturas con todos los pagos hechos y, previo control con los recibos, las pasará al departamento de contabilidad, donde serán confrontadas por el tenedor de libros, con el auxiliar de depósitos y las cuentas respectivas.

**ARTÍCULO 73.**—Las cédulas de depósito y los recibos de pago, con sus facturas correspondientes, se encuadrarán, debiendo conservarse durante diez años, por lo menos, en lugar seguro, por riguroso orden cronológico.

**ARTÍCULO 74.**—Las libretas se comprobarán en los meses de enero y julio de cada año, en el propio tiempo se hará el correspondiente abono de intereses.

**ARTÍCULO 75.**—Las cuentas de los departamentos de ahorros serán revisadas en los meses de enero y julio de cada año por un contador público titulado. Si no lo hubiere en la población, se ocurrirá a un contador competente y de buena reputación.

**ARTÍCULO 76.**—Las cuentas de ahorros que no tengan más movimiento que el abono periódico de intereses durante un período de diez años a contar desde el último depósito o retiro de fondos, prescribirán en favor de la caja.

Las cuentas abiertas en favor de menores u otros incapaces, sólo prescribirán en los veinte años.

En los casos a que este artículo se refiere, será requisito necesario para que se consuma la prescripción en los términos que se fijan, que antes de que comience el último año del término respectivo, el Banco dé aviso, dirigido al último domicilio designado por el depositante, por tres veces sucesivas con intervalos no menores de quince días y por pliego certificado. Al enviarse el primer aviso el Banco deberá también anunciar la próxima prescripción de la cuenta, por medio de aviso que se deje en lugar visible de sus oficinas. Si no se llenaren

estas condiciones, el depósito, en el último año del término prescrito, por el Banco, no comencará a correr sino desde el día en que se hubiere cumplido el tercer aviso por pliego certificado, estando ya fijado el número respectivo en las oficinas del Banco.

**ARTÍCULO 77.**—En caso de liquidación del Banco, todos los años de cuentas de ahorros prescritas y que no sean relativos a los diez años, contados desde la fecha en que se haya consumado la liquidación.

Antes de comenzar el último año del término para la prescripción, los liquidadores darán aviso, dirigido al último domicilio designado por el depositante, por tres veces sucesivas, con intervalos no menores de quince días y por pliego certificado. Al enviarse el primer aviso, los liquidadores deberán también anunciar la próxima prescripción de la cuenta, por medio de aviso que se deje en lugar visible de sus oficinas. Si no se llenaren oportunamente estos requisitos, el último año del término para la prescripción no comenzará a correr sino desde la fecha en que se hubiere enviado el tercer aviso por pliego certificado, estando ya fijado el anuncio respectivo en las oficinas de los liquidadores.

**ARTÍCULO 78.**—Los intereses abonados en las cuentas de ahorros no causarán el impuesto sobre la Renta ni otro alguno.

**ARTÍCULO 79.**—Las cantidades que tengan por lo menos un año de depositadas en los departamentos de ahorros, serán consideradas, para los efectos legales, como patrimonio de familia hasta la suma de \$3,000.00, y, en consecuencia, no serán susceptibles de embargo, a no ser que se trate de hacer efectiva la obligación de suministrar alimentos.

Las cantidades que al notificarse al Banco la orden de embargo no tengan todavía un año de ser depositadas, y la parte que exceda de \$3,000.00, quedarán sujetas al derecho común.

Las cantidades abonadas por intereses se equiparán a las cantidades depositadas, considerándose como fecha de su entrega la que corresponde para su abono en cuenta conforme al artículo 51.

Si se pretende que la persona a quien se pretende ejecutar tiene cuentas en varios departamentos o cajas de ahorros y que el conjunto de saldos excede de \$3,000.00, sólo gozarán de la franquicia que concede este artículo las cantidades que llenados los requisitos establecidos, estén abonadas en la cuenta o cuentas más antiguas, sin exceder en caso alguno de \$3,000.00.

**ARTÍCULO 80.**—Todos los empleados de los departamentos de ahorros deberán caucionar su manejo mediante fianza u otra garantía, por las cantidades y en la forma que determine el Consejo de Administración.

**CAPITULO IV**

De las operaciones bancarias de depósito y descuento

**ARTÍCULO 81.**—Los Bancos de fideicomiso podrán hacer las operaciones permitidas a los Bancos de Depósito y Descuento, sujetándose en todo lo relativo a ellas a las disposiciones correspondientes de la Ley General de Instituciones de Crédito, con sus aclaraciones, reformas y reformas.

Por el importe de los depósitos reembolsables a la vista o a un plazo no mayor de treinta días, los Bancos

de fideicomiso deberán tener las existencias y valores que determina la citada Ley General. Dicha existencia y valores no quedarán especialmente afectos al pago de los depósitos bancarios, sino que su importe, lo mismo que el del resto del activo, habrá de ser aplicado en los términos y en el orden de preferencia que expresa el artículo 83 de la presente Ley.

## CAPITULO V

## Disposiciones Generales

**ARTICULO 82.**—Los departamentos de fideicomiso, de ahorros y de depósito y fideicomiso, funcionarán con entera independencia entre sí, llevando cada uno su contabilidad especial sin perjuicio de que todas las operaciones del Banco se refunda en una contabilidad general.

**ARTICULO 83.**—Los créditos a cargo de Bancos de Fideicomiso, tendrán preferencia en el orden siguiente:

I.—Los créditos llamados de dominio sobre los bienes materia del contrato o de la operación, conforme a la legislación civil y al Código de Comercio;

II.—Los créditos hipotecarios en los que la hipoteca se haya registrado con anterioridad a la operación en virtud de la cual el Banco hubiere adquirido la finca hipotecada;

III.—Los adeudos al Fisco Federal, al de los Estados o al de los Municipios; pero sólo cuando tales adeudos procedan de impuestos causados en los últimos tres años. Estos adeudos tendrán preferencia en el orden de su numeración, sobre todos los demás créditos a cargo de los Bancos de fideicomiso. Los adeudos fiscales de otra procedencia tendrán la preferencia que les corresponda, según el Código de Comercio;

IV.—Los créditos procedentes de operaciones de fideicomiso;

V.—Los créditos procedentes de depósitos hechos en el departamento de ahorros;

VI.—Los depósitos bancarios reembolsables a la vista o a plazo que no exceda de treinta días, ranen o no interés;

VII.—Los demás créditos.

**ARTICULO 84.**—Queda prohibido a los Bancos de fideicomiso, emitir por su propia cuenta bonos al portador o que hayan de tener circulación pública.

**ARTICULO 85.**—Los balances y estados mensuales de los Bancos de fideicomiso se sujetarán a la forma especial que determine la Secretaría de Hacienda.

**ARTICULO 86.**—Los Bancos de Fideicomiso, en lo que no esté previsto en esta Ley, quedan sujetos a las disposiciones de la Ley General de Instituciones de Crédito, con sus aclaraciones, adiciones y reformas respectivas.

Por tanto, mando en imprenta, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos veintiséis.—P. Llamas Calles.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, A. J. Pani.—Rúbrica.—Al C. Ingeniero Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su publicación, y demás efectos.

Sufragio Electivo. No Reelección.

México, 6 de julio de 1926.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, A. Tejeda.

Al C. ....

## SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

**SOLICITUD** presentada por el señor Fortunato Méndez, para aprovechar en riego aguas del río Verde, en el Estado de San Luis Potosí.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.

**SOLICITUD** presentada ante esta Secretaría por el Sr. Fortunato Méndez, para utilizar las aguas mansas del río Verde, Estado de San Luis Potosí, en riego de terrenos de su propiedad, la cual se manda publicar para que las personas que se crean con derecho, se presenten a oponerse.

La Secretaría de Agricultura y Fomento.—El Sr. Fortunato Méndez, vecino de río Verde, del Estado de San Luis Potosí, que gestiona por su propio derecho el riego de sus terrenos en la zona del Centenario, ubicada en esta ciudad. Ante mí el respectivo funcionario, me ha presentado para utilizar las aguas mansas del río Verde, que se crean en el Municipio

de Ciudad Fernández del Estado de San Luis Potosí, en la cantidad de seis mil metros cúbicos anuales para riego.

Las aguas se tomarán en Piedras Blancas, y no se devolverán por no haber sobrantes.

La superficie de los terrenos que se van a beneficiar es de 75 áreas, 2 centímetros o sean 7502 metros cuadrados, definida por las siguientes colindancias: al Norte, 61 metros y linda con Tomás Téllez; al Sur, 109 metros 50 centímetros y linda con el río; al Oriente, 106 metros y linda con Fructuoso Hobles, y al Poniente, 70 metros y linda con Julián Piña, y están ubicados los mismos terrenos a veinte metros de la orilla del río Verde o sea la corriente, cuyas aguas se solicitan.

Protesto a usted mi respeto y atenta consideración.—Río Verde, S. L. P., a 15 de marzo de 1926.—Fortunato Méndez.—Otro sí.—Para recibir la tramitación de este asunto acompaño a esta solicitud los siguientes documentos; y protesto la documentación presentada por la Ley.

# DIARIO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

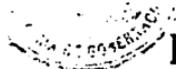
DIRECTOR: FROYLAN C. MANJARREZ

## SECCION SEGUNDA

Registrado como artículo de 2a. clase, en el día de 1932.

MEXICO, MIERCOLES 29 DE JUNIO DE 1932

Tomo LXXII Núm. 50



## PODER EJECUTIVO

# SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

### LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO

(Exposición de motivos.)

1

La orientación que definitivamente se ha dado al Banco de México, considerándolo como Banco Central y, consiguientemente, manteniéndolo al margen del mercado directo del crédito para permitirle cumplir con segura eficacia sus más elevadas funciones, ha impuesto la necesidad de una transformación en todo el régimen de crédito del país, tanto para integrar el sistema del Banco de México mismo, cuanto para lograr que las operaciones de crédito y las instituciones que a su práctica se dedican, otorguen, a la vez, la estabilidad necesaria de una buena moneda y la estabilidad exigida por las circunstancias y por las necesidades especiales de la República.

Como, además, la experiencia de varios años ha demostrado que la Ley actual de Instituciones de Crédito, útil en cuanto ha servido para llevar la depuración del sistema bancario, aducido de defectos y deficiencias graves, el Ejecutivo Federal, haciendo uso de las facultades extraordinarias que al efecto le concedió la Ley de 21 de febrero de 1932, ha resuelto expedir una nueva Ley General de Instituciones de Crédito que será complementada luego por una Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dejando en la primera todas las prescripciones adjetivas que se refieren al régimen y al funcionamiento de las instituciones y llevando a la última, las disposiciones de las sustantivas referentes a la organización jurídica de las operaciones de crédito y al banco y a las demás instituciones de títulos de crédito.

2

En principio, se debe en esta Ley proveyerle la libertad de todos los negocios que se celebran, para celebrar operaciones de crédito y de banca y part

emitir títulos de crédito; pero, por consideraciones o vías de conveniencia social, este principio se limita en algunos casos, cuando se trata de ciertas operaciones de crédito o de banca cuya realización exige una organización especial, como sucede respecto de las operaciones de fideicomiso, o de la facultad de recibir depósitos de ahorros, o de emitir ciertos títulos, como los bonos de caja, los hipotecarios, las acciones hipotecarias, las obligaciones y los certificados de depósito y bonos de prenda. Igualmente, cuando se trata de instituciones cuyo objeto exclusivo es el realizar operaciones de crédito y de banca, obteniendo los recursos necesarios mediante depósitos del público, tales instituciones deben quedar sujetas a un régimen especial y participar de los beneficios de ese régimen por el interés que la colectividad tiene en su eficaz desarrollo y manejo.

Por otra parte, hay un conjunto de actividades de crédito que difícilmente pueden dejarse de un completo en manos del interés y de la iniciativa privada. Respecto a ellos se requiere una especial intervención del Estado y un régimen legal, especial también, como sucede con el Banco de México mismo y con sistema de crédito agrícola ya establecidos; pero de sí, que con especialidad de organización y de funcionamiento, no rompan los cuadros generales del sistema de crédito y se ajuste en todo a una política económica uniforme.

Algunos organismos, como las cámaras de compensación, son únicamente bancarios; otros, como las bolsas de valores, constituyen un complemento indispensable de un sistema bancario, pero de ellos depende, en gran parte, la estabilidad de un mercado de dinero y de capitales; otros, como las sociedades generales y financieras y las uniones o asociaciones de crédito, complementan también el régimen bancario, cuando lo proveen de los fondos necesarios y permiten que el crédito participe en grandes escala y que normalmente se actúe en condiciones por sus operaciones bancarias; otros, finalmente,





La nueva forma de operar permitirá a los bancos graduar debidamente sus créditos, a atenderlos de un término, del destino que esos créditos van a tener y del plazo de inmovilización relativa, y los demandores tendrán también, la ventaja de realizar operaciones propiamente adecuadas al carácter de su actividad, sin estar sufriendo permanentemente el riesgo de invertir en sus empresas, sobre la base supuesta de indefinidas reembolsaciones, recursos que pueden serles exigidos o retirados inopinadamente.

Por este camino, la nueva Ley realiza el propósito de ampliar el campo de inversión de los recursos bancarios procedentes de operaciones a breve plazo y, al mismo tiempo, el de hacer más rígida y más estable la inversión de los recursos dichos, preocupándose menos por una coincidencia formal de las operaciones y más por una adaptación real económica de la inversión con el carácter de los recursos invertidos.

Este mismo criterio ha determinado, en toda la estructura de la Ley, un tenor de especialidad que abandona el antiguo sistema de especialización nominal y lo cambia por un sistema de especialización real, de manera que una misma institución pueda efectuar diversas operaciones activas y pasivas de crédito, siempre que los fondos procedentes de cada grupo de operaciones pasivas, se inviertan en operaciones activas de crédito de naturaleza correspondiente al origen de los recursos invertidos. Y para evitar, en lo posible, toda confusión en la inversión de los recursos, así como para mantener el conveniente principio general que considera indispensable la adopción de métodos y sistemas de operar distintos para las instituciones, según la clase de negocios bancarios y de operaciones de crédito a que destinen su actividad, la nueva Ley establece que, cuando una misma institución practique operaciones activas y pasivas de crédito de las diversas categorías que la Ley señala, operará en cada categoría por medio de un departamento especial, afectando a ese departamento una parte de su capital, llevando nota separada de sus operaciones y quedando formulado un régimen de preferencia, en cada departamento, para las operaciones que le sean propias. De este modo, a la vez que se conservan los mejores puntos del sistema de especialidad, se tienen debidamente en cuenta la realidad económica de México y el reducido volumen de los capitales bancarios.

Complementando este régimen de especialidad por departamentos, y a fin de crear la base legal indispensable a la existencia real de las operaciones respectivas, la nueva Ley establece sistemas de evidente utilidad para que los bancos concentren los recursos dispersos del público por medios distintos del elemental y a menudo ineficaz del depósito a la vista. En este sentido están orientadas las disposiciones legales relativas a los bonos de caja y a los bonos hipotecarios: con este último fin, se reclama por primera vez en forma especial la colaboración del banco a este nuevo propósito, para que a través de él, y de los otros medios de depósito, de las Sociedades Financieras y de las Uniones de Crédito y Ahorro, con su propia obligación de dar el fondo de garantía y de la garantía para dicho fondo, el sector bancario pueda en una actividad importante contribuir a la producción y distribución de

crédito a largo plazo y en la emisión o circulación de papel comercial y de valores.

Si es posible, así, que los bancos en México puedan dedicar eficazmente su actividad a obtener recursos más fácilmente para el público que el depósito y a efectuar las operaciones que, ruidosamente demanda nuestra especial organización económica y que exigen, por regla general, plazos y condiciones distintas del préstamo o del descuento comerciales ordinarios.

Es conveniente sobre este particular, tener en cuenta que las operaciones de crédito y de banca acreditan en muchos casos los términos del Derecho Común. Esta circunstancia hizo que, en las anteriores Leyes de Instituciones de Crédito, además de los preceptos adjetivos adecuados a la reglamentación de estas instituciones, se incluyeran disposiciones sustantivas que constituían derogaciones o invenciones legales en el campo del Derecho Común y que precisamente por estar incluidas en un modo sistemático en la Ley, dieron lugar a graves dificultades y no bastaron nunca a decir, al fin con claridad el tipo jurídico de las operaciones correspondientes. Para obviar este mal y para hacer más amplio y más seguro el trabajo de las instituciones de crédito, en la nueva Ley se ha procurado, en lo posible, eliminar las disposiciones puramente sustantivas, aun cuando se refieran a operaciones peculiares de banca, dejándose para la Ley de Títulos y de Operaciones de Crédito, el establecimiento de la disciplina jurídica de las operaciones bancarias, sistematizándose preceptos que estaban antes dispersos y en contravención con la legislación ordinaria y dándose vida legal a institutos y operaciones que enanchaban y aderezaban la sección bancaria, dando, en definitiva, compatible con la seriedad de un régimen jurídico, que se necesita para cubrir necesidades de crédito ahora insatisfechas o para establecer nuevas formas de organización económica que requieren el progreso del país.

## 5

Por lo dicho en el capítulo que antecede, queda ya puntualizada la importancia de las instituciones auxiliares cuya organización y funcionamiento prevé la Ley.

En lo relativo a los Almacenes Generales de Depósito, se ha formado ya en toda la República un concepto claro de su utilidad y de su forma de operar. La nueva Ley concurre a precisar más todavía el carácter puramente auxiliar de esos institutos y a ampliar el campo de operación y la posibilidad de circulación de los títulos que ellos emitan, con el propósito de hacer de esos títulos no sólo un punto de apoyo de las operaciones de los bancos, sino una fuente para obtener directamente la inversión de recursos del público. Complementadas, al respecto, las disposiciones de la Ley General de Instituciones de Crédito que se refieren a la emisión y circulación de los certificados de depósito y de los bonos de prenda en forma mucho más amplia y precisa que la Ley actual, es seguro que los Almacenes Generales de Depósito están llamados a tener desde luego un desarrollo muy importante y a prestar un importante servicio a la colectividad.

Continúa al Banco de México, por la Ley de 12 de Junio del corriente, con la organización del servicio de depósito, y a través del sistema de asociación de

todos los bancos, y que en la nueva Ley de Instituciones de Crédito se le particulariza a definir el carácter jurídico de la organización bancaria y a dar las bases para el servicio de compensación que organizará el Banco de México en funcionamiento de este servicio y el de las cámaras de compensación local en toda la República, será un elemento de movilización y de economía en el manejo del dinero, cuya eficacia ha pasado ya de la etapa de experimentación.

En la reglamentación de las Bolsas de Valores, se ha respetado también el principio de libertad; pero manteniéndose el criterio de dar sólo valor oficial a las cotizaciones en bolsa de concesión, lo que obliga a restringir el otorgamiento de concesiones a una bolsa solamente en cada plaza.

En esta reglamentación de las bolsas de valores, se precisa el carácter de la operación en bolsa, debiendo quedar complementadas las disposiciones relativas de la nueva Ley de Instituciones de Crédito, con las de la Ley de Títulos y de Operaciones de Crédito que define sustantivamente los contratos de reporte, de anticipo y los demás sobre valores, y precisa en los mismos términos el carácter y las condiciones de emisión y circulación de los títulos de crédito.

Ha sido materia de estudio muy especial, el punto de establecer restricciones a la libertad de operar en la bolsa, pues no se cuentan los países que una libertad absoluta puede tener; pero la consideración de encontrarse nuestro mercado de valores en el período de formación y el conocimiento de los malos efectos, comprobados por la experiencia mundial, de las limitaciones excesivas a la libertad de operar, han hecho que la nueva Ley restrinja sus limitaciones al respecto, reduciéndose a señalar las bases para admitir valores a cotización, para la formación de las bolsas mismas y prohibiendo ciertas operaciones, como las nominales al contado, que más definitivamente tienen un carácter de azar.

Las sociedades generales o financieras están concebidas como instrumentos para procurar la organización y el funcionamiento de empresas. Mientras limiten su actividad a este objeto, la Ley no las sujeta a requisito alguno de inspección o vigilancia; pero es posible que en el curso de sus operaciones, resulte necesario para estas sociedades la creación de ciertos títulos de crédito y puede ser, a la vez, conveniente que se asegure la mayor circulación posible de esos títulos. Hubiera sido posible, en el caso, adoptar formas que en otros países, hasta hace tiempo, han sido de gran utilidad, como el "trust" de inversión; pero se ha creído más dentro de la tradición mexicana optar por el sistema que la Ley establece, permitiendo a las sociedades financieras emitir obligaciones con prenda del inmueble constituida sobre su cartera de acciones y valores, a condición de que las sociedades interesadas en hacer la emisión de estos títulos, por tantos conceptos similares a los bonos hipotecarios, obtengan concesión especial del Estado y queden sujetas a su inspección y vigilancia.

Por último, la Ley concede la posibilidad de crear, como instituciones auxiliares, uniones, sociedades o asociaciones de crédito. Es bien sabido que hay grupos de población que por sus especiales condiciones económicas, necesitan de un crédito especial que les permita tener un crédito que sea más barato, con

los papados productivos o empresariales, cuyas necesidades financieras de crédito son tan reducidas que, o pasan inadvertidas para los bancos, o las operaciones correspondientes no resultan rentables para éstos. Generalmente, ni siquiera es posible para los interesados proporcionar las garantías normales exigidas por los bancos y ajustadas a los términos y condiciones ordinarios de pagar. Y el sector de población que se encuentra en este caso, representa uno de los más importantes y valiosos elementos económicos del país y exige imperiosamente la consideración legal y económica adecuada.

Antes de ahora, el Derecho bancario pretendió resolver el problema de proporcionar el crédito dicho, mediante bancos refaccionarios industriales que ni llegaron a constituirse ni, probablemente, en caso de que se hubieran formado, habrían tenido un funcionamiento eficaz. La Ley de Crédito Agrícola avanzó en la resolución del problema mediante la creación de sociedades de crédito que, aun cuando por circunstancias especiales no ha trabajado plenamente el sistema total del crédito agrícola, han demostrado ya su viabilidad y la posibilidad de obtener de ellas inmensos beneficios.

La nueva Ley de Instituciones de Crédito, sin las limitaciones que eran naturales tratándose del crédito agrícola, fija las bases para la constitución y el funcionamiento de uniones de crédito con el objeto central de obtener que el crédito penetre hasta los grupos de población de posibilidades económicas individuales más reducidas, para apoyar, fertilizar y orientar el trabajo de esos grupos. Estas sociedades de crédito deben servir, también, para hacer posible la práctica de las operaciones de difícil realización en la banca ordinaria, no ya por la situación económica de los interesados, sino por la naturaleza de la operación misma, como sucede en el caso del crédito ricreosamente personal o de otras formas no comerciales del crédito, cuya atención no puede cumplirse ahora por la falta de instrumentos adecuados para hacerlo.

Las sociedades de crédito podrán ser formadas como sociedades de capital o como sociedades de mutua garantía, a base de responsabilidad limitada. En el primer caso, se crea el capital variable, solución indicada por la Ley, en general, para y permitir un necesario incremento de los canales bancarios, conservando siempre el requisito de la existencia de un capital fijo y sin derecho a retiro que constituya el fondo de trabajo de las instituciones y la garantía marginal constante de sus operaciones activas de crédito.

En el segundo caso, siguiendo la tradición de mutualidad bien experimentada, no se establece capital forzoso; pero sí la creación de un fondo, nacido de las mismas operaciones de crédito que la sociedad practique, y destinado a ir cubriendo los riesgos eventuales de las operaciones hechas por conducto de la sociedad.

Las uniones de crédito no quedan, en principio, sujetas a la vigilancia del Estado. Son simples agrupaciones para obtener económicamente el crédito que sus miembros, por sus especiales condiciones, no podrían obtener. Operarán directamente con los bancos y éstos, de fijo, harán por interés propio las labores de inspección y de vigilancia correspondientes a las operaciones que con ellos se hagan.

No en un caso, se emite, si se otorga la concesión, el Estado y se hace responsable su vigilancia; en el ca-

de una sociedad, sino que el crédito constituye un instrumento que sus acreedores participan de los beneficios de crédito o que acreedores individualmente determinados, sino con el público en general. La Ley establece, en efecto, que los miembros de las uniones, pueden constituir sobre sus propios inmuebles, hipotecas divisibles en cédulas, siempre que estas cédulas sean emitidas con intervención y con la garantía limitada de la unión de crédito respectiva. En este caso, el crédito se solicita del público en general, las cédulas constituirán un incremento del acervo de valores en circulación y resulta, por ello, indispensable que la operación sólo se practique mediante concesión del Estado y bajo su vigilancia.

Las cédulas, a diferencia de los bonos hipotecarios que representan créditos directos contra el banco emisor y que tienen por garantía el conjunto de los préstamos inmobiliarios del banco, las cédulas representan la parte individual del tenedor en una hipoteca constituida sobre un bien determinado y tienen por garantía real el bien hipotecado mismo.

El sistema de emisión de cédulas en los términos dichos, sin constituir una excepción fundamental al régimen normal hipotecario, sí constituye un paso muy importante dado en el camino de la movilización de la riqueza inmueble. Para hacer más cómoda y conveniente la circulación de estos títulos y para reducirlos del mayor número de garantías en favor de los tenedores, se hace forzosa en su emisión, la intervención de una sociedad de crédito expresamente autorizada al efecto, que certifique la identidad y el valor de los bienes hipotecados; que cuide de la inversión de los fondos en el objeto a que el crédito se destine y que, finalmente, preste una garantía limitada a las cédulas, sin perjuicio de que los tenedores conserven su acción individual contra el deudor directo, no ya en la vía hipotecaria, sino en la vía ejecutiva mercantil, como era debido para salvar el problema de la imposibilidad de diversas acciones hipotecarias en el mismo lugar.

Si el régimen de las sociedades de crédito se desarrolla debidamente, dentro de él podrán crecer y operar bancos populares o agrupaciones mayores que, reuniendo en su seno diversas sociedades de crédito, hagan todavía más fácil la vinculación de los intereses con los mercados nacionales de capital y, cuando sea posible, aun con los mercados extranjeros.

Las especies de crédito, finalmente, pueden realizarse mejor que los bancos normales, la idea fundamental de hacer de la institución de crédito un simple instrumento para canalizar fondos y recursos dispersos y ociosos y darle una concentración que permita su aplicación más útil, abarcando, como queda dicho, las puertas de un crédito nacional para el inmenso sector de población que comprende a todos los pequeños productores y a todos los que, en general, por la limitación de sus recursos o por la modestia de su situación económica, no han encontrado hasta ahora suficientes fuentes del crédito y recursos normales.

La eventualidad de la quiebra o liquidación de una institución de crédito, no sólo depende de causas para las que no es la institución del sistema legal respon-

sable, sino también al error esencial de los bancos. Por esta razón, la Ley actualmente en vigor contiene un régimen especial de liquidación y de quiebra para las instituciones de crédito, haberlo creado, además, un sistema de suspensión de pagos, desconocido antes en nuestro régimen mercantil común.

La experiencia de varias liquidaciones judiciales bancarias en los últimos años, ha puesto de relieve algunos graves defectos del sistema actualmente en vigor y, por otra parte, el régimen de suspensión de pagos no quedó debida y claramente definido en la Ley de 1926.

Para obviar tales deficiencias, la nueva Ley contiene un Título especial sobre estas materias, definiendo el carácter de la suspensión de pagos como una situación puramente transitoria, que afecta sólo a los acreedores de plazo vencido o por vencerse en un término muy breve y que rápidamente debe decidirse para la reanudación total de pagos, por el concordato con los acreedores incluidos en la suspensión, o por la quiebra de la institución correspondiente.

Toda la tramitación del proceso de la suspensión de pagos, se cumple en unos cuantos días con un mínimo de formalidades, conciliando la Ley la necesaria rapidez de las decisiones, la continuación indispensable de las operaciones del deudor y la seguridad de los acreedores para que el deudor no disponga indebidamente de su activo ni acepte o se vea en el caso de sufrir preferencias inconvenientes.

Si en el procedimiento de suspensión no se reúnen los pagos o se llega al concordato, el cual en ningún caso debe comprender quita, se procede desde luego a la declaración de quiebra, en cuya tramitación, también, observándose dilaciones y solemnidades, la Ley trata de mantener un debido equilibrio entre la urgencia de una resolución rápida y la garantía plena para los acreedores.

El estado de quiebra puede concluir por convenio en un plazo de 60 días y pudiendo incluirse en el convenio quitas hasta por el 40% del valor de los créditos o por liquidación.

Tanta en el procedimiento de suspensión de pagos como en el de quiebra, las labores de vigilancia y el desempeño de la sindicatura, quedan a cargo de un inspector de la Comisión Nacional Bancaria, lo que evitará duplicidad de actuaciones, reducirá los gastos y completará la actividad de la Comisión Nacional Bancaria en los términos que más adelante se explican.

Si la tramitación llega al estado de liquidación, ésta deberá ser hecha por una institución de crédito, preferentemente fiduciaria, o por una comisión que nombren los acreedores mismos o el Juez, en su defecto.

La liquidación deberá hacerse en términos perentorios, admitiéndose la conciliación comercial de créditos en condiciones especiales y estableciéndose un sistema de graduación, de acuerdo con el régimen de preferencias que la Ley considera entre los diversos acreedores de la institución fallida.

Todo el sistema de suspensión de pagos, de quiebra y de liquidación, está orientado por el deseo principal de evitar la quiebra, en primer término, cuando sólo se trate de dificultades transitorias de pagos y, en caso de no ser posible evitar la quiebra, de reducir al mínimo sus consecuencias para los acreedores y para la colectividad



culación de la legalidad en caso de no existir en esta período oficial, con anticipación de cinco días a la fecha del sorteo; el sorteo se hará en público y dentro de los ocho días siguientes se publicará en el periódico a que habla este artículo, copia de los nombres de los bonos favorecidos, indicándose la fecha de la cual deberán ser presentados al cobro.

**ARTICULO 75.**—Los bonos desahucios en sorteo para su amortización, deberán dar lugar a interés desde la fecha fijada para su cobro, sin que pueda ser mayor de quince meses el término entre la celebración del sorteo y la fecha que se señale para el cobro.

**ARTICULO 76.**—La institución emisora deberá constituir un depósito en el Banco de México, un fondo especial de garantía para el servicio de los bonos. Este fondo será constantemente mayor que el importe conjunto de un semestre de réditos sobre los bonos en circulación y de la amortización que durante el semestre deca tenerse por sorteos o por vencimiento de bonos emitidos.

**ARTICULO 77.**—Las instituciones emisoras estarán obligadas a pagar los bonos desahuciosos, siempre que conserven los datos esenciales para su identificación. Los bonos de su emisión que recobren las instituciones emisoras por reembolso de préstamos o por retiro del mercado en los casos del artículo 76, quedarán fuera de la circulación desde luego, y serán cancelados y destruidos por medio del fuego, con los requisitos que señale el Reglamento.

**ARTICULO 78.**—La emisión de los bonos se efectuará por declaración unilateral de voluntad del banco y haciéndose constar, con sus condiciones, en acta ante notario, aprobada por la Comisión Nacional Bancaria.

**ARTICULO 79.**—Las instituciones autorizadas para emitir bonos hipotecarios, podrán comprar y vender libremente sus bonos en el mercado; pero sus operaciones de venta en ningún caso podrán ser efectuadas a precios inferiores al valor nominal de los bonos.

**ARTICULO 80.**—El importe total de bonos hipotecarios que la institución emita, deberá estar representado precisamente por créditos inmobiliarios en los términos de los artículos siguientes.

**ARTICULO 81.**—En virtud del contrato de crédito inmobiliario, el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito precisamente en la adquisición, fraccionamiento y colonización de terrenos en la construcción o ejecución de obras permanentes de mejoramiento territorial; en la construcción de ferrocarriles; en la construcción de plantas, fábricas o talleres; en la construcción o ejecución de obras o mejoras públicas; en general, en la adquisición, construcción o mejoramiento de bienes inmuebles, según se haya especificado en el contrato.

La institución acreedora podrá en todo tiempo intervenir en la inversión de los fondos materia del préstamo, en los mismos términos y condiciones señalados por la Ley para el caso de los préstamos de refacción o de habilitación, o aún las construcciones y los muebles inmovilizados, que en la medida se correspondan, deberán asegurarse, por su valor, en favor de la institución acreedora.

**ARTICULO 82.**—El importe del préstamo inmobiliario no excederá:

I.—Cuando se trate de la adquisición de bienes inmuebles, del 50% del valor comercial de esos bienes; II.—Cuando se trate de la construcción o mejoramiento de los mismos bienes, del 80% del valor del contrato de obra; III.—Cuando se trate de la adquisición de muebles, del 50% del valor comercial de esos muebles.

ningún caso podrá ser mayor que el 50% del valor total de las fincas u obras construidas o mejoradas, ni del 30% de ese valor cuando las construcciones, su adquisición y los muebles inmovilizados, representen más de la mitad del valor de la finca u obra correspondientes.

El costo de las construcciones y el valor de las obras o inmuebles, en los términos de este artículo, serán fijados por peritos que eligirá la institución acreedora, o a menos que haya avallado en el contrato practicado en forma, y que la Secretaría de Hacienda autorice a la institución acreedora para atenerse a dicho avallado.

**ARTICULO 83.**—El plazo de los préstamos inmobiliarios no excederá de 30 años, y el pago deberá hacerse mediante el sistema de amortizaciones en términos no mayores de un año, pudiendo pactarse, cuando la naturaleza de la inversión lo justifique, que se diferirán y acumularán a las amortizaciones posteriores, las que debieran ser pagadas durante el tiempo que dure la construcción o ejecución de las obras, sin que en ningún caso puedan ser diferidas amortizaciones que correspondan a términos mayores de tres años.

**ARTICULO 84.**—Los préstamos inmobiliarios deberán ser garantizados con hipoteca en primer lugar sobre los bienes para cuya adquisición, construcción o mejoramiento se otorga el préstamo. Al efecto, en caso de existir hipotecas anteriores, en el importe del nuevo préstamo podrán computarse, sin exceder los límites que señala el artículo 81, las cantidades necesarias para cubrir esas hipotecas.

**ARTICULO 85.**—Cuando los préstamos inmobiliarios sean por objeto la construcción de obras o mejoras públicas, su garantía podrá consistir en las rentas, productos, tasas o aprovechamientos de cualquier clase que puedan ser percibidos por el uso de las obras construidas o mejoradas, o en la existencia de que la autoridad a cuya jurisdicción esté sometida la determinación de las cuotas o tarifas aplicables, no podrá variar los tipos señalados en el contrato durante el término de éste, sin el consentimiento de la institución acreedora, pudiendo pactarse en el contrato el derecho de la institución acreedora a intervenir en la administración del servicio o en la percepción del impuesto, tasa o producto relativo, o a percibir directamente los pagos dichos, quedando obligada la autoridad correspondiente a prestar a la institución acreedora el auxilio necesario para el cobro y a ejercitar al efecto las acciones competentes, a petición de la institución acreedora.

**ARTICULO 86.**—Los préstamos inmobiliarios deberán ser hechos precisamente en efectivo, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

**ARTICULO 87.**—Las instituciones de crédito especialmente facultadas al efecto en los términos de esta Ley, podrán otorgar préstamos inmobiliarios en bonos hipotecarios, pudiendo ser esos préstamos reembolsables, a elección del deudor, en efectivo o en bonos emitidos por la institución acreedora.

## SECCIÓN 6a.

### De las instituciones fiduciarias

**ARTICULO 88.**—Las sociedades y los departamentos autorizados al efecto, conforme al artículo 77, para actuar como acreedores, podrán ser administrados:

de crédito; garantizar la satisfacción de los créditos de los acreedores; administrar los bienes de la institución; guardar y custodiar los libros de registro correspondientes a la institución; llevar el archivo de los títulos; hacer el servicio de caja o tesorería de las instituciones respectivas; tomando a su cargo el llevar los libros de registro correspondientes y representando en juntas o asambleas a los accionistas, acreedores u obligacionistas;

II.—Desempeñar el cargo de comisarios o miembros del Consejo de Vigilancia de sociedades, aunque no pertenezcan a ellas;

III.—Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, catolicimientos, concursos o herencias;

IV.—Recibir en depósito, en administración o en garantía por cuenta de terceros, toda clase de bienes, títulos o valores;

V.—Desempeñar los cargos de albacea, ejecutor especial, interventor, depositario judicial, representante de ausentes o ignorados, tutor o curador y patrono de instituciones de beneficencia;

VI.—Administrar toda clase de bienes que no sean fincas rústicas, y aceptar y desempeñar toda clase de mandatos y comisiones;

VII.—Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que los avalúos asignan a los hechos por corredores titulados o peritos;

ARTICULO 91.—Los síndicos, albaceas, ejecutores especiales, representantes de ausentes o ignorados, tutores o curadores y depositarios judiciales, podrán en todo tiempo delegar su encargo en una institución autorizada para actuar como fiduciaria en los términos de esta Ley. Los jueces o tribunales que deben hacer designación de síndicos, albaceas, interventores, ejecutores especiales, depositarios, representantes de ausentes o ignorados, tutores o curadores, preferirán para la designación a las instituciones autorizadas para actuar como fiduciarias.

En los casos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, cesarán las responsabilidades del síndico, interventor, tutor, curador, depositario, albacea o ejecutor especial, en cuanto se refiere al cuidado y administración de los bienes, desde que la institución fiduciaria los tome a su cargo, quedando obligada ésta a entregar a aquellos los productos que se obtengan y a rendir las cuentas de su administración para que los deliveren a su vez, den a los bienes y a los productos obtenidos, el destino correspondiente y rindan ante quien corresponda las cuentas respectivas.

En todos los casos de tutela, curatela u otros que tengan por objeto la guarda de personas y de bienes, el desempeño del cargo recaerá en favor de una institución autorizada para ello, en los términos de esta Ley, en cuanto se refiere a los bienes y nunca se otorgará a la guarda de las personas.

En los casos a que se refiere el primer párrafo y el artículo anterior, la institución autorizada para actuar como fiduciaria será la que se designe en la Ley correspondiente, y la institución que se designe en la Ley

correspondiente de los bienes de que se trata, corresponderá al síndico, albacea, tutor, interventor, representante o curador, conforme a la Ley.

ARTICULO 92.—Las instituciones fiduciarias designadas en este artículo y sus facultades, por todo el mundo o solamente en los territorios que designa especialmente el decreto, palenque la Comisión Nacional Bancaria, en todo tiempo, vetar la designación de funcionarios que una institución hubiere hecho, o pedir la remoción de dichos funcionarios.

La protocolización del acta en que conste el nombramiento de los funcionarios respectivos hecha por el Consejo, o el testimonio de poder general otorgado por la institución fiduciaria, bastarán para acreditar la personalidad de sus representantes o delegados en los términos de este artículo, aun cuando en el acta o en el poder no se menciónen especialmente el asunto o negocio en que la personalidad se ostente.

Las instituciones fiduciarias serán responsables limitadamente de la gestión de sus agentes o apoderados, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que éstos incurran personalmente.

ARTICULO 93.—En la contabilidad de las instituciones fiduciarias, los bienes, valores y derechos que hayan sido dados en fideicomiso y los productos de éstos bienes, se harán constar en cuenta especial y en ningún caso estarán afectos a otras responsabilidades o al ejercicio de otras acciones que las derivadas del fideicomiso mismo o las que contra ellos correspondan a terceros, de acuerdo con la Ley.

ARTICULO 94.—Cuando las instituciones fiduciarias intervengan en la ejecución de contratos condicionales actuarán como representantes comunes de las partes involucradas y si se deja a su juicio el determinar si las condiciones o requisitos pactados han quedado cumplidos, sólo estarán obligadas a obrar como lo haría en conciencia un hombre honrado y de conocimientos y experiencia ordinarios en el asunto de que se trate.

ARTICULO 95.—Sólo se estimarán como causas graves para admitir la renuncia de la institución fiduciaria al desempeño de su cargo en un fideicomiso:

I.—El hecho de que el beneficiario se niegue a recibir las prestaciones o bienes de acuerdo con el acto constitutivo del fideicomiso;

II.—El hecho de que el fideicomitente, sus causahabientes o el beneficiario en su caso, se nieguen a pagar las compensaciones estipuladas a favor de la institución fiduciaria, o el hecho de que los bienes o derechos dados en fideicomiso, en su caso, no rindan productos suficientes para cubrir esas compensaciones;

III.—El hecho de que la institución fiduciaria se niegue a rendir las cuentas de su gestión o sea declarada por sentencia ejecutoriada culpable de las pérdidas o menguados que los bienes dados en fideicomiso sufran o responsable de esos pérdidas o menguados por negligencia grave. En esta última parte las cuentas y para evitar la responsabilidad de las instituciones fiduciarias, corresponderá al beneficiario o a sus representantes o herederos y a favor de éstos, al Ministerio Público, pudiendo el fideicomitente conservar el derecho para ejercitar una acción en el acto constitutivo del fideicomiso.



# DIARIO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR: FROYLAN C. MANJARREZ

## SECCION SEGUNDA

Registrado como Artículo 28, clase, en el mes de 1933

MEXICO, SABADO 27 DE AGOSTO DE 1933

Tomo LXXIII Núm. 50

## PODER EJECUTIVO

### SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

#### LEY General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme la siguiente Ley:

**PASAD EL SEÑOR RUBIO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en ejercicio de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en las materias de comercio y derecho procesal, mercantil, y de crédito y moneda, por leyes de 31 de diciembre de 1931 y 31 de enero de 1932, he tenido a bien expedir la siguiente

#### LEY GENERAL

#### DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO

#### TITULO PRELIMINAR

##### Capítulo único

**ARTICULO 1o.**—Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval, o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consistan, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivadas de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o aceptación de títulos de crédito, si hubieran prescrito o si no se rigen por las normas contenidas en el artículo 2o, tampoco las prescriben cuando se cumplan específicamente del título, y por la ley que para quedar a la libre disposición mercantil de los actos o contratos, se ha de aplicar.

Las operaciones que se refieren en los artículos 1o y 2o de esta ley, quedan sujetas a las disposiciones de esta ley.

**ARTICULO 2o.**—Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen:

I.—Por lo dispuesto en esta ley, y en las demás leyes especiales relativas en su defecto,

II.—Por la Legislación Mercantil general; en su defecto,

III.—Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de éstos,

IV.—Por el Derecho Común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal.

**ARTICULO 3o.**—Todos los que tengan capacidad legal para contratar, conforme a las leyes que menciona el artículo anterior, podrán efectuar las operaciones a que se refiere esta ley, salvo aquellas que requieran consentimiento a autorización especial.

**ARTICULO 4o.**—En las operaciones de crédito que esta ley reglamenta, se presume que los codudores se obligan solidariamente.

#### TITULO I

#### De los títulos de crédito

#### CAPITULO I

#### De las diversas clases de títulos de crédito

#### SECCION 1a.

#### Disposiciones generales

**ARTICULO 5o.**—Són títulos de crédito, los documentos necesarios para acreditar el derecho literal que en ellos se consigna.

**ARTICULO 6o.**—Las disposiciones de este Capítulo son aplicables a los títulos, contratos, deudas u otros documentos que se emiten a título de crédito y que no se emiten para el cumplimiento de una obligación específica, que en ellos se consignan.

en el registro, si los títulos son de los que se refieren en el artículo 21.

III.—Por la entrega del título al acreedor, en caso de títulos no negociables, con notificación hecha al deudor, si se trata de títulos sujetos de los cuales no se está recibida la emisión;

IV.—Por el depósito de los bienes o títulos, si éstos son al portador, en poder de un tercero que las partes hayan designado y a disposición del acreedor;

V.—Por el depósito de los bienes, a disposición del acreedor, en locales cuyas llaves queden en poder de éste, aun cuando tales locales sean de la propiedad o se encuentren dentro del establecimiento del deudor;

VI.—Por la entrega o endoso del título representativo de los bienes objeto del contrato o por la emisión o el endoso del bono de prenda relativo;

VII.—Por la inscripción del contrato de crédito reaccionario o de habilitación o avío, en los términos del artículo 326;

VIII.—Por el cumplimiento de los requisitos que señala la Ley General de Instituciones de Crédito, si se trata de créditos en libros.

ARTICULO 325.—Cuando se den en prenda bienes o títulos fungibles, la prenda subsistirá aun cuando los títulos o bienes sean sustituidos por otros de la misma especie.

ARTICULO 326.—Cuando la prenda se constituya sobre bienes o títulos fungibles, puede pactarse que la propiedad de éstos se transfiera al acreedor, el cual quedará obligado, en su caso, a restituir al deudor otros tantos bienes o títulos de la misma especie. Este pacto debe constar por escrito.

Cuando la prenda se constituya sobre dinero, se entenderá transferida la propiedad, salvo convenio en contrario.

ARTICULO 327.—El acreedor prendario está obligado a entregar al deudor, a expensas de éste, en los casos a que se refieren las fracciones I, II, III y V y VI del artículo 321, un resguardo que exprese el recibio de los bienes o títulos dados en prenda y los datos necesarios para su identificación.

ARTICULO 328.—El acreedor prendario o el deudor, cuando éste conserve en su poder la prenda, además de estar obligados a la guarda y conservación de los bienes o títulos dados en prenda, deben ejercer todos los derechos inherentes a ellos, siendo los gastos por cuenta del deudor y debiendo avisarse, en su oportunidad, al pago del crédito, todas las sumas que sean percibidas, salvo pacto en contrario. Es nulo todo convenio que limite la responsabilidad que para el acreedor o el deudor, en su caso, establece este artículo.

ARTICULO 329.—Son aplicables al acreedor, y al deudor, en lo conducente, las prevenciones establecidas en relación con el reportador y el reportado, respectivamente, en los artículos 261 y 262 de la Ley General de Instituciones de Crédito.

ARTICULO 330.—Si el pacto de las partes en virtud del cual se presta la prenda tiene por objeto la garantía de la deuda, el acreedor, en caso de que la prenda sea objeto de la prenda, en los términos del artículo 312,

podrá, cuando se verifique la obligación, hacer valer los derechos que le corresponden, sin necesidad de que el deudor se oponga a la venta.

En la práctica de estos artículos, el acreedor interesado en el mercado, y por medio de corredor o de dos comerciantes con establecimiento abierto en la plaza. En caso de notoria urgencia, bajo la responsabilidad del acreedor, el Juez podrá autorizar la venta aun antes de hacer la notificación al deudor.

Si el deudor ha se opone a la venta en los términos dichos, el Juez mandará que se efectúe al precio de cotización en bolsa o, a falta de cotización, al precio del mercado, y por medio de corredor o de dos comerciantes con establecimiento abierto en la plaza. En caso de notoria urgencia, bajo la responsabilidad del acreedor, el Juez podrá autorizar la venta aun antes de hacer la notificación al deudor.

El corredor o los comerciantes que hayan intervenido en la venta, deberán extender un certificado de ella al acreedor.

El producto de la venta será conservado en prenda por el acreedor, en sustitución de los bienes o títulos vendidos.

ARTICULO 342.—Igualmente podrá el acreedor pedir la venta de los bienes o títulos dados en prenda, en el caso del artículo 210, o si el acreedor no cumple la obligación de proporcionar en tiempo los fondos necesarios para cubrir las exhibiciones que deban enterarse sobre los títulos.

El deudor podrá oponerse a la venta, haciendo el pago de los fondos requeridos para efectuar la exhibición, o mejorando la garantía por el aumento de los bienes dados en prenda o por la reducción de su adeudo.

ARTICULO 343.—Si antes del vencimiento del crédito garantizado, se venden o se amortizan los títulos dados en prenda, el acreedor podrá conservar en prenda las cantidades que por esos conceptos reciba, en sustitución de los títulos cobrados o amortizados.

ARTICULO 344.—El acreedor prendario no podrá hacerse dueño de los bienes o títulos dados en prenda, sin el expreso consentimiento del deudor, manifestado por escrito y con posterioridad a la constitución de la prenda.

ARTICULO 345.—La disposición en esta Sección no modifica las disposiciones relativas a los fondos de prenda, en los contenidos en la Ley General de Instituciones de Crédito o en otras leyes especiales.

## CAPITULO V

### Del fideicomiso

ARTICULO 346.—En virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin determinado, encomendando la realización de éste a una institución fiduciaria.

ARTICULO 347.—El fideicomiso será válido aunque se constituya sin que el fideicomitente sea un sujeto de capacidad para testar.

ARTICULO 348.—El fideicomiso se constituye por bienes o títulos que el fideicomitente entrega para recibir el provecho que el fideicomiso produce.



sobre ellos, bastará que la institución sucesoria sea asiente en el testamento con la debida solemnidad y que esta declaración se inscriba en el Registro de la Propiedad o que aquél hubiere sido inscrito.

#### ARTICULO 359.—Quedan prohibidos:

I.—Los fideicomisos secretos;

II.—Aquellos en los cuales el beneficio se concede a diversas personas sucesivamente que deban subsistir por muerte de la anterior, salvo el caso de que la sustitución se realice en favor de personas que estén vivas o concebidas ya, a la muerte del fideicomitente; y

III.—Aquellos cuya duración sea mayor de 30 años, cuando se designe como beneficiario a una persona jurídica que no sea de orden público o institución de beneficencia.

#### TRANSITORIOS

ARTICULO 1º.—Esta ley entrará en vigor el 15 de septiembre de 1932.

ARTICULO 2º.—Por ella se regirán los efectos jurídicos de los hechos anteriores a su vigencia, siempre que su aplicación no resulte retroactiva.

#### En consecuencia:

I.—Las condiciones intrínsecas y los requisitos de forma necesarios para la validez de los títulos y de los actos y contratos anteriores al 15 de septiembre de 1932, se regirán por lo que dispongan las leyes conforme a las cuales los primeros fueron otorgados o emitidos, y ejecutados o celebrados los segundos;

II.—Por las mismas leyes, continuarán rigiéndose los derechos y obligaciones derivados de esos títulos, actos y contratos, salvo lo dispuesto por las fracciones siguientes:

—La admisibilidad de las pruebas y los efectos de las presunciones legales relativas a los títulos, actos y contratos aludidos, se regirán por la ley vigente cuando se constituyó la relación jurídica o se produjo el hecho que son objeto de las primeras y sirven de base a las segundas;

IV.—La responsabilidad civil en que puedan incurrir las personas que intervengan en los títulos, actos y contratos antes dichos, se regirá por las leyes en vigor en la época en que tuvo lugar el hecho de que aquella resulta;

V.—Las acciones que se deriven de los títulos, actos y contratos mencionados prescribirán y caducarán en los términos de la presente ley. El plazo en que debe practicarse el acto o diligencia, o llenarse el requisito

de la misma, se regirá por las leyes que en el momento de celebrarse el acto o diligencia, o llenarse el requisito, fueran vigentes, y no habrá efecto en contrario si la obligación o el acto o diligencia, o llenarse el requisito, se celebró o se practicó o se llenó antes de la vigencia de la presente ley. El tiempo útilmente transcurrido bajo la vigencia de las leyes que ésta abroga o deroga, pero en ningún caso la acción quedará extinguida por prescripción antes del 15 de agosto de 1932;

VI.—Las acciones, las excepciones procesales y los actos procesales referentes a los títulos, actos y contratos de que hablan las fracciones anteriores, se regirán por las leyes vigentes al tiempo en que se ejerciten las primeras, se propongan las segundas y se practiquen los últimos, no siendo por tanto necesario que el demandado reconozca su firma, para que se despache ejecución en su contra, en el caso de los documentos para los que esta ley no exige ese requisito, siempre que el acto de creyendo se dicte después de que la misma entre en vigor.

ARTICULO 3º.—Quedan abrogados los artículos 357, 359, 340 al 357, 365 al 370, 449 al 575, 605 al 634 y 1,041, fracción I, del Código de Comercio de 15 de septiembre de 1869, y las Leyes de 29 de noviembre de 1897 y de 4 de junio de 1902.

Se derogan todas las demás leyes y disposiciones que se opongan a la presente.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su publicación y observancia, promulgo la presente ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los veintiseis días del mes de agosto de mil novecientos treinta y dos.—P. Ortiz Rubio.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, A. J. Pani.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Industria, Comercio y Trabajo, Erisio Villá Michel.—Rúbrica.—Al C. Secretario de Gobernación.—Presencia.

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 26 de agosto de 1932.—El Secretario de Gobernación, Juan José Ríos.—Rúbrica.

Al C.....

#### DECRETO QUE MODIFICA VARIAS PARTIDAS DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA 1932

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dictar como el siguiente Decreto:

PASCUAL ORTIZ RUBIO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, salud

Que en uso de las facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo de la Unión por la H. Cámara de Diputados en Decreto de 29 de junio del corriente año, he tenido a bien expedir el siguiente



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR: LIC. CARLOS FRANCO SODI

Registrado como artículo de 2a. clase, en el año de 1954.

MEXICO, SABADO 31 DE MAYO DE 1961.

Tomo CXXVI

Núm. 17

## SUMARIO

### PODER EJECUTIVO

#### SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

LEY General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. . . . . 23

LEY Orgánica del Banco de México. . . . . 23

Acuerdo otorgado a los señores Luis Montes de Oca, Alfonso Cerrillo y Donato Gustavo R. Velasco, para el establecimiento del Banco Internacional, S. A. . . . . 23

#### SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

Acuerdo que autoriza el reconocimiento de los derechos de propiedad del señor Jeronimo Trujillo Ord, sobre un lote del fundo La Balsa, en el Estado de Coahuila. . . . . 43

Acuerdo que autoriza el reconocimiento de los derechos de propiedad del señor César H. Treviño, sobre el lote Valle de la Encantada o El Colorado, en el Estado de Coahuila. . . . . 43  
Acuerdo de la señora María Valentina Baca de Avila para utilizar aguas del manantial El Socorro, en Jungapeo, Mich. . . . . 43

#### DEPARTAMENTO AGRARIO

Acuerdo sobre inafectabilidad del predio San Antonio, en Atlixayacan, Tlax. . . . . 45  
Acuerdo sobre inafectabilidad del predio Las Animas, en Atlixayacan, Tlax. . . . . 45  
Acuerdo sobre inafectabilidad de los predios Labor Grande o Tierra de las Lomas y Acopiada de Carrizosa, en Villa Coronado, Chih. . . . . 45

Revisión Judiciales y Generales. . . . . 45

## PODER EJECUTIVO

### SRIA. DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

#### LEY General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MASUEL AVILA CAMACERO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, salud:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido darme el siguiente

#### DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en sesión de . . . . ."

#### LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES

##### TITULO I

##### Disposiciones preliminares

ARTICULO 1º.—La presente Ley se aplicará a las empresas que tengan por objeto el ejercicio habitual de la banca . . . . . dentro del territorio de la República.

Se exceptúan de la aplicación de la misma, el Banco de México y las demás instituciones nacionales de crédito cuando así lo establezcan las leyes.

Se reputarán instituciones u organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las constituidas con participación del Gobierno Federal o con autorización de éste, que ejerzan el derecho de guardar y moverse en custodia de

Administración o de la Junta Directiva o de aprobar o vetar los negocios que la Asamblea o el Consejo de Administración.

Competerá exclusivamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la adopción de todas las medidas relativas tanto a la creación como al funcionamiento de las instituciones receptoras de crédito. Dicha Secretaría será el órgano competente para todo cuanto se refiera a las demás instituciones de crédito y organizaciones auxiliares.

ARTÍCULO 22.—Para dedicarse al ejercicio de la banca y del crédito, se requerirá concesión del Gobierno Federal, que compete otorgar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, apreciando la capacidad técnica y moralidad del solicitante.

La Secretaría de Hacienda sólo podrá rechazar el otorgamiento de una concesión cuando invoque los motivos que señala la parte final del párrafo anterior, con el parecer en tal sentido, de la Comisión Nacional Bancaria o del Banco de México.

Las concesiones que otorgue el Gobierno Federal se referirán a alguno de los siguientes grupos de operaciones de banca y crédito:

I.—El ejercicio de la banca de depósito;

II.—Las operaciones de depósitos de ahorro;

III.—Las operaciones financieras con emisión de bonos generales y bonos comerciales;

IV.—Las operaciones de crédito hipotecario con emisión de bonos y garantía de cédulas hipotecarias;

V.—Las operaciones de capitalización; y

VI.—Las operaciones fiduciarias.

Las sociedades para las que haya sido otorgada concesión en los términos de las fracciones anteriores, serán instituciones de crédito.

Las concesiones para realizar las operaciones de depósitos de ahorro y para llevar a cabo las operaciones fiduciarias, a que se refieren las fracciones II y VI, podrán ser otorgadas bien a sociedades con el solo objeto de practicar las operaciones referidas o bien a sociedades que practiquen o se propongan practicar las operaciones especificadas en las fracciones I, III, IV y V.

En ningún caso podrán otorgarse concesiones a una misma sociedad, para llevar a cabo más de uno de los grupos de operaciones a que se refieren, respectivamente, las fracciones I, III, IV y V.

ARTÍCULO 23.—Se consideran organizaciones auxiliares de Crédito, las siguientes:

I.—Almacenes Generales de Depósito;

II.—Cámaras de Compensación;

III.—Bolsas de Valores; y

IV.—Uniones de Crédito.

Estas organizaciones, para poder operar, deberán registrarse ante la Comisión Nacional Bancaria y quedarán sujetas a su vigilancia, sin perjuicio de lo dispuesto respecto a los Almacenes Generales de Depósito y a las Bolsas de Valores en el artículo 43.

ARTÍCULO 24.—Se concederá la autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el establecimiento, funcionamiento y operación de sucursales o agencias de las instituciones de crédito.

Se requerirá también autorización de dicha Secretaría para la creación del activo de una institución de crédito a cargo de una sociedad o persona física o jurídica.

ARTÍCULO 25.—Las denominaciones: banco, banquero, financiera, crédito, capitalización, crédito inmobiliario e hipotecario, crédito mobiliario e industrial, ahorro, cajas de ahorro, fiduciaria, de fideicomiso, o cualesquiera otras sinónimas, sólo podrán ser usadas en denominación de instituciones de crédito a las que ha sido otorgada concesión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.

Se exceptúan de la aplicación del párrafo anterior, las asociaciones o instituciones de crédito, organizaciones auxiliares, siempre que no realicen operaciones de banca y crédito.

Las instituciones de crédito en cuya denominación se incluya la palabra nacional, no teniendo el carácter de institución de esta clase, estarán obligadas a incluir en su denominación y en todos sus documentos la indicación expresa de que son instituciones privadas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional Bancaria, cuidarán en todo caso de que en la denominación de las instituciones de crédito o en la documentación de las mismas dirigida al público se contenga indicación expresa del grupo de operaciones a que se dedique, de conformidad con las fracciones I a VI del artículo 22.

ARTÍCULO 26.—Los bancos e instituciones de crédito del extranjero, podrán tener en la República establecimientos u oficinas con el carácter de sucursales o agencias, únicamente para efectuar, en los términos de esta Ley, las operaciones de banca a que se refiere la fracción I del artículo 22, pero sin facultad de emitir bonos de caja, siempre que se ajusten a los precedentes sobre sociedades extranjeras contenidos en la Ley General de Sociedades Mercantiles, mantengan especialmente afecto a la sucursal el capital mínimo exigido por esta Ley y les haya sido otorgada por el Gobierno Federal la correspondiente concesión. Corresponderá en este caso a la Secretaría de Hacienda conceder la autorización a que se refiere el artículo 231 de la citada Ley General de Sociedades.

El importe del capital y reservas, así como de los pasivos en moneda nacional, deberán ser invertidos necesariamente en títulos, operaciones y créditos, emitidos u otorgados a o por personas o entidades domiciliadas en la República, o con negocios en ella y pagaderos dentro del territorio de la misma.

Las normas anteriores serán aplicables a los agentes, representantes o comisionistas que lleven a cabo por cuenta de instituciones de banca y crédito del extranjero, las operaciones a que se refiere el artículo 1º de esta Ley, salvo que se trate de las meras relaciones de correspondencia que las instituciones extranjeras mantengan con instituciones autorizadas para operar en el país.

Las sucursales o agencias de instituciones de crédito del extranjero autorizadas para operar en México, podrán usar en su denominación, la de su matriz, agregando la palabra "sucursal" o "agencia" con indicación de la local en que operen.

En ningún caso las sucursales o agencias de compañías extranjeras podrán anunciar o hacer aparecer en sus cartas, folletos, prospectos u otros documentos que usen a estudiar, el capital de su matriz.

ARTICULO 7.º—Las partes actantes deidamente autorizadas de las sociedades en materia de concesión de concesión, deberán obtener expresamente a las entidades que representen a personas limitadamente con todos sus bienes por las obligaciones que una tíquen en la República y no solamente en materia de que se encuentren en territorio mexicano. La presente se conforma a esta Ley y a las leyes que rigen en general, así como a la jurisdicción de los tribunales de la República, en todo lo que se relacione con los mismos efectuados en territorio nacional.

Se entenderá que el compromiso y la sumisión a que se refiere este artículo, quedan establecidos en beneficio de todas las personas que puedan tener créditos o acciones a cargo de la institución, por operaciones o negocios realizados en la República o que deban ser cumplidos en ella.

ARTICULO 8.º—Solamente podrán disfrutar de concesión, las sociedades constituidas en forma de sociedad anónima de capital fijo o variable, organizadas con arreglo a la Ley de Sociedades Mercantiles y a las siguientes reglas que son de aplicación esencial cuando se trate de sociedades que no son por objeto las operaciones a que se refieren los artículos 2º y 3º de esta Ley:

I.—Al constituirse deberán tener enteramente suscrita el capital mínimo prescrito por esta Ley según la clase de las operaciones a que hayan de dedicarse, pagada la mitad del mismo;

II.—La duración de la sociedad podrá ser indefinida;

III.—Las sociedades anónimas podrán emitir acciones en suertes, que conservarán en la caja de la sociedad y que serán entregadas a los suscriptores contra el pago de su valor nominal y de las primas que, en su caso, fije la sociedad;

IV.—Cuando se trate de sociedades de capital variable, el capital mínimo obligatorio con arreglo a la Ley estará integrado por acciones sin derecho a retiro. Las acciones sin derecho a retiro podrán ser al portador, siempre que constituyan serie especial;

V.—El número de sus administradores no podrá exceder de cinco y actuarán constituidos en Consejo de Administración;

VI.—En las asambleas y las Juntas Directivas se celebrarán en el domicilio social, el cual deberá estar siempre en territorio de la República. Los estatutos podrán establecer que los acuerdos de las asambleas, sean válidos en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de votos con que se adopten, excepto cuando se trate de asambleas extraordinarias en las que se requerirá por lo menos, el voto del 30% del capital pagado para la aprobación de resoluciones propias de dichas asambleas;

VII.—De sus utilidades, separarán por lo menos, un 10% para constituir un fondo de reserva de capital, hasta alcanzar una suma igual al importe del capital pagado;

VIII.—Las cantidades por conceptos de primas u otros similares, pagadas por los suscriptores de acciones sin el valor nominal, se llevarán a un fondo especial de reserva para cada persona que se constituya como capital, para el efecto de determinar la existencia del capital mínimo que esta Ley exige;

IX.—La ley de creación y fundación de sociedad no lo que dispone el artículo 12.º de esta Ley.

X.—Será aplicable a las sucursales de instituciones extranjeras lo dispuesto en las fracciones VII y IX de este artículo;

XI.—La escritura constitutiva y cualquier modificación de la misma, deberán ser sometidas a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al efecto de recibir si se cumplen los requisitos establecidos por la ley. Dicha aprobación por la Secretaría de Hacienda, la escritura o sus reformas podrán ser inscritas en el Registro de Comercio, sin que sea preciso inscribirlas en el Registro Judicial.

ARTICULO 9.º—Las concesiones podrán, sin embargo, ser solicitadas por personas individuales, siempre que los solicitantes constituyan en el Banco de México un depósito en moneda nacional o en títulos de la Deuda Pública Mexicana, por su valor de mercado, igual al 10% del capital mínimo exigido para operar según esta Ley. En este caso la concesión quedará sujeta a la condición de que la sociedad respectiva quede organizada y de comienzo a sus operaciones en los plazos a que se refiere la fracción I del artículo 100. Este depósito no devolverá al comenzar las operaciones o si se deniega, la concesión; pero se aplicará al Fisco Federal si otorgada la misma no se cumpliera la condición referida.

## TITULO II

### De las Instituciones de Crédito

#### CAPITULO I

##### De los Bancos de Depósito

ARTICULO 10.º—Las sociedades que disfruten de concesión para el ejercicio de la banca de depósito estarán autorizadas en los términos de esta Ley, para recibir "el rubro" en general depósitos bancarios de dinero a la vista y a plazo; para efectuar descuentos, otorgar préstamos y créditos de cualquier clase reembolsables a plazo que no exceda de un año; para hacer efectivos créditos y para realizar pagos por cuenta de clientes; para asumir obligaciones por cuenta de terceros, practicar retenciones y expedir cartas de crédito; para llevar a cabo, por cuenta propia o en comisión, operaciones de compra venta de títulos, valores y divisas; para contraer renontos y recibir depósitos bancarios de títulos; para adquirir inmuebles dedicados a sus oficinas y dependencias, y, en general, para llevar a cabo las demás operaciones de naturaleza análoga que no les estén prohibidas por esta Ley.

ARTICULO 11.º—La actividad de los Bancos de Depósito se someterá a las siguientes reglas:

I.—Deberán contar con un capital mínimo de 1,000,000.00, de pesos cuando se organicen para operar en la capital de la República y de 250,000.00 cuando hayan de operar en otras localidades del país.

II.—El importe total de su pasivo exigible no podrá exceder de diez veces el capital pagado más las reservas de capital.

Se entenderá por pasivo exigible, los depósitos y demás obligaciones a la vista y a plazo, incluyendo las retenciones por cuenta de terceros. La Secretaría de Hacienda podrá dictar las disposiciones que deba en esta fracción hasta el punto y en el caso de aumento de

ral de los depósitos que pudiera tener carácter no permanente.

No se incluirá en el concepto de pasivo exigible, las responsabilidades respecto al Banco de México u otros bancos de depósito, en su caso, por concepto de redescuento de letras, pagarés o bonos a la orden pendientes de vencimiento, ni las demás responsabilidades que tengan el carácter de contingentes, todas las cuales figurarán en cuentas de orden.

III.—Sin perjuicio de la facultad otorgada al Banco de México por su Ley Orgánica para fijar la cuantía de los depósitos que de las instituciones asociadas deben mantener en él, los bancos de depósito mantendrán la reserva de caja que estimen adecuada.

Se entenderá por reserva de caja, las monedas circulantes de la República que tengan en su poder, los depósitos a la vista que mantuvieren en el Banco de México y el depósito, que tengan constituido en dicha Institución a que se hace referencia en el párrafo anterior.

La suma de las reservas de caja, más las operaciones de descuento de letras, pagarés y demás títulos de crédito, librados como consecuencia de una operación de compraventa de mercancías efectivamente pagadas y con vencimiento no superior a noventa días, deberá representar, por lo menos, un 30% del pasivo exigible.

IV.—El importe de los descuentos, préstamos y créditos de cualquier clase que practiquen para ser reembolsados a plazo superior a ciento ochenta días, no podrá exceder del 20% del pasivo exigible.

V.—El importe de las inversiones en acciones, cedulas, bonos, u otros títulos de naturaleza análoga no podrán exceder del 20% del pasivo exigible, y sólo podrá ser integrado por títulos emitidos por el Gobierno Federal o por los Estados, Distrito o Territorios Federales, o por las instituciones de crédito o garantizadas por algún o éstas, así como por los que tengan la característica de ser de constante mercado.

Las obligaciones o bonos del Gobierno Federal, o de los Estados, Distrito o Territorios Federales, a que se refiere el párrafo anterior, deberán estar garantizadas con la afectación en fideicomiso de algún impuesto, taxa o contribución federal suficiente para el servicio de sus intereses y amortización, o por las participaciones en ellas, respectivamente.

Se reputarán valores garantizados, aquellos en que la garantía cubra el importe íntegro del reembolso, o, por lo menos el mínimo que señala la ley;

Se considerarán como de constante mercado, los títulos cuyos precios de comprador y vendedor en Bolsa de Valores no hayan diferido entre sí durante los últimos seis meses en más de un 3% por lo general.

Cuando se trate de obligaciones o bonos deberán estar al corriente en el pago de sus intereses y amortización.

Para que las acciones puedan ser objeto de las inversiones a que se refiere esta fracción, deberán no ser de empresas mineras o petroleras o de instituciones de crédito u organizaciones auxiliares, y además, de tener la característica de constante demanda, deberán haber repartido dividendos en los últimos tres años que alcancen un promedio de 5% anual del capital pagado. Su

importe total no podrá exceder de la mitad del referido importe del 20%.

Cuando se trate de bonos de cualquier naturaleza emitidos bonos de caja, el límite máximo de las inversiones en valores a que se refiere esta fracción podrá incrementarse en el 80% del monto de los bonos de caja en circulación.

Las acciones de instituciones de crédito u organizaciones auxiliares podrán también ser objeto de inversión, de conformidad con lo que dispone la fracción siguiente, aunque no tengan las características de constante demanda ni hayan repartido dividendos en los términos prescritos en esta fracción.

La inversión de bonos de caja emitidos por el Banco de México, no estará sujeta al límite a que se refiere esta fracción.

La Secretaría de Hacienda, por medio de disposiciones generales, podrá determinar la proporción máxima que dentro del límite del 20% a que se refiere el párrafo anterior, pueda corresponder a las acciones, obligaciones, cedulas, bonos u otros títulos que no sean de los emitidos o garantizados por el Gobierno Federal en los Términos de esta Ley.

VI.—El importe valorado de las inversiones en mobiliario, inmuebles o derechos reales que no sean de garantía, no podrán exceder del 25% del capital pagado y reservas de capital de la institución.

El importe de los gastos legales de organización o similares no podrá exceder del 5% del capital pagado y reservas de capital.

El importe total de inversiones en acciones de instituciones de crédito u organizaciones auxiliares no podrá ser superior al excedente del capital pagado y reservas del banco sobre el capital mínimo previsto por esta Ley, ni del 50% de dicho capital autorizado, ni la inversión en una misma institución de crédito u organización auxiliar, podrá exceder del 15% del capital pagado del banco tenedor. Las acciones del Banco de México que posean como institución asociada, no se computarán en la limitación de este párrafo ni en el porcentaje de la fracción anterior.

No podrá exceder del importe del capital pagado y reservas de capital la suma de las inversiones a que se refieren los párrafos anteriores; del importe de las operaciones permitidas a estas instituciones en cuanto excedan de los porcentajes fijados en las fracciones anteriores, y del valor estimado de los bienes, derechos y títulos que no sean de la naturaleza de los que está permitido adquirir normalmente a esta clase de sociedades pero que reciban en nudo de créditos; más un porcentaje fijado por la Comisión Nacional Bancaria para cada institución, entre el 20 y el 30% del importe de las operaciones de descuento, préstamo o crédito no reembolsadas a su vencimiento o que no hayan sido hechas efectivas en el plazo de un año y diez días desde su liquidación.

VII.—Las acciones en que la extranjería guardará las prerrogativas establecidas en las fracciones anteriores; para no ser objeto de las inversiones en que se refieren las fracciones de este artículo; sin perjuicio de las facultades otorgadas al Banco de México en su Ley Orgánica.

ARTÍCULO 12.—Las operaciones bancarias que sean objeto de reembolso, se computarán para los efectos de

las reglas de las fracciones IV y VI del artículo anterior, teniendo en cuenta el término de vencimiento al de la renovación o continuación acordada.

En los préstamos a que se refiere la fracción III del artículo anterior, no se podrán computar operaciones que hayan sido objeto de renovación, cualquiera que sea su plazo.

Se entenderá renovada una operación cuando a su vencimiento se prorrogue o también cuando se liquide con el producto de otra operación de crédito en la que su parte el mismo deudor, aunque se haga aparecer la liquidación en efectivo y se amortice parcialmente la deuda.

No se considerarán renovadas las cuentas corrientes de crédito cuando respondan a un verdadero servicio de caja, es decir, cuando por lo menos el cincuenta por ciento del saldo deudor haya sido saldado en algún momento del periodo de 180 días por remesas acreedoras; ni los préstamos prendarios en los que la mercancía haya sido sustituida al vencimiento; ni los préstamos con colaterales de letras comerciales; ni la operación de líneas de descuento. Tampoco se considerará renovación el uso de un crédito directo, siempre que su monto adicionado al resto del pasivo exigible del deudor no sea mayor del 50% de su activo circulante. Para este efecto se entenderá por activo circulante sus existencias en caja, bancos, mercancías y saldos de cuentas por cobrar, que provengan de ventas de mercancías a no más de 180 días, deduciendo del mismo el importe de los descuentos y préstamos prendarios y del activo su correspondiente partida.

Sin embargo, en todos los casos en que en concepto de la Secretaría de Hacienda exista realmente renovación que podrá darse de circunstancias análogas a las descritas en este artículo, queda facultada para establecerlo así por medio de reglas generales.

**ARTICULO 13.**—Cuando no se trate de operaciones de descuento de papel comercial librado como consecuencia de una operación de compraventa de mercancías efectivamente realizada, o de créditos o préstamos con prenda de valores o mercancías depositadas en almacenes generales de depósito o mediante documentos que amparen su transporte, los bancos de depósito estarán obligados para otorgar créditos o préstamos de cuantía superior a 20,000 pesos cuando operen en la capital de la República, o a 10,000 pesos cuando operen en otras localidades, a exigir la presentación del último balance y cuenta de pérdidas y ganancias del deudor autorizados con la firma del mismo, cuando se trate de operaciones de esta clase, de más de 50,000 pesos, cualquiera que sea la localidad, excepto dichos balances y cuentas de pérdidas y ganancias correspondientes a los tres años anteriores, si los hubiere presentando el solicitante, y cuando las responsabilidades por cliente excedan de 250,000 pesos, deberán existir además de dichos balances, de tres años anteriores al de su último trimestre y el último balance anual certificado por contador público titulado.

El importe de las responsabilidades de una misma persona o entidad, en los casos a que se refieren en su artículo los descuentos y préstamos con prenda, como se definen en el párrafo anterior, no podrá exceder del 25% del activo circulante del deudor.

Las responsabilidades por todos conceptos a cargo de una misma persona o entidad, no podrán exceder del 20% del pasivo exigible del banco.

**ARTICULO 14.**—Los bancos de depósito estarán obligados a comunicar al Banco de México, una relación mensual de deudores cuya cifra total de responsabilidad será el bajo de los conceptos a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, alfanuc a 50,000 pesos. Si un deudor figura en las relaciones comunicadas por dos o más establecimientos, el Banco de México, podrá, si lo estima conveniente, notificar a todos los demás establecimientos asociados, la cifra total de responsabilidades de dicho deudor y el número de establecimientos entre los que dicho débito está distribuido, guardando secreto respecto al nombre de las instituciones acreedoras.

**ARTICULO 15.**—Los depósitos a plazo a cargo de los bancos de depósito, podrán estar representados por los títulos de crédito denominados bonos de caja, sin que sea necesaria concesión especial, ni afectación especial de inversiones a su reembolso.

Estos bonos serán títulos de crédito; constituirán título ejecutivo a cargo del banco emisor, sin necesidad de reconocimiento de firma; podrán ser nominativos o al portador, y deberán expresar la suma depositada, el término para retirar el depósito, que no podrá ser menor de noventa días ni exceder de un año, el tipo de interés pactado y, en su caso, el nombre del depositante, la expresión de ser o no ser endosables o la mención de ser al portador. El pago de capital o réditos sobre los bonos de caja no podrá ser retenido ni aun por orden judicial, sino en el caso de pérdida o robo de los títulos y previos los requisitos de la Ley.

El Banco de México fijará el tipo máximo de interés que podrán abonar los bancos por los bonos de caja que emitan.

**ARTICULO 16.**—Los depósitos a la vista y a plazo, incluso los representados en bonos de caja, serán créditos preferentes sobre el activo de los bancos de depósito, respecto a las demás obligaciones de la institución, salvo la preferencia establecida en el artículo 21 de esta ley a favor de los depósitos de ahorro, en el caso que el banco de depósito tenga concesión para practicar también operaciones de esta clase.

Los depósitos constituidos en moneda extranjera no gozarán de la preferencia a que se refiere este artículo.

**ARTICULO 17.**—A los bancos de depósito les estará prohibido:

I.—Hacer operaciones de descuento, préstamo o crédito de cualquier clase reembolsables a plazo superior a un año o a plazo superior a 180 días cuando se trate de operaciones de crédito a la venta en abonos, a que se refiere el artículo 28 de esta ley.

II.—Realizar inversiones en títulos o valores distintos de las expedidos en la fracción V del artículo 11; ni en otros valores de las instituciones de crédito u organizaciones auxiliares o cualquier modalidad, inmuebles o derechos reales que no sean de garantía en exceso de las proporciones señaladas en la fracción VI del artículo 11; ni en el otorgar créditos hipotecarios o para obras de construcción, salvo en el caso de títulos o depósitos de garantía de los mismos, en los casos y condiciones que se establezcan en el artículo 28 de esta ley.

los términos previstos en el último párrafo de la fracción VI del citado artículo 11.

III.—Entrar en sociedades de responsabilidad limitada y explotar por su cuenta minas, plantas metalúrgicas, establecimientos mercantiles o industriales o fincas rústicas, o comerciar directamente en mercancías de cualquier clase. En caso de que revelan bienes o derechos de esta clase en pago de créditos, podrán continuar la explotación el tiempo que autorice la Comisión Nacional Bancaria, sin exceder los plazos fijados en la fracción XVI de este artículo.

IV.—Dar en prenda los títulos o valores de su cartera, salvo que se trate de operaciones con el Banco de México. También podrán hacerlo con otras instituciones de crédito en los casos y en la medida en que lo autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a propuesta del Banco de México.

V.—Hipotecar sus propiedades.

VI.—Dar en prenda los títulos de crédito que emitan o constituir gravamen sobre ellos.

VII.—Operar sobre sus propias acciones.

VIII.—Aceptar o pagar letras de cambio o certificar o pagar cheques en descubierto, salvo en los casos de apertura de crédito concertada en los términos de la ley.

IX.—Otorgar fianzas o cauciones, salvo cuando no puedan ser atendidas por las instituciones especializadas, en virtud de su clientela. Estas garantías habrán de ser por cantidad determinada y exigirán como contragarantía una igual o mayor, en efectivo o en valores de aquellos a que se refiere la fracción V del artículo 11.

X.—Conceder préstamos o créditos de cualquier clase con garantía de oro o divisas extranjeras, salvo los préstamos sobre oro de producción nacional, siempre que las barras no tengan antigüedad superior a treinta días; y conceder créditos con garantía de firmas extranjeras que no tengan bienes suficientes en el país, salvo que se trate de firmas bancarias o de operaciones de crédito documentario.

XI.—Conceder opciones de compra o venta sobre oro y divisas extranjeras, dejando al comprador el derecho de fijar la fecha o el plazo en que hará uso de la opción; y contratar promesas de venta o de compra de divisas a futuro, concediendo al cliente la facultad de liquidar la operación en cualquier tiempo antes que concluya el plazo, que deberá fijarse para esta clase de operaciones.

XII.—Hacer reportos sobre divisas extranjeras concediendo al reportado la facultad de liquidar la operación, en cualquier tiempo o antes de que concluya el término del reporto.

XIII.—Emitir a su cargo cualquier clase de cédulas, bonos u obligaciones o garantizados, salvo los bonos de caja a que se refiere el artículo 15, o documentos a la promoción de empresas de cualquier clase que no sean instituciones y organizaciones auxiliares de crédito o a la colocación de títulos o valores por cuenta propia.

XIV.—Recibir depósitos a plazo con vencimiento superior a tres años; y abonar intereses por los depósitos a la vista o a plazo menor de 30 días.

XV.—Concertar operaciones con sus directores, miembros del Consejo de Administración, y consueles, en virtud de las cuales faculten, resalten, donaciones, arrenden el establecimiento, a menos que estas operaciones sean autorizadas por mayoría de los cuatro quintos de los votos del

Consejo de Administración, o de los accionistas, en los casos de créditos que se otorguen a los ascendientes, descendientes o conyuges de los interesados en las mismas.

XVI.—Los bienes, valores y derechos a que se refieren las fracciones II y III de este artículo que hubieren sido adquiridos en pago de deudas, deberán ser liquidados por el banco dentro del plazo de un año a partir de su adquisición cuando se trate de títulos o de bienes muebles, y dentro del plazo de dos años cuando se trate de inmuebles o de bienes inmovilizados.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, y de las sanciones correspondientes, en caso de que los activos a que se refieren las dichas fracciones II y III de este artículo, sumados a las demás inversiones computables de conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 11, excedan del importe del capital pagado y reservas del capital, el banco procederá, dentro del plazo de noventa días a partir del requerimiento que al efecto le haga la Comisión Nacional Bancaria, a la liquidación de dicho activo o al aumento de capital social.

## CAPITULO II

### De las operaciones de depósito de ahorro

ARTICULO 18.—Las sociedades o las instituciones que disfruten de concesión para llevar a cabo las operaciones a que se refiere la función II del artículo 2º estarán autorizadas en los términos de esta Ley, para recibir depósitos de ahorro entendiéndose por tales los depósitos bancarios de ahorro con interés y saldo no superior a 5000 pesos y de los cuales se pueda disponer parcialmente a la vista, en cualquiera de las formas o combinaciones que tengan a bien pactar estas instituciones con su clientela, y siempre que la cantidad disponible a la vista, en una sola vez, no exceda del 30% del saldo. Podrán también practicar estas sociedades las operaciones de inversión a que se refiere este Capítulo.

ARTICULO 19.—La actividad de las instituciones de ahorro se someterá a las siguientes reglas:

I.—Deberá contar con un capital mínimo de 100,000 pesos si se proponen operar en la capital de la República, y de 50,000 cuando hayan de operar en otra localidad del país.

II.—El importe total de su pasivo exigible no podrá exceder de veinte veces el capital pagado más las reservas de capital.

III.—Deberán mantenerse, por lo menos, el 20% de su pasivo exigible, en monedas circulantes en la República, en depósitos a la vista o a plazo en el Banco de México o en bancos de depósito, o en bonos de caja o en saldos bancarios en cuenta de cualquier clase, o en créditos expresados en letras de cambio, pagarés y demás documentos mercantiles con una firma o firmas de institución de crédito, y siempre que sean a plazo no mayor de ciento ochenta días.

IV.—Por el resto de su pasivo exigible podrán recibir depósitos en acciones, obligaciones, bonos u otros títulos, siempre que sean de cualquier clase a que se refiere la fracción V del artículo 11.

V.—Las operaciones de inversión deberán sujetarse a las reglas de la fracción VI del artículo 11.

ARTICULO 20.—Cuando la concesión para recibir depósitos de ahorro haya sido otorgada a alguna institu-

# DIARIO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR: LIC. GARCÓN FRANCO SODI

Registrado como artículo de  
1.ª clase, en el año de 1904.

MÉXICO, MARTES 2 DE JUNIO DE 1912

Tomo CXXXII

Núm. 26

## SUMARIO

### PODER EJECUTIVO

#### SECRETARIA DE GOBERNACION

Decreto que autoriza al Ejecutivo Federal para declarar el estado de guerra entre México y Alemania, Italia y Japón.

Decreto que aprueba la suspensión de las garantías individuales contempladas en varios artículos constitucionales.

Decreto declarando que los Estados Unidos Mexicanos se encuentran en estado de guerra con Alemania, Italia y Japón.

#### SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Noticia de la recepción de un telegrama del señor Usher.

Noticia de la recepción de un telegrama del señor Usher.

Noticia de la recepción de un telegrama del señor Usher.

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL  
Reglamento Provisional de las Comandancias de Zona Militar.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO  
Declaración de propiedad nacional de la hacienda Socca de Tehuacan, en Azcapotlan, Pue.  
Permisos Provisionales otorgados a la Sección Minera de San Felipe y Anexos, S. A., para utilizar aguas del río Grande de Santiago o Toluatlán, en Tequila, Jalisco.

#### DEPARTAMENTO AGRARIO

Declaratoria de estado de guerra ejalales en el pueblo de Toluatlán, Jalisco.

Declaratoria de estado de guerra ejalales en San Felipe, Jalisco.

Avises Judiciales y Generales.

## PODER EJECUTIVO

### SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO que autoriza al Ejecutivo Federal para declarar el estado de guerra entre México y Alemania, Italia y Japón.

#### DECRETO:

—El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Al autorizar al Ejecutivo Federal, que declara el estado de guerra entre México y Alemania, Italia y Japón.

ARTICULO PRIMERO.—Se declara que a partir del día veintidós de mayo de mil novecientos catorce y dos, existe un estado de guerra entre los Estados Unidos Mexicanos y Alemania, Italia y Japón.

MANUEL AVILA CAMERO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus mandatos.

ARTICULO SEGUNDO.—El Presidente de la República hará la declaración correspondiente y las notificaciones respectivas que correspondan.

Que el H. Congreso de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dictar el presente.

La defensa de la patria, la unión y el trabajo de los mexicanos.



**DECRETO DECLARANDO QUE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE ENCUENTRAN EN ESTADO DE GUERRA CON ALEMANIA, ITALIA Y JAPON.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**MANUEL AVILA CAMACHO.** Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, salud:

Que en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción VIII del artículo 89 de la Constitución Política de la República; y

**CONSIDERANDO:**

I.—Que la obtención de la paz universal por medio del respeto recíproco de los Estados y de la supremacía de las normas jurídicas en la convivencia de los pueblos es el ideal que ha normado invariablemente la conducta de México en sus relaciones internacionales;

II.—Que, en la actual contienda guerrera, nuestro país se ha abstenido de todo acto de violencia y no ha escatimado ningún esfuerzo para mantenerse alejado del conflicto;

III.—Que, a pesar de tal actitud, las Potencias del Eje han cometido reiterados actos de agresión en contra de nuestra soberanía y han desatendido nuestras demandas de justa reparación;

IV.—Que, agotadas las gestiones diplomáticas, es imposible dejar de reconocer y de proclamar, sin menoscabo del honor nacional y de la dignidad de la Patria, la existencia de un estado de guerra impuesto a México por la hostilidad de los Gobiernos totalitarios;

V.—Que el H. Congreso de la Unión aprobó el día 30 del pasado mes de mayo la ley que facultó al Ejecutivo para declarar el estado de guerra a partir de la fecha en que concluyó el plazo señalado en la protesta que nuestra Cancillería formuló el 14 de mayo último y que los agresores dejaron sin contestación;

He tenido a bien expedir el siguiente

**DECRETO:**

**ARTICULO UNICO.**—Los Estados Unidos Mexicanos se encuentran, desde el día 22 de mayo de 1942, en estado de guerra con Alemania, Italia y Japón.

**ARTICULO TRANSITORIO.**—Este decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, el día primero de junio de mil novecientos cuarenta y dos.—Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, Ezequiel Padilla.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Miguel Alenán.—Rúbrica.

## SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

**SOLICITUD de naturalización mexicana del señor Uzer Majlach Salve.**

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Relaciones Exteriores.

EXTRACTO de la solicitud de naturalización en el país, del señor Uzer Majlach Salve, de nacionalidad polaca.

La persona nombrada arriba se ha presentado ante esta Secretaría, solicitando carta de naturalización como mexicano y manifiesta haber entrado a la República el 3 de abril de 1930, por Mexicali, Baja California, que vivió en Yucatán, Yucatán, en el mes de 1930, siendo hijo de Isaac Salve y Laja Starhof, de nacionalidad polaca,

divorciado, comerciante, con domicilio en esta ciudad de México, D. F., y posee la tarjeta F-14 número 112192, expedida el 22 de octubre de 1930.

Las diligencias para acreditar los extremos del artículo 12 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente, se iniciaron por el interesado en el Juzgado Primero de Distrito en el D. F., en materia civil.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la citada ley.

México, D. F., mayo 19 de 1942.

P. O. del Secretario. El Jefe del Departamento Jurídico y Consultivo, Lic. Ernesto Enriquez, Jr.—Rúbrica.

3 v. 2.

(RL-1295)

# DIARIO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Director: MARIANO D. URDANIVIA

Registrado como periódico de  
2a. clase en el año de 1911

MEXICO, VIERNES 26 DE ABRIL DE 1971

TOMO CCV

No. 33

## SUMARIO

### PODER EJECUTIVO

#### SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Acuerdo que autoriza a la Secretaría de Relaciones Exteriores para conceder a las instituciones nacionales de crédito, los permisos para adquirir como inmuebles al dominio de bienes inmuebles destinados a la realización de actividades industriales o turísticas, en fronteras y costas ..... 1

#### SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Aclaración a la lista de precios oficiales L.M.H. relativa a minerales, metales y compuestos metálicos, publicada el 13 de febrero de 1971 ..... 2  
Oficio que cancela las exenciones de impuestos otorgadas en favor de Plásticos y Metales, Alta Resistencia, S. A., para fabricar luces interiores y exteriores (eslabinas y direccionales) para vehículos automotrices ..... 3

#### SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Acuerdo del C. Secretario de Industria y Comercio en el cual delega facultades al C. Subsecretario de Industria para que conozca y resuelva todos los asuntos en materia de Sociedades Cooperativas con la excepción que se señala ..... 3

#### SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Notificación relativa a la solicitud del C. Roberto Mondragón González, para operar y explotar comercialmente el canal 10 de televisión en Tepic y Compostela, Nay., con el distintivo de llamada XHKO ..... 4

#### SECRETARIA DE RECURSOS HIDRAULICOS

Acuerdo por el cual se levanta la veda de 23 de enero de 1948 sobre aguas del río Blanco, para el efecto de que se tramite, en forma ordinaria, la solicitud de la Compañía Mexicana de Alcalofos, S. A., sobre concesión de aguas del manantial Que de Agua de Mazonia, afluente de la corriente mencionada ..... 5  
Aviso a los propietarios de terrenos colindantes con la Laguna de Tres Palos, Municipio de Arapaquí, Estado de Guerrero ..... 5

#### SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA

Relación de Productos Medicinales y Equiparables, a los cuales se le otorgó el registro durante el mes de enero de 1971 ..... 6

Avisos Judiciales y Generales ..... 14 a 24

## PODER EJECUTIVO

### SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

ACUERDO que autoriza a la Secretaría de Relaciones Exteriores para conceder a las instituciones nacionales de crédito, los permisos para adquirir como fiduciarias el dominio de bienes inmuebles destinados a la realización de actividades industriales o turísticas, en fronteras y costas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y,

#### CONSIDERANDO

Que el Congreso Constituyente de 1917, celoso defensor de la soberanía sobre el territorio nacional, plasmó en la Ley Suprema la prohibición absoluta a los extranjeros para adquirir el dominio directo de las tierras y de las aguas que se encuentran en una franja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cuenca;

Que es deber ineludible del Gobierno Federal vigilar y mantener la integridad del territorio de la Nación así como guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen.



# DIARIO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Director: Lic. CARLOS FRANCO SODI

Registrada como artículo de la ley en el año de 1924

MÉXICO, VIERNES 7 DE JULIO DE 1944

Tomo CXLV

Núm. 6

## SUMARIO

### PODER EJECUTIVO

#### SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto que concede al teniente coronel D. E. M. Eladio C. Ruiz y a sus familiares el grado de Caballero de la Orden Nacional de la Legión del Honor y de la "Orden del Mérito" en el grado de Comendador que le confirieron los Gobiernos de las Repúblicas de Francia y de Chile, respectivamente.

Decreto que concede al teniente coronel D. E. M. Eladio C. Ruiz y a sus familiares el grado de Caballero de la Orden Nacional de la Legión del Honor y de la "Orden del Mérito" en el grado de Comendador que le confirieron los Gobiernos de las Repúblicas de Francia y de Chile, respectivamente.

Decreto que concede al teniente coronel D. E. M. Eladio C. Ruiz y a sus familiares el grado de Caballero de la Orden Nacional de la Legión del Honor y de la "Orden del Mérito" en el grado de Comendador que le confirieron los Gobiernos de las Repúblicas de Francia y de Chile, respectivamente.

#### SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decreto que suprime la Sección Administrativa de la oficina de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Decreto que suprime la Sección Administrativa de la oficina de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Decreto que suprime la Sección Administrativa de la oficina de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

#### SECRETARIA DE LA ECONOMIA NACIONAL

Acuerdo que designa como representante a la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal Zapata-Axtla, S. C. L., a los señores...

Declaración que incorpora a las reservas mineras nacionales las yacimientos carboníferos amparados por el título número 2124, de la hacienda Soledad, en Amoltepec y Soledad, en el Estado de Oaxaca.

Declaración que otorga el patrimonio de la Comisión de Fomento Maderero, los derechos para la explotación de los terrenos carboníferos situados por el título número 2124, de la hacienda Soledad, en Amoltepec y Soledad, en el Estado de Oaxaca.

#### SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

Acuerdo que designa como representante al señor Margarito Cortés y a sus familiares el grado de Caballero de la Orden Nacional de la Legión del Honor y de la "Orden del Mérito" en el grado de Comendador que le confirieron los Gobiernos de las Repúblicas de Francia y de Chile, respectivamente.

Acuerdo que designa como representante al señor Margarito Cortés y a sus familiares el grado de Caballero de la Orden Nacional de la Legión del Honor y de la "Orden del Mérito" en el grado de Comendador que le confirieron los Gobiernos de las Repúblicas de Francia y de Chile, respectivamente.

Acuerdo que designa como representante al señor Margarito Cortés y a sus familiares el grado de Caballero de la Orden Nacional de la Legión del Honor y de la "Orden del Mérito" en el grado de Comendador que le confirieron los Gobiernos de las Repúblicas de Francia y de Chile, respectivamente.

#### SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

Decreto que suprime la Sección Administrativa de la oficina de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Decreto que suprime la Sección Administrativa de la oficina de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Decreto que suprime la Sección Administrativa de la oficina de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

# PODER EJECUTIVO

## SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO que concede el permiso al C. Teniente Coronel D. E. M. Eladio C. Ruiz, para aceptar y usar las condecoraciones que conferazcan los Gobiernos de las Repúblicas de Francia y Chile.

Al teniente coronel D. E. M. Eladio C. Ruiz, que ofrece Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MANUEL ALVARADO, Jefe del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Nación Mexicana, en reconocimiento del Gobierno de la República de Francia y de Chile, respectivamente.

### DECRETO:

"La Comisión Permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el inciso III, de la fracción B, del artículo 37 de la Constitución Federal, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se concede permiso al C. Teniente Coronel D. E. M. Eladio C. Ruiz para que, sin perder su calidad de ciudadano mexicano, pueda aceptar y usar las condecoraciones de "Caballero de la Orden Nacional de la Legión del Honor" y de la "Orden del Mérito" en el grado de Comendador que le confirieron los Gobiernos de las Repúblicas de Francia y de Chile, respectivamente.

La defensa de la Patria exige la unión y el trabajo de todos sus hijos

Federico Medrano V., D. P.—Fernando Motezuma, D. S.—José Castillo Torre, S. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, Ezequiel Padilla.—Rúbrica.—Al ciudadano licenciado Miguel Alemán, Secretario de Gobernación.—Presente.

**DECRETO** que concede permiso al C. Mariano Armendáriz del Castillo, para aceptar y usar la condecoración que le otorgó el Gobierno de Holanda.

Al margen y sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**MANUEL AVILA CAMACHO**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Comisión Permanente del Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO:

“La Comisión Permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el inciso III, de la fracción B, del artículo 37 de la Constitución Federal, decreta:

**ARTICULO UNICO.**—Se concede permiso al C. Mariano Armendáriz del Castillo, para que, sin perjuicio de su calidad de ciudadano mexicano, pueda aceptar y usar la condecoración de la Gran Cruz de la Orden de Orange-Nassau que le confirió el Gobierno de Holanda.

Federico Medrano V., D. P.—Fernando Motezuma, D. S.—José Castillo Torre, S. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, Ezequiel Padilla.—Rúbrica.—Al ciudadano licenciado Miguel Alemán, Secretario de Gobernación.—Presente.

**DECRETO** que concede permiso al C. Capitán Segundo Piloto Aviador Antonio Navarro Encinas, para aceptar y usar la condecoración que le otorgó el Gobierno de la República de Chile.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**MANUEL AVILA CAMACHO**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Comisión Permanente del Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO:

La Comisión Permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el inciso III, de la fracción B, del artículo 37 de la Constitución Federal, decreta:

**ARTICULO UNICO.**—Se concede permiso al C. Capitán Segundo Piloto Aviador Antonio Navarro Encinas para que, sin perder su calidad de ciudadano mexicano, pueda aceptar y usar la condecoración de la “Orden del Mérito”, que le confirió el Gobierno de la República de Chile.

Federico Medrano V., D. P.—Fernando Motezuma, D. S.—Juan Garza Herrera, D. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidos días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, Ezequiel Padilla.—Rúbrica.—Al ciudadano licenciado Miguel Alemán, Secretario de Gobernación.—Presente.

**DECRETO** que establece la necesidad transitoria de obtener permiso para adquirir bienes, a extranjeros, sociedades mexicanas que tengan o tuvieren socios extranjeros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**MANUEL AVILA CAMACHO**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de las facultades extraordinarias que me concede el decreto que aprobó la Comisión de garantías individuales, de 19 de junio de 1942:

#### CONSIDERANDO:

I.—Que el estado de guerra en el que se encuentra México ha originado una notable alteración en los hábitos procedimentales del exterior, que al haberse impuesto por las restricciones de divisas de la guerra, ha impedido que se emplace con facilidad en adquisición los acaparamientos de determinados inmuebles y bienes muebles, ganados, cosechas, inventarios, etc., etc., con perjuicio de la conveniente distribución de estos bienes y propiedad territorial y de la debida participación de los mexicanos en el desenvolvimiento económico del país.

II.—Que el Gobierno de México, al tener de por presente la circulación de divisas, y al plantearse futuros problemas internacionales, como lo demuestra una súbita y violenta devaluación de algunas monedas extranjeras, transitoria y momentánea, ha debido de estar en condiciones de adoptar las medidas que se han tomado para evitar que se agudice el estado de guerra.

III.—Que en virtud de las facultades que me concede el decreto que aprobó la Comisión de garantías individuales, de 19 de junio de 1942:

de la de acrecentar la producción y, por tanto, la de encauzar los capitales sobrantes en el país hacia la formación de nuevas fuentes de rendimientos que ofrezcan estabilidad;

IV.—Que para impedir los males de referencia, dentro del cumplimiento de los deberes y obligaciones igualmente señalados, es indispensable, mientras no se restablezca la normalidad, dictar medidas de emergencia, de carácter general que puedan ser aplicadas por el correspondiente órgano del Gobierno, con la prstencia necesaria, respecto de determinadas empresas o negociaciones existentes en el país, o de ramos industriales en que preferentemente se justifique su protección.

Por las consideraciones expuestas y, con apoyo además en las disposiciones contenidas en los artículos 19 y 29 y demás aplicables de la Ley de Previsiones Generales relativa a la Suspensión de Garantías, de 11 de junio de 1942, he tenido a bien expedir el siguiente

**DECRETO:**

**ARTICULO 19**—Durante el tiempo en que permanezca en vigor la suspensión de garantías decretada el 19 de junio de 1942, los extranjeros y las sociedades mexicanas que tengan o puedan tener socios extranjeros solo podrán, mediante permiso que previamente y en cada caso otorgue la Secretaría de Relaciones Exteriores:

- a).—Adquirir negociaciones o empresas, o el control sobre ellas, de las ya existentes en el país, que se dediquen a cualquiera actividad industrial, agrícola, ganadera, forestal, de conmutativa, o de explotación, con cualquier fin de bienes inmuebles rústicos o urbanos, o de fraccionamiento y urbanización de dichos inmuebles;
- b).—Adquirir bienes inmuebles destinados a alguna de las actividades señaladas en el inciso anterior;
- c).—Adquirir bienes raíces, ya sean urbanos o rústicos, cualquiera que sea la finalidad a que se dediquen;
- d).—Adquirir el dominio de tierras, aguas y sus acciones a que se refiere la fracción I del artículo 27 constitucional;
- e).—Adquirir concesiones de minas, pozos o combustibles minerales permitidas por la legislación ordinaria.

Para los efectos de este decreto, se asimila a las adquisiciones a que se refiere los incisos a), b), c) y d), el arrendamiento por más de diez años y los contratos de fideicomiso en que el fiduciario sea alguna de las personas a que se refiere el primer párrafo.

**ARTICULO 20**—Asimismo y, durante el periodo a que se refiere el artículo anterior, será necesario el permiso previo que en cada caso otorgue la Secretaría de Relaciones Exteriores:

I.—Para la constitución de sociedades mexicanas que tengan o puedan tener socios extranjeros que se dediquen a alguna actividad o adquisición de las comprendidas en el artículo 19;

II.—Para la modificación o transformación de las sociedades mexicanas ya existentes o que en el futuro se constituyan y que tengan las características señaladas en el artículo anterior, cuando éstas sean a por ellas:

a).—Que se constituyan o transformen en sociedades de tipo social.

III.—Para concertar operaciones de compra y venta de acciones o de partes de interés por virtud de las cuales pase a socios extranjeros el control de alguna de las empresas a que este artículo se refiere.

**ARTICULO 21**—La Secretaría de Relaciones Exteriores, tendrá la facultad discrecional de negar, conceder o condicionar los permisos a que se refieren los artículos anteriores según estime que con su otorgamiento se contrarian o no las finalidades perseguidas por este decreto, expuestas en los considerandos del mismo.

En caso de otorgamiento de tales permisos se observarán además, los requisitos siguientes:

I.—Para que los extranjeros puedan efectuar alguna de las adquisiciones a que se refiere el artículo 19 deberán acreditar:

- a).—Que tienen en el país la principal fuente de sus negocios o inversiones y una residencia suficiente que acredite su radicación en él. Este requisito no regirá en casos de adquisición por herencia.
- b).—Que no tienen impedimento legal, de acuerdo con las disposiciones de la Ley relativa a Propiedades y Negocios del Enemigo;
- c).—Que si se trata de adquisición de predios rústicos, la superficie de terreno no exceda de la señalada por el Código Agrario vigente, para la propiedad agrícola inafectable siempre que, a juicio de la propia Secretaría de Relaciones Exteriores no se trate de acaparamientos o de adquisición fraccionada por una o varias personas en términos de hacer factible la explotación o mayores superficies dentro de una misma unidad o interés;
- d).—La observancia de los demás requisitos aplicables fijados por la Legislación Ordinaria.

II.—Los requisitos señalados en la fracción anterior, excepto el determinado en el inciso a), regirán también para las adquisiciones a que se refiere el artículo 19 y que se pretendan efectuar por sociedades mexicanas que tengan o puedan tener socios extranjeros.

III.—Los permisos a que se refieren los artículos 19 y 20, tratándose de sociedades mexicanas que tengan o puedan tener socios extranjeros podrán ser condicionados en cuanto a su expedición y validez, a los requisitos especiales siguientes:

- a).—Que los nacionales participen en el capital social cuando en los estatutos o en el contrato de participación se mantenga en condiciones de poderse verificar en cualquier momento dado;
- b).—Que por lo menos la mayoría de los socios administradores sean mexicanos.

La Secretaría de Relaciones Exteriores dispensará del cumplimiento de los requisitos a que aluden los incisos a) y b) de esta fracción a las empresas que se organicen para el establecimiento en el país de una nueva explotación industrial.

**ARTICULO 22**—Las sociedades mexicanas ya existentes o que en el futuro se establezcan y que se dediquen a alguna de las actividades o adquisiciones a que se refieren el artículo 19, no serán con libertades como sociedades que tengan o puedan tener a los extranjeros si satisficieren los requisitos siguientes:

a).—Que en sus estatutos o en el contrato de participación se mantenga en condiciones de poderse verificar en cualquier momento el requisito de que se refiere el artículo 21 del Reglamento de la Ley General

de la fracción I del artículo 27 constitucional, previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores;

b). Que las adquisiciones a que se refiere el artículo 1.º se efectúen mediante el permiso que en cada caso otorgue la propia Secretaría.

Tales sociedades no podrán organizarse, transformarse o modificarse en condiciones de hacer posible la existencia de socios extranjeros, ni formar parte de sociedades que tengan o puedan tener socios extranjeros.

**ARTICULO 5.º**—Los actos llevados a cabo en contravención a las disposiciones de este decreto no producirán efectos de ninguna especie en favor de las personas que en ellos hayan intervenido y los bienes objeto de los mismos pasarán a ser propiedad de la nación.

Cualquier persona podrá denunciar la celebración de estos actos.

La Procuraduría General de la República, de oficio o a solicitud de la Secretaría de Relaciones Exteriores, demandará ante el Juez de Distrito competente, la declaración de nulidad en juicio que se tramitará conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles, pero reduciéndose los plazos a la mitad. Presentada la demanda, el juez podrá acordar la ocupación administrativa inmediata de los bienes, conforme al artículo 51 de la Ley General de Bienes Nacionales.

**ARTICULO 6.º**—Los notarios, jueces y demás funcionarios no autorizarán, registrarán ni inscribirán las escrituras, documentos o actos que infrinjan las disposiciones del presente decreto.

Los que violen lo dispuesto en el párrafo anterior serán inhabilitados en su cargo por un plazo de 2 a 5 años e incurrirán en una multa hasta de cinco mil pesos.

**ARTICULO 7.º**—Cuando la infracción a las disposiciones del presente ordenamiento se verifique mediante falsas declaraciones, ocultación del carácter de extranjero o por interpósita persona, se impondrá a los que resulten responsables la pena de seis meses a tres años de prisión y multa hasta de diez mil pesos.

**ARTICULO 8.º**—Las penas que procedan conforme a este ordenamiento, serán impuestas por el Juez de Distrito que corresponda.

**ARTICULO 9.º**—Las disposiciones del presente decreto se aplicarán sobre la base de que se observen las prohibiciones establecidas en la legislación ordinaria para la adquisición de bienes inmuebles por extranjeros o por personas morales.

**ARTICULO 10.º**—Queda facultada la Secretaría de Relaciones Exteriores para recabar de los organismos oficiales o particulares que estime pertinentes, todas las informaciones que puedan ser de utilidad para la observancia de las disposiciones del presente ordenamiento, así como para el mejor ejercicio de las facultades que en el mismo se le otorgan.

#### TRANSITORIOS

1.º—Este decreto entrará en vigor en toda la República, tres días después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

2.º—Los permisos expedidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores, con anterioridad a la vigencia de este decreto, con sujeción a la legislación ordinaria para la

construcción o transformación de sociedades, así como para la adquisición de bienes inmuebles por sociedades o extranjeros, etc., serán válidos si de ellos se hace uso dentro del plazo que los mismos fijan, aun cuando el plazo fenezca con posterioridad a la fecha de vigencia de este propio ordenamiento.

3.º—La misma clase de permisos solicitados con anterioridad a dicha fecha de vigencia, que no se hubieren expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, se ajustarán a las prevenciones de este decreto.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 89, fracción I de la Constitución Federal y, para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, Ezequiel Padilla.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Procurador General de la República, José Aguilar y Maya.—Rúbrica.

#### SOLICITUD de naturalización mexicana del señor Sam Chenillo Saltiel.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Relaciones Exteriores.

EXTRACTO de la solicitud de naturalización en el país del señor Sam Chenillo Saltiel, de nacionalidad griega.

La persona solicitada arriba se ha presentado, ante esta Secretaría solicitando carta de naturalización como mexicano y proporciona los siguientes datos:

Nombre completo: Sam Chenillo Saltiel.  
Nacionalidad: Griega.  
Estado civil: Casado.  
Lugar de residencia: México, D. F.  
Profesión: Comerciante.  
Lugar y fecha de nacimiento: Soloniza, Grecia, julio 14 de 1915.

Nombre y nacionalidad de sus padres: Alberto Chenillo y Sol Saltiel.

Nombre de la esposa: María Mediano.  
Lugar de residencia de la esposa: México, D. F.  
Nacionalidad de la esposa: Mexicana.

Tarjeta formal 14 que posee: Núm. 4421, expedida el 8 de septiembre de 1932.

Entró a la República por Veracruz, el 4 de julio de 1932.

Las diligencias para acreditar los extremos del artículo 12 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, emitida, firmada y por el interesado ante el Jefe de Segundo de Distrito de Materia Civil en el Distrito de Soloniza.

Lo que se publica en esta forma de lo dispuesto por el artículo 24 de la citada Ley.

México, D. F., 28 de abril de 1944.—T. O. del Secretario de Relaciones Exteriores, el Jefe del Departamento Jurídico y Consultivo, Enrique Montemayor.—Rúbrica.

MODELO DE SOLICITUD  
(Presentarse por triplicado)

(Para ser llenado por el Registro)

No. DE ENTRADA \_\_\_\_\_

No. DE EXPEDIENTE \_\_\_\_\_

DERECHOS \_\_\_\_\_

SECCION TERCERA

Inscripción de fideicomiso en el que  
participen o del que deriven dere-  
chos para extranjeros.

C. DIRECTOR DEL REGISTRO NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS  
SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
P R E S E N T E.

\_\_\_\_\_, delegado fiduciario de \_\_\_\_\_  
(nombre)

\_\_\_\_\_, con fundamento en lo dispuesto por los  
(denominación de la institución)

artículos 23; fracción III, de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular  
la Inversión Extranjera y 23 del Reglamento del Registro Nacional de Inversiones  
Extranjeras, así como en los demás aplicables de ambos ordenamientos, con domi-  
cilio para recibir comunicaciones y documentos \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
(domicilio)

a cuyo efecto autorizo a \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
(nombres)

atentamente solicito la inscripción del fideicomiso número (o nombre) \_\_\_\_\_  
del que es fiduciaria esta institución, en el que par-  
ticipan extranjeros, para lo cual proporciono los siguientes datos:

I. 1.- DENOMINACION DE LA INSTITUCION FIDUCIARIA \_\_\_\_\_

2.- DIRECCION DE SUS OFICINAS PRINCIPALES \_\_\_\_\_

II. 3.- FIDEICOMITENTES (cuando sean extranjeros)

NOMBRE	NACIONALIDAD	DOMICILIO
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____

III. 4.- DESCRIPCION DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS  
a).- Cuando se trate de inmuebles, datos que permitan su localización:  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_





SECRETARIA  
DE  
RELACIONES EXTERIORES  
MEXICO

LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

EN ATENCION a que

delegado fiduciario de

en la ciudad de

en escrito

fecha el de 19 de 19 manifestó que dicha Institución de Crédito se encuentra constituida y funciona conforme a las disposiciones legales vigentes y solicitó permiso de esta Secretaría para adquirir el (los) inmueble(s) que abajo se describe(n) mediante un contrato de fideicomiso de las siguientes características:

FIDEICOMITENTE(S):

de nacionalidad:

FIDUCIARIO:

quien adquiere el dominio del (de los) inmueble(s) fideicomitido(s).....

FIDEICOMISARIO(S):

de nacionalidad:

quien(es) deberá(n) cumplir con los requisitos establecidos por las leyes vigentes.

BIEN(ES) INMUEBLE(S) OBJETO DEL FIDEICOMISO:

UBICACION:

SUPERFICIE TOTAL:

LINDEROS Y COLINDANCIAS:

DIRECCION GENERAL DE  
ASUNTOS JURIDICOS  
DIRECCION DE PERMISOS  
ART. 27 CONSTITUCIONAL

Núm.:

Exp.:

*[Handwritten signature and scribbles covering the form fields]*



SECRETARÍA  
DE  
RELACIONES EXTERIORES  
MÉXICO

DIRECCIÓN GENERAL DE  
ASUNTOS JURÍDICOS  
DIRECCIÓN DE PERMISOS  
ART. 27 CONSTITUCIONAL

El texto íntegro de las condiciones 6, 7, 8 y 9 deberá insertarse en el contrato de fideicomiso y en los documentos donde se hagan constar las cesiones que amparen los derechos derivados del fideicomiso.

Este permiso se concede con fundamento en los artículos 13, 19, 20, 21 y 22 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y 28, Fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; en los términos de la fracción I del Artículo 27 Constitucional, su Ley Orgánica y el Reglamento de ésta. Su uso implica su aceptación incondicional y su incumplimiento o violación dará lugar a la aplicación de las sanciones que prescriben los Ordenamientos legales correspondientes. El texto íntegro de este permiso se insertará en la escritura respectiva y dejará de surtir efectos si no se hace uso del mismo dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.

Tlatelolco, D.F., a  
mil novecientos ochenta y

de

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION  
P.O. DEL SECRETARIO  
EL DIRECTOR GENERAL

F. Adq. Inm. Fid. 89  
Turístico  
13.05.87

aprovechamiento temporal del (de los) mismo(s) al (los) fideicomisario(s) o a quien(es) éste(los) indique(n), para destinarlo(s) a fines turísticos sin concederles ningún derecho real.

En la inteligencia de que, de conformidad con lo establecido por el Artículo 15 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, en ningún momento podrán participar en forma alguna en su capital personas físicas o morales extranjeras ni sociedades mexicanas en cuyos estatutos no figure cláusula de exclusión directa e indirecta de extranjeros, bajo las penas fijadas en el propio Artículo 15 y en el Artículo 10 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 de la Constitución General de la República.

### C O N C E D E

permiso para adquirir mediante contrato de fideicomiso el (los) inmueble(s) especificado(s), bajo las siguientes condiciones:-----

- 1.- La Institución Fiduciaria conservará siempre la propiedad del (de los) inmueble(s).-----
- 2.- El (los) inmueble(s) sólo podrá(n) ser destinado(s) para fines turísticos.-----
- 3.- La Fiduciaria tendrá la facultad de arrendar dicho(s) inmueble(s) por plazos no superiores a diez años.-----
- 4.- La duración del fideicomiso en ningún caso excederá de treinta años; a la extinción del mismo la Institución Fiduciaria podrá transmitir la propiedad del (de los) inmueble(s) a persona(s) legalmente capacitada(s) para adquirirlo(s).-----
- 5.- El Gobierno Federal se reserva la facultad de verificar en cualquier tiempo el cumplimiento de los fines del fideicomiso.-----
- 6.- En caso de que se viole cualquiera de las condiciones que este permiso establece, el Fiduciario procederá a petición de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a cancelar y liquidar el fideicomiso dentro de un plazo de 180 días.-----
- 7.- En cada caso de cesión de derechos personales de uso y aprovechamiento sobre el inmueble materia del fideicomiso, la Fiduciaria, previo el registro de cada cesión, deberá notificar en un término no mayor de 30 días a la Secretaría de Relaciones Exteriores, el nombre, nacionalidad y domicilio del nuevo fideicomisario.-----

En el supuesto de que se realicen actos contrarios a las leyes mexicanas, a las buenas costumbres o en contra de los intereses de la Nación dentro del (de los) inmueble(s) fideicomitido(s), por cualquiera de los adquirentes de los derechos derivados del fideicomiso, la Secretaría de Relaciones Exteriores dará por terminados los derechos de uso y aprovechamiento que tenga el infractor sobre el (los) inmueble(s), lo que notificará a la Institución Fiduciaria para que proceda en los términos de la condición anterior y a fin de que la propia Institución Fiduciaria esté en aptitud de transmitir o permitir la transmisión de dichos derechos a un nuevo adquirente.

- 8.- El contrato de fideicomiso deberá inscribirse en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras en los términos de los artículos 23, fracción III, de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y 22 a 24 del Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.-----
- 9.- Todo extranjero que en el momento de la constitución del fideicomiso, o en cualquier tiempo ulterior, adquiera un derecho derivado de éste, acepta, por ese mismo hecho, en considerarse como mexicano respecto de dicho derecho, en que no invocará por lo mismo la protección de su Gobierno, bajo la pena en caso de faltar al convenio de perder en beneficio de la Nación Mexicana los derechos que hubiere adquirido.-----
- 10.- El Notario no deberá autorizar en la escritura del contrato del fideicomiso otros fines que no sean los estrictamente señalados en este permiso.-----